



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado. 3,00 pesetas. Suscripción: Año. 300 pesetas

Depósito Legal M.1-1958

Año XXIII

Viernes 18 de julio de 1958

Núm. 171

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
Administración de Justicia.—Ley por la que se modifican los artículos 10 a' 18 de la Ley de 22 de diciembre de 1963 que organiza el Secretariado de la Administración de Justicia	1271	Marina Mercante.—Ley por la que se amplían las autorizaciones concedidas para la ejecución de la Ley de 12 de mayo de 1956 de protección y renovación de la misma y señalamiento de condiciones para la revisión de precios admitida por dicha Ley	1273
Ascensos.—Ley por la que se concede el ascenso al empleo superior inmediato al personal militar muerto o desaparecido en las operaciones realizadas en las Provincias de Hui y Sahara español	1272	Minerales radiactivos.—Ley por la que se modifica el apartado b) del artículo segundo del Decreto-ley de 22 de octubre de 1951 y se fijan normas para la investigación y explotación de los mismos	1274
Cinematografía.—Ley sobre creación del Crédito Cinematográfico	1272	Procedimiento administrativo.—Ley sobre Procedimiento administrativo	1275
Emolumentos.—Ley por la que se incrementan los mismos al personal de Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, asimilados y con consideración de tales de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, destinados en las plazas del Norte de Africa, y los devengos de la tropa de aquéllos	1273	Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.—Ley por la que se declaran preferentes los créditos por descubiertos en la cotización de los mismos	1288
		Zonas regables.—Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de dichas zonas	1288

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Destinos.—Orden por la que se resuelve el concurso de traslado del personal del Cuerpo de Delineantes procedentes de la Zona Norte de Marruecos	6621
Nombramientos.—Orden por la que se dispone el de don Félix Sedano Arce para el cargo de Vocal en la Comisión encargada de fiscalizar la inversión de cantidades y comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía Marconi en lo concerniente a la fabricación de material radar para la defensa nacional	6621
Otra por la que se dispone el de don Jaime Marugán Hernández para el cargo de Vocal en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas del Registro de Población	6621
Retiros.—Orden por la que se rectifica la de 23 de abril último sobre el de determinado personal indígena de Tropas de Policía de las provincias del Africa Occidental Española	6621

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ascensos.—Orden por la que se promueve a la categoría de Agente Judicial primero a don Daniel Sanz López	6621
--	------

Nombramientos.—Orden por la que se dispone el de los señores que se relacionan para Oficiales de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones	6622
---	------

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Sanclones.—Orden por la que se imponen las que se determinan al ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Carlos Mejón Eugercios y al Ayudante de Obras Públicas don Ernesto Bonaplata Caballero	6622
--	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Jubilaciones.—Resolución por la que se dispone la de don Juan Manuel de la Blanca González	6622
Nombramientos.—Orden por la que se dispone el del Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Vizcaya para el cargo de Vocal en el Consejo Escolar Primario del Grupo «Viuda de Epalza», de Bilbao	6622
Prórroga de servicio activo.—Orden por la que se prorroga la vida oficial al Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera don Mariano Gutiérrez Hemejo	6622

III. Otras resoluciones administrativas

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		de Africa, con la categoria de Caballero Oficial, a los señores que se especifican	6623
Condecoraciones.—Decreto por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Nelson W. Mejia y otros	6623	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otro por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Segundo Tejero Vinuesa y otros	6623	Obras.—Resoluciones por las que se adjudican las que se expresan	6624
Otro por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Enrique Lomas García y otros	6623	Resolución por la que se adjudican las correspondientes a los grupos números 465 al 499 y 378	6628
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Condecoraciones.—Decretos por los que se conceden las que se expresan de la Orden de Africa a los señores que se citan	6623	Veda.—Orden por la que se dispone la prohibición de la caza de la especie capra hispánica durante un período de tres años en determinados términos municipales de la provincia de Granada	6629
Decreto por el que se concede el ingreso en la Orden		Otra por la que se prohíbe la caza de la especie ciervo durante un período de cinco años en las provincias de Alava y Soria	6629

IV. Oposiciones y concursos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		dicha plaza y se señala fecha, hora y lugar de presentación	6631
Personal de la Agrupación Temporal Militar.—Orden por la que se modifica el concurso número 23 de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora	6630	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Peones Camineros del Estado.—Anuncio de la Jefatura de Obras Pública de Guipúzcoa por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la convocatoria para la provisión de plazas vacantes, y se señala lugar, fecha y hora para el comienzo de los ejercicios	6631
Agentes judiciales.—Orden por la que se resuelve el concurso entre los de la Administración de Justicia de todas las categorías y excedentes	6630	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Oficiales de Juzgados.—Resolución por la que se anuncia concurso para la provisión de vacantes entre Oficiales de la Administración de Justicia, en activo, pertenecientes a la Rama de Juzgados	6631	Catedráticos de Escuelas de Comercio.—Orden por la que se autoriza se convoque a concurso previo de traslado las cátedras que se citan	6631
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Jefe de Laboratorio del Instituto Oftálmico Nacional.—Anuncio por el que se convoca a los opositores a			

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE MARINA		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Comandancias Militares.—Asturias y Santander	6632	Dirección General de Industria.—Relación de certificados de productor nacional. (Continuación)	6634
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Delegaciones.—Barcelona, Albacete, Badajoz, La Coruña, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Toledo y Zaragoza	6634
Confederaciones Hidrográficas.—Guadalquivir	6632	Subdelegaciones.—Alcoy	6637
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el tercer trimestre del año 1955 en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Continuación.)	6632	Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Servicio Especial de Plagas Forestales	6637
Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—«Ramiro de Maeztu» (Madrid)	6633	MINISTERIO DEL AIRE	
MINISTERIO DE TRABAJO		Orden por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio a los señores que se relacionan	6638
Patronato de la Universidad Laboral «Francisco Franco»	6633	Dirección General de Industria y Material.—Junta Económica Central	6638
Instituto Social de la Marina.—Sección de Viviendas, Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.—Dirección	6634	Regiones Aéreas.—Levante	6638

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Política Comercial y Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de Sociedad Anónima García y Compañía, de Burgos ...	6638
Transcribiendo instancia extractada de Unión Española de Explosivos, S. A.	6639

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical.—Obra Sindical del Hogar y Arquitectura y Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas ...	6639
Cámara Oficial Sindical Agraria.—León ...	6639

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones.—Gerona ...	6639
--------------------------	------

VI.—Administración de Justicia ...	6640
------------------------------------	------

VII.—Anuncios particulares ...	6640
--------------------------------	------

1. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1958 por la que se modifican los artículos 10 al 18 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 que organiza el Secretariado de la Administración de Justicia.

La Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres regula en su título IV la provisión de Secretarías de Tribunales y Juzgados y marca los turnos y procedimientos aplicables en cada caso concreto, pero no establece una clara diferencia entre la vacante económica y el destino, lo que de lugar en muchos casos a entorpecimientos en la provisión de éstos, con grave perjuicio para el servicio y para los propios funcionarios. Para obviar estos inconvenientes se lleva a su articulado las modificaciones que las enseñanzas de la práctica aconsejan, y que, respetando los turnos para el ascenso que regula aquella Ley, acogen legítimas aspiraciones coincidentes con el bien del servicio al hacer personales las categorías en el Secretariado de los Juzgados y atender a la vacante económica para regular los ascensos en la rama de Tribunales, lo que permitirá, de una parte, cubrir las Secretarías dentro del mes siguiente al en que hubieren quedado vacantes y, de otra, promover a los funcionarios a las categorías superiores, sin obligados cambios de destino y tan pronto como exista dotación económica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Los artículos diez al dieciocho de la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la que se organiza el Secretariado de la Administración de Justicia, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo diez.—Las vacantes que se produzcan en el Secretariado de los Tribunales se proveerán entre funcionarios pertenecientes al mismo, con sujeción a las normas siguientes: El Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo serán designados por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, entre Secretarios de la segunda categoría que lo soliciten, y, en su defecto, entre los de la tercera categoría. Las restantes plazas vacantes de la categoría segunda se proveerán por ascenso, conforme a los siguientes turnos: Primero y segundo: Antigüedad de servicios efectivos en la categoría Tercera y cuarto: Antigüedad de servicios efectivos en la carrera. Quinto: Oposición restringida entre Secretarios, así en activo como excedentes, con un año de servicios efectivos en la carrera. Las que correspondan a los cuatro primeros turnos se anunciarán previamente a traslación entre funcionarios de la segunda categoría y el nombramiento recaerá en el solicitante que reúna más tiempo de servicios efectivos en la misma. Las que resulten sin cubrir por haber sido declaradas desiertas en el concurso de traslado se proveerán por ascenso mediante

concurso entre funcionarios de las categorías tercera, cuarta y quinta, resolviéndose en favor del aspirante que ocupe lugar preferente en el escalafón, según el turno de los expresados a que resulte adjudicada la plaza que se trate de proveer.

Artículo once.—Las Secretarías de Gobierno y de Sala de las Audiencias Territoriales y de las Audiencias Provinciales podrán ser desempeñadas indistintamente por Secretarios de Tribunales de las categorías tercera, cuarta y quinta, y serán adjudicadas al concursante de mayor categoría dentro de las expresadas, y si concurren varios que la tengan igual, al que cuente con más antigüedad de servicios efectivos en ella.

Artículo doce.—Las vacantes económicas que se produzcan en el escalafón dentro de las categorías tercera y cuarta se proveerán por ascenso con sujeción a los turnos señalados en el artículo diez, continuando los ascendidos en el cargo que ocuparen. Si la vacante económica que se adjudique al turno de oposición no dejare Secretaría libre, se reservará para ella, sin anunciarla a traslado, la primera que vaque de la categoría correspondiente.

Artículo trece.—Cuando sean varias las plazas a cubrir en una misma oposición, los aprobados en ella, sin perjuicio de ganar la categoría que por puntuación les corresponda, podrán elegir cualquiera de las convocadas no declaradas desiertas o permanecer en las que desempeñan, siempre que reglamentariamente puedan servir unas u otras, regulándose la preferencia por el orden con que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

Artículo catorce.—Las vacantes económicas que se produzcan en la quinta categoría se proveerán por ascenso mediante concurso por los turnos señalados en el artículo diez, y los ascendidos por los cuatro primeros serán destinados a servir las Secretarías declaradas desiertas en concurso de traslado.

Artículo quince.—Las Vicesecretarías de las Audiencias Provinciales se anunciarán a concurso de traslado entre funcionarios de la sexta categoría y las que quedaren desiertas serán provistas con los opositores aprobados para el ingreso en el Secretariado de los Tribunales, por el orden de su calificación.

Artículo dieciséis.—Las categorías de los funcionarios que integran el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Juzgados, serán personales, sin que la promoción a cualquiera de ellas signifique cambio de destino para el promovido.

Artículo diecisiete.—Las vacantes económicas que se produzcan en cada una de las categorías del Secretariado rama de Juzgados, se cubrirán por los turnos de promoción señalados en el artículo diez. Las que correspondan al turno de oposición se registrarán por lo dispuesto en los artículos doce y trece.

Artículo dieciocho.—Las Secretarías de Juzgados que no correspondan al turno de oposición se anunciarán a concurso de traslado y se designará para servir las al Secretario de mejor categoría y mayor antigüedad dentro de ella que lo solicite. Las que quedaren desiertas serán provistas con los opositores aprobados para su ingreso por la última categoría en el Secretariado de los Juzgados, por el orden con que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.»

Artículo segundo.—Las disposiciones orgánicas relativas al reingreso de los Secretarios que se hallen en cualquier situación administrativa se entenderán referidas a vacantes económicas en el escalafón, con independencia de los destinos, que se adjudicarán mediante concurso.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Disposición transitoria.—Los Secretarios pertenecientes a la rama de Juzgados que no se hallen en posesión de título de Licenciado en Derecho sólo podrán ascender hasta la tercera categoría y no podrán concursar a Secretarías de Juzgados servidos por Magistrados.

Disposición final.—Se autoriza al Gobierno y, en su caso al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que estime necesarias para la debida ejecución y cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 17 de julio de 1958 por la que se concede el ascenso al empleo superior inmediato al personal militar muerto o desaparecido en las operaciones realizadas en las provincias de Ifni y Sahara español

Por Ley de la Jefatura del Estado de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos se concedió el ascenso al empleo inmediato a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército, Guardia Civil y Milicias fallecidos en acción de guerra durante la campaña de Liberación, sucesos del diez de agosto de mil novecientos treinta y dos y revolución de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, así como a los voluntarios en el frente de Rusia que hubieran muerto o muriesen en lo sucesivo.

Las fuerzas que actualmente luchan en las provincias de Ifni y Sahara Español en defensa del honor e intereses de España se encuentran en análogas condiciones que las que tomaron parte en las campañas antes citadas. Es justo, pues, que disfruten de los mismos beneficios los que de modo tan ejemplar ofrecen su vida por la Patria.

Igual consideración merecen aquellos cuya suerte es desconocida y clasificados como desaparecidos, se comprueba más tarde que han muerto, como los anteriores, con honor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede el ascenso al empleo inmediato superior a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, cualquiera que sea la escala a que pertenezcan, que hayan muerto o mueran en acción de guerra, o posteriormente como consecuencia de las heridas recibidas, sin menoscabo del honor militar, cuando las causas del fallecimiento hayan sido el hierro o el fuego del enemigo en las operaciones que se desarrollan en las provincias de Ifni y Sahara Español, a partir de la fecha en que se declararon zona de operaciones.

Artículo segundo.—Gozará también de dichos beneficios el personal desaparecido en acción de guerra cuando, transcurridos los plazos legales, se acredite e inscriba el fallecimiento con arreglo a la legislación vigente, surtiendo, entonces, efectos desde la fecha de la desaparición.

Artículo tercero.—Estarán exentas del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes las participaciones hereditarias que no excedan de doscientas mil pesetas correspondientes a descendientes, ascendientes o cónyuge del causante si éste hubiera fallecido o desaparecido en las condiciones que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Por los Ministros del Ejército, Marina, Aire, Gobernación y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 17 de julio de 1958 sobre creación del Crédito Cinematográfico.

La extraordinaria trascendencia que en el ámbito nacional tiene la actividad cinematográfica, dadas sus especiales características y la necesidad de una acertada difusión de sus valores morales culturales y sociales, aconseja prestar la máxima atención y apoyo a una adecuada ordenación de la cinematografía para que de ella pueda obtenerse un eficaz rendimiento tanto en calidad como en cantidad.

A tal efecto se estima conveniente la implantación de un sistema de crédito a plazo medio que fomente los planes de producción, orientándolos hacia la continuidad de las empresas cinematográficas y de su solvencia económica.

Asimismo y al objeto de poder establecer una adecuada protección a la cinematografía nacional basada en la realidad de los ingresos que producen la explotación de sus películas, se estima necesario ordenar el sistema de billeteaje de entrada a los locales cinematográficos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Crédito Cinematográfico a plazo medio y tipo de interés protegido, autorizándose a los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo para dictar las disposiciones necesarias, dentro de sus respectivas competencias, para su establecimiento y regulación.

La cifra máxima total que podrá invertirse en estos créditos a la cinematografía española será la de cuatrocientos cincuenta millones de pesetas. La aludida cantidad tendrá la consideración de fondo rotativo, por lo que, dentro de dicho límite, podrán destinarse a nuevos préstamos las sumas que se devuelvan por cancelación total o parcial de los créditos concedidos.

De la cifra máxima total establecida en el párrafo anterior sólo se podrá disponer, en el primer año de vigencia de esta Ley, de ciento cincuenta millones de pesetas; en el segundo, de otros ciento cincuenta, y en el tercero y sucesivos, de la cantidad máxima establecida.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Cinematografía, para los fines establecidos en la presente Ley, dispondrá de los siguientes ingresos:

a) Los cánones de regulación, subtítulo y doblaje de las películas extranjeras.

b) Los derechos de regulación y doblaje de películas extranjeras cuyo doblaje al español se autorice en España para su exhibición en televisión.

c) Un cinco por ciento sobre el precio o canon pactado en los contratos que concierten las empresas de publicidad con los anunciantes para la publicidad en las pantallas cinematográficas.

d) El importe de un recargo máximo del cinco por ciento sobre el precio de las entradas y localidades de espectáculos cinematográficos. Este recargo estará exento de gravámenes fiscales de toda clase y finalidad y podrá percibirse mediante concierto o convenio.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Cinematografía avalará a las entidades de crédito los préstamos que otorguen al amparo del artículo primero de esta Ley.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, oído el Consejo de Economía Nacional, revise, unificándolos y reduciéndolos en la medida que estime conveniente, los diversos tipos de exacciones que, gravando al espectáculo en sí, estén incorporados a los precios de las localidades y entradas, teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en el artículo ciento veintiseis de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se autoriza asimismo al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Información y Turismo, para que a petición del Delegado Nacional de Sindicatos, proceda a la ordenación progresiva del sistema de billeteaje de entrada en los locales cinematográficos.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las obligaciones de descubierto que en la fecha de entrada en vigor de esta disposición tenga el fondo de protección a la cinematografía nacional, creado por Orden de dieciséis de ju-

llo de mil novecientos cincuenta y dos, se amortizarán con los excedentes que se produzcan en los ingresos previstos en el presupuesto del Instituto Nacional de Cinematografía.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 17 de julio de 1958 por la que se incrementan los emolumentos al personal de Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, asimilados y con consideración de tales, de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, destinados en las Plazas del Norte de Africa, y los devengos de la tropa de aquéllos.

Por decreto de la Presidencia del Gobierno de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno se reguló la asignación de residencia del personal del Estado en Africa y en determinadas plazas del territorio nacional, atendiendo a las condiciones especiales que en ellos concurrían.

Estas condiciones se encuentran hoy muy agravadas en el Norte de Africa por la evolución económica que aquellos territorios han experimentado, y como los devengos que disfruta el personal de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada destinado tanto en las plazas de soberanía del Norte de Africa como en las del antiguo Protectorado deben estar acomodados a estas nuevas condiciones, resulta preciso actualizar la cuantía de la asignación de residencia en las mismas, de forma que responda a las nuevas condiciones de vida de dichas plazas.

Por iguales razones de equidad, y a fin de que puedan desenvolverse económicamente los Centros, Cuerpos y dependencias que guarnecen las plazas indicadas, se siente también la necesidad de incrementar el haber de la tropa que en aquéllas presta servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, o que tengan asimilación o consideración de tales, pertenecientes a los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada, destinado en las plazas del Norte de Africa, percibirá en concepto de asignación de residencia, regulada por el sueldo íntegro fijado en Presupuestos a sus empleos, un porcentaje del mismo en la cuantía siguiente:

Ciento por ciento para los destinados en las plazas de soberanía.

Ciento cincuenta por ciento para los destinados en las plazas del antiguo Protectorado de España en Marruecos, con residencia permanente y efectiva en cualquiera de ellas.

Artículo segundo.—El haber de la tropa de los tres Ejércitos que preste servicio en el Norte de Africa, se incrementará en la cuantía de tres pesetas diarias para el personal de las Unidades normales y de dos pesetas con veinticinco céntimos para el personal europeo de los Cuerpos de Fuerzas Regulares.

Artículo tercero.—Tanto estas indemnizaciones como los sueldos y demás devengos del personal de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada destinado en plazas de la que fué zona del Protectorado, se harán efectivos en todo caso en pesetas o la cantidad variable en francos marroquíes que se obtenga de la conversión de las mismas, por el importe que tengan consignado y al cambio oficial que rija en cada momento si resultare aconsejable hacerlos efectivos, en su totalidad o en parte, en dicha clase de moneda.

Artículo cuarto.—La presente Ley surtirá efectos a partir del primero de marzo actual.

Artículo quinto.—Por los Ministerios a quienes afecta la presente Ley y el de Hacienda se tramitarán las habilitaciones de crédito que resulten precisas para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma utilizando, el del Ejército, en primer término, hasta donde resulte posible el procedimiento autorizado por el artículo tercero de la Ley de Presupuestos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministros respectivos para dictar en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones complementarias requiera el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 17 de julio de 1958 por la que se amplían las autorizaciones concedidas para la ejecución de la Ley de 12 de mayo de 1956 de protección y renovación de la Marina Mercante y señalamiento de condiciones para la revisión de precios admitida por dicha Ley.

El Decreto-ley de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, dictado para habilitar los créditos necesarios para la ejecución de la Ley de doce de mayo del mismo año, señalaba en su preámbulo la posibilidad de conceder nuevas autorizaciones para la concesión de préstamos para Crédito Naval, una vez agotados o próximos a agotarse los concedidos por dicho Decreto-ley.

Invertidos totalmente los créditos autorizados por el Decreto-ley de referencia, se hace preciso arbitrar los medios que permitan en un grado prudencial autorizar la concesión de nuevos préstamos a fin de que los astilleros puedan seguir contratando la construcción de barcos con unos planes de trabajos más amplios, sin que ello suponga aumento en la cifra que anualmente habrá de dedicar el Ministerio de Hacienda a estas atenciones.

Por otra parte, se hace preciso determinar el alcance de la revisión de precios a que hace referencia la norma cuarta del artículo séptimo de la citada Ley, que ha de ser interpretada de forma que el Departamento de Hacienda pueda conocer con toda exactitud el importe de las obligaciones que haya de contraer por este concepto.

Por ello, se sienta como declaración de principio que en el futuro no habrá lugar a ampliaciones de los préstamos por revisiones de precios, pero no se cierra el paso para que el Gobierno, cuando concurren circunstancias especiales que a su juicio lo justifiquen, pueda concederlas en las condiciones y casos que discrecionalmente señale, pero limitada su cuantía al treinta y cinco por ciento del préstamo, como máximo, y estableciendo que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional habrá de hacer la reserva precisa para atender al pago de aquéllas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los saldos de los créditos correspondientes a las autorizaciones concedidas para Crédito Naval al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para atenciones anteriores a la Ley de Protección y Renovación de la Flota Mercante, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, pasarán a incrementar las disponibilidades existentes para las obligaciones derivadas de dicha Ley.

Con cargo al crédito global resultante de la acumulación de saldos dispuesta en el párrafo anterior, y en su defecto, con el procedente de esta disposición, podrán concederse créditos para las construcciones solicitadas con anterioridad a la referida Ley, siempre que dichas construcciones hubieren sido autorizadas con posterioridad a la publicación de la Orden de siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, según previene la disposición segunda transitoria de la citada Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y en las condiciones señaladas por dicha disposición transitoria.

Podrán concederse asimismo con cargo al crédito a que se refiere el párrafo anterior, los préstamos pendientes solicitados al amparo de la legislación de Crédito Naval, anterior a la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en las condiciones establecidas en aquella legislación.

Artículo segundo.—La cuantía de los préstamos que hayan de concederse para la construcción de los buques a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo primero, se fijará con arreglo a la clasificación que obtengan en orden al interés nacional por analogía con lo dispuesto en el artículo octavo de la mencionada Ley, dentro de los límites señalados en el artículo once de la misma. Dicha clasificación será establecida por el Ministerio de Comercio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del mismo texto legal.

Artículo tercero.—La autorización para la concesión de préstamos por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para el Crédito Naval, dispuesta por el Decreto-ley de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis para el desarrollo del plan de renovación de la Flota Mercante, se entenderá aumentada en cinco mil millones de pesetas sobre la cifra autorizada por el citado Decreto-ley, pudiendo el Instituto de Crédito aprobar expedientes dentro de los límites de dichas autorizaciones y del señalado por el artículo quinto de

la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Para el cómputo del tonelaje a construir por la Flota Mercante no se tomará en consideración el que se construya para la Flota Pesquera.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero, la cantidad a satisfacer por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en cada año, para las atenciones del Crédito Naval, no excederá de mil millones de pesetas, quedando facultado el Ministerio de Hacienda para la elevación de dicha cifra dentro del crédito global, si el ritmo de la construcción naval así lo aconsejara, así como para dictar las disposiciones necesarias para la habilitación de los fondos precisos para dichas atenciones.

La formalización en escritura pública de los préstamos otorgados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se hará por este Organismo una vez que haya obtenido los auxilios a que se refiere el párrafo anterior. Dicha formalización se hará por el orden en que comuniquen los armadores la inscripción de los buques en los Registros Mercantiles, siempre que la certificación de obras del primer tercio haya sido aprobada por el Instituto de Crédito.

Artículo quinto.—En la autorización prevista en el artículo tercero se considera comprendida la asignación para la protección a los Astilleros en la cuantía señalada en los artículos veinticinco y veintiséis de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. La asignación cuatrienal para Astilleros se calculará sobre la cifra señalada en el primer párrafo del artículo cuarto.

Una vez agotada esta concesión, se suspenderá la de los préstamos por este concepto, y en caso de que aquella consignación no fuere agotada, y transcurrido el plazo de tres años señalado en el artículo veinticinco de la referida Ley, el remanente incrementará las disponibilidades para las atenciones restantes del crédito naval.

Se considera asimismo incluida en la autorización del artículo tercero la asignación para la construcción de buques pesqueros, en tanto se dicte la Ley de Protección de la Flota Pesquera a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo sexto.—El orden de la concesión de préstamos para los expedientes que se hallen pendientes de aprobación en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y para los que reciba en lo sucesivo, se ajustará rigurosamente a lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

En los casos en que el armador alterase el orden de preferencia en la construcción, sin previa autorización de la Supersecretaría de la Marina Mercante, se considerará esta infracción como renuncia y pérdida de derechos y auxilios derivados del Crédito Naval.

Artículo séptimo.—No obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, aquellos armadores cuyas certificaciones no pudieren ser atendidas dentro del ejercicio en que fueran presentadas por haberse agotado los créditos concedidos para el mismo y que deseen percibir su importe, podrán solicitarlo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y éste acordarlo, si la situación de su Tesorería lo permite, devengando estos anticipos el interés del cuatro por ciento, que se reducirá al dos por ciento a partir del momento en que por el Ministerio de Hacienda se habiliten los fondos para el ejercicio siguiente al de la presentación de la certificación.

Si el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional no pudiese satisfacer los anticipos a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda habilitará la posible fórmula que considere oportuna a fin de que los beneficiarios del Crédito Naval puedan descontar las certificaciones de las construcciones hasta su pago definitivo por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. Estas certificaciones para ser descontadas habrán de ser objeto de la aprobación previa por el referido Organismo, con expresión de la cantidad que éste habrá de satisfacer en su día.

Artículo octavo.—Las ampliaciones de préstamos por revisión de precios habrán de ajustarse a las normas siguientes:

Primera. Sólo se concederán para los buques acogidos a los beneficios de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos préstamos hubieren sido acordados por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con anterioridad a la publicación de la presente Ley, con presupuestos o precios anteriores a los aumentos derivados de la legislación social correspondiente. Podrán ser objeto, asimismo de la revisión los presupuestos que se hallen en el mismo caso, correspondientes a las solicitudes de préstamos pendientes de

concesión por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional al amparo de la referida Ley.

Segunda. Los préstamos que se concedan en lo sucesivo no tendrán derecho a la revisión de precios, salvo que el Gobierno lo acuerde, oído el Consejo de Economía Nacional, si circunstancias especiales lo aconsejaren en cuyo supuesto determinará las condiciones y límites en que deba llevarse a efecto, sin que nunca pueda exceder del treinta y cinco por ciento del presupuesto.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional hará las reservas necesarias del crédito global a los fines del párrafo anterior.

Tercera. La revisión de precios sólo alcanzará a la parte pendiente de construcción que hubiere sido afectada por los aumentos de precios a que se refiere la norma cuarta del artículo séptimo de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. La Dirección General de Industrias Navales señalará los coeficientes de revisión aplicables en cada caso.

Cuarta. Las ampliaciones por revisión de precios, cuando comprendan la totalidad de la construcción de un buque, no podrán exceder del treinta y cinco por ciento del valor de las mismas, fijado por el Ministerio de Industria, salvo que el Gobierno en circunstancias especiales oído el Consejo de Economía Nacional, estimare pertinente variar dicho porcentaje, haciendo uso de la facultad que le concede la norma cuarta del artículo séptimo de la mencionada Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis. No estarán sujetos a revisión los conceptos de beneficio industrial ni los gastos indeterminados e imprevistos.

Quinta. Las peticiones de ampliación habrán de ser tramitadas y aprobadas previamente por el Ministerio de Industria y una vez autorizadas, se causarán de un modo automático y provisional dentro de los límites del préstamo y a reserva de la liquidación definitiva y a tenor del coeficiente de incremento aprobado.

Sexta. No serán objeto de revisión de precios las mejoras introducidas en los proyectos y, en su caso en las construcciones, con posterioridad a la presentación de aquéllas para la solicitud del préstamo.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 17 de julio de 1958 por la que se modifica el apartado b) del artículo segundo del Decreto-ley de 22 de octubre de 1951 y se fijan normas para la investigación y explotación de minerales radiactivos

La rápida evolución que está experimentando el empleo de la energía nuclear para usos pacíficos aconseja introducir ciertas modificaciones en la legislación referente a estas materias, y si a ello se añade que la Junta de Energía Nuclear dispondrá en muy breve plazo de instalaciones para recibir minerales radiactivos para ulterior concentración y beneficio, resulta ya conveniente permitir que las empresas mineras puedan explotar yacimientos de dichos minerales en zonas no reservadas a la Junta, mediante contratos con ésta que ha de conservar, sin embargo, su carácter de comprador exclusivo, así como su peculiar actuación en lo referente a inspección y asesoramiento técnico.

Para ello procede conceder a la Junta de Energía Nuclear personalidad jurídica propia y autonomía económica y administrativa, dando efectividad legal al espíritu del Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se creó dicho organismo y en cuyo preámbulo se decía que habría de moverse «con base jurídica y económica tan amplia como excepcional» y, al mismo tiempo, se precisa modificar y aclarar la actual redacción del apartado b) del artículo segundo del mencionado Decreto-ley, así como fijar normas para esta clase de labores mineras de tan especiales características.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Energía Nuclear, bajo la dependencia del Ministerio de Industria, en el desarrollo de los fines que le encomienda su Decreto-ley de creación de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, gozará de personalidad jurídica propia y autonomía económica y administrativa, continuando sometida a la intervención del Ministerio de Hacienda, ejercida en nombre de éste por un Interventor

Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—El párrafo 9) del artículo segundo del Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que rige los cometidos y actividades de la Junta de Energía Nuclear, queda aclarado y modificado en la siguiente forma: «La explotación de las zonas reservadas y que se reserven para la misma, ya sea directamente o por medio de tercero, mediante convenios aprobados por el Ministerio de Industria.»

Artículo tercero.—Salvo las zonas reservadas y que se reserven a la Junta de Energía Nuclear, se declara libre la investigación y consiguiente posible explotación de minerales radiactivos en el resto del territorio nacional por las empresas a quienes se otorguen por el Ministerio de Industria los correspondientes permisos y concesiones siendo comprador exclusivo de dichos minerales la Junta de Energía Nuclear.

Las solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en las que se consignará expresamente el mineral radiactivo de uranio o torio objeto de la petición, se tramitarán y concederán de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y Reglamento para su aplicación, que continuarán vigentes para esta clase de minerales en cuanto no modifique la presente Ley.

La Dirección General de Minas y Combustibles comunicará a la Dirección General de Energía Nuclear los permisos de investigación que se autoricen; para cada concesión de explotación será preceptivo el previo informe de la Junta de Energía Nuclear en su peculiar aspecto técnico y de comprador exclusivo.

Artículo cuarto.—La Junta de Energía Nuclear podrá inspeccionar, dentro de su cometido específico, las investigaciones y explotaciones donde exista mineral radiactivo, proponiendo al Ministerio de Industria las medidas que estime pertinentes como resultado de dichas inspecciones, pudiendo llegar a proponer la caducidad cuando exista incumplimiento de las condiciones en que fué otorgado el permiso de investigación o la concesión de explotación.

Los titulares de permisos de investigación y de concesiones de explotación de minerales radiactivos podrán solicitar y obtener el asesoramiento peculiar de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo quinto.—La Junta de Energía Nuclear adquirirá y recibirá en sus plantas de concentración y beneficio, sin necesidad de contrato previo, un tonelaje anual de minerales de cada una de las empresas autorizadas para la explotación cuya cuantía máxima se fijará por el Ministerio de Industria. Mediante órdenes acordadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria se fijarán las leyes mínimas de contenidos de óxido de uranio por tonelada de mineral, así como las condiciones y precio de adquisición.

Para adquisiciones anuales superiores a las que se fijan, según se indica anteriormente, será preciso un contrato entre el minero explotador y la Junta de Energía Nuclear, cuya forma y modalidades se regularán en las disposiciones complementarias de esta Ley.

La Junta de Energía Nuclear se reservará la no admisión de aquellos minerales que, por interferencia de otros elementos distintos de los radiactivos, hagan que su beneficio resulte antieconómico en relación con la ley que tengan. Tanto en este caso como cuando a los titulares de concesiones de minerales radiactivos les resulte antieconómica su explotación por aplicación de los precios y condiciones que se establezcan de acuerdo con las normas que fija la presente Ley, podrán aquéllos solicitar del Ministerio de Industria que se les declare exentos de la obligación de mantener sus trabajos en actividad, a efecto de lo dispuesto sobre esta materia en la vigente Ley de Minas.

El Ministerio de Industria, previo informe de la Junta de Energía Nuclear, resolverá lo que estime procedente en cada caso.

Artículo sexto. Si el desarrollo de la minería radiactiva así lo aconsejase, se podrá autorizar por el Ministerio de Industria la instalación y funcionamiento de plantas de concentración por empresas o entidades que se dediquen a esta minería, continuando la Junta de Energía Nuclear como comprador exclusivo de los concentrados y con la facultad de inspeccionar dichas plantas.

Artículo séptimo.—Los minerales radiactivos extraídos y los de esta clase que eventualmente procedan de cualquier inves-

tigación o explotación minera, serán puestos a disposición de la Junta de Energía Nuclear y quedarán inmovilizados hasta que por ésta se disponga su destino, debiendo circular por el territorio nacional provistos de guías especiales expedidas por dicha Junta. La ocultación de la existencia de minerales radiactivos será motivo de cancelación o caducidad del permiso de investigación o concesión de explotación de que se trate, por la autoridad que los hubiera otorgado, sin perjuicio de las sanciones que como declaración de contrabando correspondan imponer al Ministerio de Hacienda, con arreglo al Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones de dicho Ministerio.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria consignará en sus presupuestos las cantidades que se destinen a la adquisición de minerales radiactivos por la Junta de Energía Nuclear.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Justificación de la reforma

La Ley de diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, al intentar una regulación uniforme del procedimiento a que debían someterse los distintos Departamentos de la Administración en la tramitación de sus expedientes, se adelantó en muchos años a las leyes de procedimiento administrativo de otros países y supuso un paso decisivo en la evolución del Derecho público español. Pero los principios que la fundamentaban, la parquedad de sus preceptos y su carácter de Ley de Bases que hubo de desarrollar cada Ministerio a través de su Reglamento de Procedimiento Administrativo, dieron lugar a un conjunto heterogéneo de disposiciones, en pugna con la idea directriz que había presidido la promulgación de dicha Ley.

Esto explica la unanimidad con que se ha venido propugnando una reforma radical de nuestro procedimiento administrativo, que supere la diversidad de normas existentes y responda a las exigencias de la Administración moderna. A ello obedece la presente Ley.

La Ley atiende, en primer lugar, a un criterio de unidad. Procura, en lo posible, reunir las normas de procedimiento en un texto único aplicable a todos los Departamentos ministeriales, con las salvedades que en su articulado y en las disposiciones finales se establecen respecto de los Ministerios militares. Respeta, sin embargo, la especialidad de determinadas materias administrativas, cuyas peculiares características postulan un procedimiento distinto del ordinario y a las que la Ley se aplicará con carácter supletorio. Sin embargo como la existencia de tales procedimientos, en modo alguno puede justificar un régimen diferenciado del sistema de recursos y del silencio administrativo, en estos aspectos se mantiene la unidad de normas, salvo para las reclamaciones económico-administrativas.

Pero la Ley es también, y fundamentalmente, innovadora. La necesaria presencia del Estado en todas las esferas de la vida social exige un procedimiento rápido, ágil y flexible, que permita dar satisfacción a las necesidades públicas, sin olvidar las garantías debidas al administrado, en cumplimiento de los principios consagrados en nuestras Leyes Fundamentales.

Aun cuando la Ley conserva la denominación tradicional, comprende, además del procedimiento administrativo en sentido estricto, el régimen jurídico de los actos, así como otros aspectos de la acción administrativa que con él guardan relación. Es más que conveniente, aun sacrificando a veces criterios técnicos más o menos aceptables, reunir en lo posible nuestra compleja legislación administrativa y ofrecer a funcionarios y administrados un texto del contenido más amplio posible.

II. Los Organos administrativos

Uno.—El Título I contiene una regulación de los órganos administrativos que, con la establecida por la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, viene a constituir una completa ordenación de los mismos. Si se ha excedido de los límites estrictos de una simple Ley de procedimiento, ha

sido por recoger preceptos dispersos y llenar lagunas manifiestas de nuestro ordenamiento jurídico. Esta es la razón por la que se regula, si bien con carácter supletorio respecto de disposiciones especiales, el funcionamiento de los órganos colegiados al lado de otros aspectos a que ya se referían algunos de los Reglamentos de procedimiento más recientes.

Dos.—En orden a la creación de los órganos administrativos, se han tenido en cuenta los límites impuestos por las Leyes Fundamentales y por elementales principios de organización administrativa.

Aparte la competencia exclusiva de las Cortes para la concesión de los créditos necesarios, se confía al Consejo de Ministros la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración del Estado, estableciéndose respecto del acto de creación la necesidad del previo estudio de su coste y rendimiento y de determinar el Departamento en que se integra el nuevo órgano y la imposibilidad de crear aquéllos que supongan duplicación de otros ya existentes, si al propio tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

El régimen general de la competencia de los órganos administrativos se establece con especial cuidado.

Tres.—Ante la actuación de órganos colegiados que carecen de un procedimiento especial era oportuno dictar unas normas generales que, inspiradas en la práctica administrativa, vengan a llenar esta laguna o se apliquen, en otro caso, con carácter supletorio.

Cuatro.—Los conflictos de atribuciones se regulan en forma análoga a como lo venían haciendo algunos Reglamentos de procedimiento administrativo.

No se ha creído necesario reproducir los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales sobre conflictos de atribuciones entre órganos de distinto Departamento ministerial, y el presente texto legal se limita a los conflictos negativos o positivos que surjan entre los de un mismo Departamento.

Cinco.—En cuanto a la recusación y abstención, la Ley apenas si introduce algunas innovaciones respecto a los preceptos contenidos en los reglamentos de procedimiento administrativo que se referían a aquéllas.

III. Los interesados

Uno.—Las normas relativas a los interesados se inspiran en las de los citados Reglamentos, dándoles una redacción más precisa y técnica y agregando los anteriores preceptos otros que los complementan.

Dos.—En cuanto a la capacidad de obrar, no era necesario repetir los preceptos de la legislación común, aplicable, en principio, a las relaciones jurídico-administrativas; pero como, en algunos supuestos, el Derecho administrativo se aparta de aquellos preceptos al regular la capacidad de obrar de las personas que se relacionan con la Administración pública, el texto legal recoge esta especialidad, en forma análoga a la consagrada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 al referirse a la proyección procesal de la capacidad de obrar.

Tres.—La legitimación para intervenir en un procedimiento administrativo se reconoce no sólo a los que ostenten derechos que resultaran directamente afectados por la decisión que en el mismo hubiere de dictarse, sino también a los titulares de intereses legítimos, personales y directos. Los primeros ostentan en todo caso la condición de interesados, mientras los segundos sólo tendrán tal carácter a todos los efectos previstos en la Ley, si se personaren en el procedimiento antes de recaer resolución definitiva.

Cuatro.—Por lo que respecta a la posibilidad de que los interesados comparezcan en el procedimiento a través de representantes la Ley la consagra en los términos más amplios, dando las máximas facilidades para acreditar la representación, que puede conferirse *capud acta*, ante el órgano administrativo que instruye el procedimiento.

Cinco.—Se prevé la posibilidad de que en un solo procedimiento intervenga más de un interesado, entendiéndose que, cuando un mismo escrito es firmado por varios sin expresar quien actúa como representante de los demás, lo es el que aparezca en primer lugar.

Seis.—La Ley se refiere en sus diversos capítulos al *status* jurídico del administrado, lo que constituye uno de los aspectos fundamentales de la misma, si quiera lo haga contemplando su faceta de interesado en un procedimiento. En el Título que específicamente se dedica a los interesados, se contiene un precepto de singular importancia que no es sino necesaria consecuencia de principios fundamentales del Ordenamiento jurídico aquél que limita la obligación del administrado a facilitar informes, inspecciones u otros actos de investigación a los casos y en la forma previstos por una ley o por una disposición dictada en virtud de la misma.

IV. Actuación administrativa

El Título III de la Ley comienza por un Capítulo dedicado a las normas generales que deben presidir la actuación administrativa.

El presente texto no desdén, por supuesto, las garantías jurídicas que el Estado deba a los administrados, y de ello es buena prueba toda la Ley y en especial los títulos dedicados al procedimiento y a los recursos administrativos; pero tiene en cuenta que las citadas garantías, cuando se instrumentan tan sólo como protecciones formales, no alcanzan ni con mucho al fin perseguido, al ser compatible con demoras y retrasos, molestias innecesarias y perturbadoras, excesivo coste e ineficacia de los servicios, y, en fin, con una variada gama de verdaderos perjuicios que redundan tanto en el de los particulares como en el de la propia Administración.

Por lo demás, las aludidas directrices no se conciben como simples enunciados programáticos, sino como verdaderas normas jurídicas, al habilitar a la Administración de una vez para siempre para adoptar cuantas medidas repercutan en la economía, celeridad y eficacia de los servicios; a estos fines responden los preceptos relativos a la normalización de documentos; racionalización, mecanización y automatización de los trabajos en las oficinas públicas; creación de Oficinas de Información y Reclamaciones, y fijación de horarios adecuados para el mejor servicio de los administrados, etc.

Constituye esencial propósito de la presente Ley el poner fin a la multiplicidad de expedientes que hasta ahora, en ocasiones, se exigían para resolver completamente un mismo asunto, lo que podía dar lugar a resultados contradictorios en las gestiones realizadas ante los distintos Departamento o Centros que de algún modo intervenían en dicho asunto con menoscabo de la unidad de la Administración, cuyas declaraciones de voluntad frente a los administrados han de ser siempre únicas si en definitiva se trata de una misma y única petición. Ocurría señaladamente cuando determinadas actividades de los particulares, estando condicionadas por autorizaciones, licencias o aprobaciones administrativas debían interesarse simultáneas o sucesivamente de varios Centros o Departamentos. Para salvar los inconvenientes apuntados, se establece ahora que en los asuntos en que hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única que corresponderá al Ministerio o Centro que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. Todo ello sin perjuicio de que los demás Centros y Departamentos a los que compete de algún modo intervenir con carácter vinculante en la completa resolución del asunto emitan su propia declaración de voluntad, que será tenida en cuenta en el expediente de forma que sólo cuando todos los pronunciamientos sean favorables podrá resolverse la petición en sentido positivo. La Presidencia del Gobierno podrá señalar a qué Ministerio deben dirigirse las peticiones que exijan la intervención de varios Departamentos. La unidad de expediente y de resolución se mantiene también cuando para un mismo objeto deban obtenerse autorizaciones u otros acuerdos de organismos autónomos que se limitarán a intervenir, en la forma antes indicada, en el expediente instruido por la Administración Central.

En cuanto al régimen de los actos administrativos se determinan sus requisitos, eficacia e invalidez de forma completa y detallada y al mismo tiempo amplia, con lo que de una parte se dota a la Administración y a los interesados de una regla clara y concreta, y de otra se evita el escollo de adscribirse a una determinada posición teórica y doctrinal, lo que no tendría ninguna ventaja y el posibles inconvenientes.

Por lo que se refiere a términos y plazos, la Ley resuelve con claridad todos los supuestos posibles, dotando con ello a los particulares de un completo instrumento de seguridad en sus relaciones con la Administración.

Importantes mejoras introduce la Ley en lo relativo a Registros, con ánimo de evitar que se convirtieran en factor retardatorio de los expedientes. A este efecto se dispone la supresión de todas las oficinas del Registro innecesarias y de toda inscripción superflua en los libros correspondientes. Para facilitar la presentación de instancias y escritos a la Administración, se permite hacerlo ante los Gobiernos Civiles, cuando vayan dirigidos a cualquier órgano de la Administración del Estado, y ante los órganos delegados de los Departamentos ministeriales cuando los destinatarios sean otros órganos de los mismos. Por último, se establece, con carácter general, una nueva modalidad de presentación de escritos, consistente en entregarlos en sobre abierto en las oficinas de Correos.

V El procedimiento

Uno. El procedimiento administrativo es el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. Sin embargo, no toda la actividad que se desarrolla en el procedimiento se encuentra en un mismo plano. La actuación administrativa se descompone en actos de naturaleza distinta, según la función que los mismos vienen a cumplir en el procedimiento.

La Ley ha huido, por ello, de la ordenación rígida y formalista de un procedimiento unitario en el que se den todas aquellas actuaciones, integradas como fases del mismo, y en consecuencia, no regula la iniciación, ordenación, instrucción y terminación como fases o momentos preceptivos de un procedimiento, sino como tipos de actuaciones que podrán darse o no en cada caso, según la naturaleza y exigencias propias del procedimiento de que se trate. De este modo, la preclusión, pieza angular de los formalistas procedimientos judiciales, queda reducida al mínimo, dotándose al procedimiento administrativo de la agilidad y eficacia que demanda la Administración moderna.

Dos. El capítulo I de este título regula la iniciación y otras instituciones afines, como la acumulación, que se admite expresamente, no sólo al incoarse el procedimiento, sino con posterioridad, siempre que se den los requisitos que normalmente se venían exigiendo por la normativa anterior.

El procedimiento podrá incoarse de oficio o a instancia de los interesados. En este último caso, cuando el escrito de iniciación no reuna los requisitos exigidos, la Ley impone al órgano competente la obligación de requerir al que lo hubiere firmado para que subsane la falta en el plazo de diez días, lo que no es sino consecuencia del principio antiformalista que inspira el texto legal.

Iniciado un procedimiento, se faculta a la Administración para adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para la mejor defensa de los derechos de los particulares y de la propia Administración, siempre que no causen perjuicios irreparables a los interesados ni violación de derechos amparados por las leyes.

Tres. Los actos de tramitación y los de comunicación y notificación se incluyen bajo la rúbrica de ordenación del procedimiento, con lo que se consagra en el texto legal un término comúnmente empleado por la doctrina.

En orden a la tramitación, la Ley ha procurado por todos los medios la rapidez. Expresión de esta corriente legal son preceptos como el que impone una sola providencia para acordar trámites que admitan una impulsión simultánea y no estén sucesivamente subordinados y el que trata de eliminar innecesarias diligencias y providencias, que se reducirán a las estrictamente imprescindibles.

Al mismo principio de simplificación obedece el precepto que impone la comunicación directa entre los órganos administrativos y aun entre éstos y los administrados, con lo que se evita una serie de traslados y reproducciones inútiles de documentos.

La notificación viene a regularse huyendo de formalismos, de modo que, al lado de las tradicionales, se admite cualquier forma de notificación directa que no suponga un desconocimiento de las garantías del administrado.

Cuatro. Los actos de instrucción constituyen, sin duda alguna, los más importantes del procedimiento, en cuanto tienden a proporcionar al órgano decisorio los elementos de juicio necesarios para una adecuada resolución. Ello no implica que en todo procedimiento se den todos los actos de instrucción regulados en la Ley, pues en muchos casos bastarán las alegaciones auctóricas por el interesado en su escrito inicial para que la Administración, sin más trámites, dicte la resolución procedente.

Los interesados podrán aducir alegaciones en cualquier momento del procedimiento. Pero, aparte de este precepto general, la Ley regula el trámite de audiencia y vista en forma análoga a la legislación anterior, si bien se prevé que no se dará este trámite cuando la resolución sea favorable a los interesados y cuando sólo sean tenidos en cuenta los hechos, alegaciones y pruebas aducidas por ellos.

Mención especial merece el trámite de información pública, que la Ley prevé en todos aquellos casos en que lo exija la naturaleza del procedimiento o cuando afecte a sectores profesionales, económicos o sociales organizados corporativamente.

La prueba se regula con gran amplitud y, a fin de garantizar debidamente los derechos de los interesados, se impone ahora un período de prueba cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos aducidos por ellos o lo exija la naturaleza del procedimiento.

Por último, entre los actos de instrucción están los informes tanto preceptivos como facultativos.

Cinco. La terminación normal del procedimiento tiene lugar por resolución expresa del órgano administrativo competente,

que decidirá todas las cuestiones que hayan planteado los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

En aquellos casos en que no exista resolución expresa, la Ley admite el silencio administrativo. Recogiendo el precepto contenido en el artículo treinta y ocho de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, instituye un régimen general del silencio que deroga cuantas normas especiales le regulaban con carácter negativo, salvo en los casos expresamente previstos en el propio texto legal.

Deducida alguna petición, reclamación o recurso ante la Administración, cualquiera que sea la materia de que se trate, el interesado podrá considerar desestimada su petición al efecto de formular frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso.

No obstante, se prevé el silencio positivo, sin denuncia de mora aparte de en los casos prevenidos en normas especiales, cuando se trate de autorizaciones previas al ejercicio de derechos subjetivos cuyo otorgamiento no fuese discrecional, o de autorizaciones o aprobaciones en que se concrete el ejercicio de las funciones de fiscalización de los órganos superiores sobre los inferiores.

Como modos especiales de terminación del procedimiento, la Ley regula el desestimiento, la renuncia del derecho y la caducidad.

Seis. La Ley ordena por primera vez los medios de ejecución forzosa.

Con carácter fundamental consagra el principio del régimen administrativo que exige la decisión previa para que la Administración pueda emprender cualquier actuación material. Si no existe la decisión ejecutiva, los particulares afectados por la actuación material de la Administración podrán acudir a la jurisdicción ordinaria, incluso a través del procedimiento interdictal, para defenderse de ella.

Dictada la decisión jurídica, la Administración podrá proceder a la ejecución forzosa, a través de los medios idóneos para ello: apremio sobre el patrimonio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas.

VI. Revisión de los actos administrativos

Uno. La Ley se ocupa por primera vez de un modo completo en nuestro ordenamiento jurídico de las potestades de la Administración respecto de sus propios actos, distinguiendo los supuestos de nulidad, anulación, revocación y rectificación de errores materiales y de hecho.

Determinada adecuadamente la invalidez de los actos administrativos, la distinción entre nulidad y anulabilidad forzosamente habrá de reflejarse en las facultades de la Administración.

Superando viejas concepciones que, sin suponer eficaz garantía de los administrados, dificultaban injustificadamente el ejercicio de los poderes de la Administración, se le reconoce expresamente la facultad de declarar en cualquier momento la nulidad de sus actos en los casos taxativamente enumerados, si bien con la garantía que supone el previo dictamen del Consejo de Estado bien entendido que, en estos supuestos, el administrado podrá instar la declaración de nulidad sin limitación de plazo.

La Ley reconoce asimismo a la Administración la potestad de anular sus propios actos declarativos de derechos en iguales términos a los consagrados ya en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: es decir, que lo lleve a cabo en un plazo de cuatro años y previo dictamen conforme del Consejo de Estado.

En los demás casos será la jurisdicción contencioso-administrativa la que decidirá sobre la anulación de los actos en el proceso de lesividad incoado por la propia Administración autora de los mismos.

Por último la Ley consagra la posibilidad de que la Administración rectifique en cualquier momento errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Dos. Al regular los recursos administrativos se ha procurado unificar las disposiciones hasta ahora vigentes.

Tras unas normas generales, la Ley regula los distintos tipos de recursos. Con carácter ordinario, el recurso de alzada, y con carácter extraordinario, el de revisión. El recurso de reposición se admite únicamente como previo al contencioso-administrativo.

Una de las innovaciones más acusadas del texto legal es la posibilidad de que los recursos contra un acto administrativo fundados en la ilegalidad de una disposición general se interpongan directamente ante el órgano que dictó dicha disposición, evitando las alzadas inútiles ante los órganos jerárquicamente intermedios.

Tres Por no tratarse propiamente de un recurso la Ley regula en lugar aparte la queja que podrá deducirse siempre que se de algún defecto en la tramitación del procedimiento

VII Procedimientos especiales

Uno. La Ley regula tres procedimientos especiales para la elaboración de disposiciones de carácter general, el sancionador y e. de las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales.

Dos El procedimiento para la elaboración de disposiciones generales trata de asegurar la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición, mediante los correspondientes estudios e informes previos, al mismo tiempo que permite conocer la opinión de los administrados a través del trámite de información que con las naturales cautelas, se prevé

Tres El procedimiento sancionador tiene carácter supletorio. Sin embargo, las normas esenciales de garantía del interesado, contenidas en la Ley, se aplicaran cuando no estén consignadas en las de un procedimiento especial.

Cuatro. Por último, se recoge el procedimiento sobre reclamaciones previas a la vía judicial civil y laboral. Aun cuando por su objeto, se trate de un procedimiento distinto de los propiamente administrativos, es oportuno reunir su normación con la general del procedimiento administrativo, sin perjuicio de las particularidades que impone su naturaleza.

VIII Disposiciones finales

El texto legal concluye con ocho disposiciones finales y una transitoria, la primera contiene la cláusula derogatoria de las normas que la propia Ley viene a sustituir desde la de mil ochocientos ochenta y nueve hasta aquellas otras, generales o especiales, que se opongan a lo que ahora se estatuye, lográndose con ello y en sus líneas básicas fundamentales un verdadero Código de Procedimiento Administrativo

La experiencia de casi tres cuartos de siglo ha demostrado que una de las razones que determinaron la confusa situación a que en la materia se había llegado tenía su origen en la diversidad de fuentes normativas que completaban la Ley de mil ochocientos ochenta y nueve, por lo que en la segunda de las disposiciones finales de la que ahora se promulga se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias fuesen precisas y es razonable creer que esta unidad de fuente tendrá como resultado la unidad de criterio en materia de tanta trascendencia, en beneficio así de los derechos de la Administración como en el de los particulares que se relacionan con ella, y, en definitiva, del bien común.

La Ley, que se inspira en el criterio de unidad, no desconoce la variedad exigida por la índole de los distintos intereses públicos, y por la misma razón que el artículo primero conserva normas especiales de procedimiento, en la tercera disposición final se prevé un nuevo Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas que, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, recoja las especialidades que exija la peculiaridad de esta materia.

Análogas razones justifican la cuarta de las disposiciones finales, que faculta al Gobierno para adaptar a la presente Ley las normas de procedimiento de las Corporaciones Locales, pues aunque la que ahora se promulga se refiere en principio sólo a la Administración del Estado, es innegable que el principio de unidad no rige por separado en ambas esferas de actuación administrativa, sino que, por el contrario, las abarca conjuntamente y unos mismos principios deben presidir el procedimiento en la Administración Central y en la Local, sin mengua de las especialidades que exija el procedimiento de las Corporaciones provinciales y municipales. También se faculta al Gobierno para análoga adaptación de las normas de procedimiento de los Organismos autónomos

La disposición final quinta preceptúa la revisión periódica de la Ley de acuerdo con lo que los resultados de la experiencia aconsejen. En armonía con los fines que inspiran la redacción de los artículos tercero y treinta y cinco, se dictan las disposiciones finales sexta y séptima. Por último, la disposición final octava establece una prudente «vacatio legis», con el objeto de que tanto los funcionarios que han de aplicarla como los administrados puedan adquirir un perfecto conocimiento de la misma y de que en el seno de la Administración puedan adoptarse las medidas indispensables que su aplicación requiere

La disposición transitoria establece, con el propósito de no entorpecer la marcha de los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta Ley, que se tramiten y resuelvan con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo primero Uno La Administración del Estado ajustará su actuación a las prescripciones de esta Ley

Dos Las normas contenidas en los títulos IV y VI salvo el capítulo I de éste, y en el capítulo II del título I, sólo serán aplicables en defecto de otras especiales que continúen en vigor, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final primera, número dos

Tres El silencio administrativo y el ejercicio del derecho de recurso en vía administrativa que estuviere reconocido en disposiciones especiales, se ajustarán en todo caso a la disposición en los artículos noventa y cuatro y noventa y cinco y en el título V de esta Ley, respectivamente

Cuatro. Esta Ley será supletoria de las normas que regulan el procedimiento administrativo de las Corporaciones Locales y de los Organismos autónomos

TITULO PRIMERO

LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

Principios generales y competencia

Artículo segundo. Uno Compete exclusivamente al Consejo de Ministros la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración del Estado superiores a Secciones y Negociados, sin perjuicio de la competencia de las Cortes para la ordenación jurídico-política de las Instituciones del Estado, a que se refiere el artículo diez, apartado g) de su Ley constitutiva, y de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete

Dos Se entenderá por Negociado la unidad administrativa inferior de los distintos Departamentos ministeriales y Organismos autónomos, y por Sección, la unidad que agrupe dos o mas Negociados

Artículo tercero Uno. Al crearse un órgano administrativo se determinará expresamente el Departamento en el que se integra.

Dos. En todo caso, será requisito previo el estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios. Dicho estudio deberá acompañar al proyecto de disposición por la que deba crearse al nuevo órgano.

Tres No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes, si al propio tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos

Cuatro Corresponde a las Cortes la concesión de los créditos necesarios para dotar cada uno de los órganos de nueva creación, que deberán figurar enumerados expresamente como tales en la Ley que apruebe el crédito. Si ésta fuese la de Presupuestos Generales del Estado, dicha enumeración se hará en un anexo especial que llevará el siguiente epígrafe «Órganos administrativos de nueva creación»

Artículo cuarto.—La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.

Artículo quinto Uno. Si alguna disposición atribuye competencia a la Administración Civil del Estado, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes no corresponde a los órganos centrales, sino a los inferiores competentes por razón de la materia y del territorio; y, de existir varios de éstos, la instrucción y la resolución se entenderá atribuida al órgano de competencia territorial más amplia.

Dos. Son órganos centrales aquellos cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo sexto.—Corresponde a las dependencias inferiores de los Departamentos civiles resolver aquellos asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas, tales como libramiento de certificados, anotaciones o inscripciones, asimismo instruir los expedientes, cumplimentar y dar traslado de los actos de las autoridades ministeriales, diligenciar títulos, autorizar la devolución de documentos y remitirlos al archivo.

Artículo séptimo.—Los órganos superiores podrán dirigir con carácter general la actividad de los inferiores, mediante instrucciones y circulares.

Artículo octavo.—Uno. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados en el procedimiento.

Dos. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si depende del mismo Departamento ministerial.

Tres. En el caso de que se suscite conflicto negativo de atribuciones, se estará a lo dispuesto en los artículos diecisiete y diecinueve.

Cuatro. Si un órgano entiende que le compete el conocimiento de un expediente que tramite cualquier inferior le pedirá informe para que en un plazo de ocho días exprese las razones que ha tenido para conocer el asunto. A la vista del informe, el superior resolverá lo procedente.

Cinco. Ningún órgano podrá requerir de incompetencia a otro jerárquicamente superior. Llegado el caso, se limitará a exponerle las razones que tenga para estimar que le corresponde el conocimiento del asunto y el superior resolverá lo procedente.

CAPITULO II

Órganos colegiados

Artículo noveno.—En cada órgano colegiado el Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

Artículo diez.—Uno. La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá al Presidente, que deberá acordarla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que acompañará el orden del día.

Dos. El orden del día se fijará por el Presidente, teniendo, en su caso, en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación al menos de tres días.

Tres. No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo once.—Uno. El «quórum» para válida constitución del órgano colegiado, será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Dos. Si no existiera «quórum», el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

Artículo doce. Uno. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Dos. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo trece. Uno. Los órganos colegiados nombrarán entre sus miembros un Secretario.

Dos. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Tres. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.

Artículo catorce.—Uno. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Dos. Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición, quedaran exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular propuesta a otros de la Administración, los votos particulares de sus miembros se harán constar junto con la misma.

Artículo quince.—En casos de ausencia o de enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente y el Secretario de los órganos colegiados de la Administración civil serán sustituidos, respectivamente, por el miembro o Vocal más antiguo en el órgano colegiado y por el más moderno: de tener igual antigüedad, por el de más edad o el más joven, respectivamente.

CAPITULO III

Conflictos de atribuciones

Artículo dieciséis.—Los conflictos de atribuciones entre dos Ministerios o entre Autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales, se tramitarán y re-

solverán conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo diecisiete.—Los conflictos positivos o negativos que surjan entre órganos de un mismo Departamento ministerial, serán resueltos por el superior jerárquico común, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo dieciocho.—El órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, quien suspenderá el procedimiento y remitirá acto seguido las actuaciones al superior común inmediato.

Este decidirá sobre la competencia en el plazo de diez días, sin que quepa recurso alguno.

Artículo diecinueve.—Uno. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo octavo, el órgano a quien se remita el expediente decidirá acerca de su competencia en el plazo de ocho días.

Dos. Si se considerare incompetente, remitirá el expediente, con su informe, en el plazo de tres días, al inmediato superior común, que resolverá en el término de diez días.

CAPITULO IV

Abstención y recusación

Artículo veinte.—Uno. La autoridad o funcionario en quien se dé alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo pertinente.

Dos. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada, o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

Tres. La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Cuatro. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas, que se abstengan de toda intervención en el expediente.

Cinco. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo veintiuno.—Uno. En los casos previstos en el artículo anterior, podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Dos. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Tres. En el siguiente día, el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior acordará su sustitución acto seguido.

Cuatro. Si niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Cinco. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento.

TITULO II

LOS INTERESADOS

Artículo veintidós.—Tendrán capacidad de obrar ante la Administración pública, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, la mujer casada y los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela, respectivamente.

Artículo veintitrés.—Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos.

b) Los que sin haber iniciado el procedimiento, ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo veinticuatro.—Uno. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante; se entenderán con éste las actuaciones administrativas cuando así lo solicite el interesado.

Dos. Para formular reclamaciones, desistir de instancias y renunciar derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada y, en su caso, legalizada, o poder «apud acta». Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

Artículo veinticinco.—Cuando un escrito estuviere firmado por varios interesados, las actuaciones a que dé lugar se entenderán con aquél que lo suscriba en primer término, de no expresarse otra cosa en el escrito.

Artículo veintiséis.—Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de interesados comprendidos en el apartado b) del artículo veintitrés y que no hayan comparecido en el mismo, se comunicará a dichas personas la tramitación del expediente.

Artículo veintisiete.—Los administrados están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley, o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.

Artículo veintiocho.—Uno. La comparecencia de los administrados ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una disposición legal o reglamentaria.

Dos. En los casos en que proceda, se hará constar concretamente en la citación el objeto de la comparecencia.

TITULO III

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo veintinueve.—Uno. La actuación administrativa se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.

Dos. Las autoridades superiores de cada Centro o Dependencia velarán respecto de sus subordinados, por el cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento.

Tres. Este mismo criterio presidirá las tareas de normalización y racionalización a que se refieren los artículos siguientes y la revisión preceptuada en la disposición final quinta de la presente Ley.

Artículo treinta.—Uno. Los documentos y expedientes administrativos serán objeto de normalización, para que cada serie o tipo de los mismos obedezca a iguales características y formato.

Dos. Se racionalizarán los trabajos burocráticos y se efectuarán por medio de máquinas adecuadas, con vista a implantar una progresiva mecanización y automatismo en las oficinas públicas, siempre que el volumen del trabajo haga económico el empleo de estos procedimientos.

Artículo treinta y uno.—Las normalización y racionalización serán establecidas para cada Departamento por el Ministro respectivo, a propuesta del Secretario general Técnico o, en su defecto, del Subsecretario, y, cuando se trate de normas comunes a varios Ministerios por la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y dos.—Uno. Se reducirán al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas a órganos iguales o inferiores.

Dos. Las Secretarías Generales Técnicas o, en su defecto, las Subsecretarías de los Ministerios, procederán a la revisión periódica de los cuestionarios y otros impresos, con el objeto de simplificar aquéllos lo más posible.

Tres. Cuando un Centro u Organismo público sea objeto de reiteradas o excesivas peticiones de datos o estadísticas por parte de otros Departamentos y Organismos, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Gobierno para que por ésta se provea lo pertinente.

Artículo treinta y tres.—Uno. En todo Departamento ministerial, Organismo autónomo o gran unidad administrativa de carácter civil, se informará al público acerca de los fines, competencia y funcionamiento de sus distintos órganos y servicios mediante oficinas de información, publicaciones ilustrativas sobre tramitación de expedientes, diagramas de procedimiento, organigramas, indicación sobre localización de dependencias y horarios de trabajo y cualquier otro medio adecuado.

Dos. La función informativa a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los Gobiernos Civiles respecto de todas las Delegaciones y Dependencias civiles de la Administración Central de su provincia, como asimismo por aquellas en lo que específicamente afecte a cada una. En Madrid se realizará por cada Departamento.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. En todos los Ministerios civiles existirá una Oficina de Iniciativa y Reclamaciones, dependiente de las Secretarías Generales Técnicas o, en su defecto, de las Subsecretarías, encargada de recibir, estudiar y comentar las iniciativas de los funcionarios y del público conducente a la mejora de la estructura, funcionamiento y personal de los servicios administrativos, así como de atender las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías que se observen en el funcionamiento de los mismos. Estas Oficinas existirán también en los Organismos autónomos y, en general, en todas las grandes unidades administrativas.

Dos. Si las reclamaciones presentadas ante la Oficina a que se refiere el número anterior no surtieran efecto, podrán reproducirse por escrito, ante la Presidencia del Gobierno, que lo pondrá en conocimiento del Jefe del Departamento correspondiente para que adopte, en su caso, las medidas oportunas.

Tres. La Presidencia del Gobierno establecerá un Servicio de Asesoramiento e Inspección de las Oficinas de Iniciativas y Reclamaciones, para velar por la observancia de las normas de procedimiento y conocer de las quejas a que se refiere tanto el párrafo anterior como el artículo setenta y siete.

Artículo treinta y cinco.—En los Departamentos civiles y Organismos autónomos, las tareas de carácter predominantemente burocrático habrán de ser desempeñadas exclusivamente por funcionarios Técnicos administrativos y Auxiliares administrativos. Los demás Técnicos y facultativos deberán dedicarse plenamente a las funciones propias de su especialidad.

Artículo treinta y seis.—Para efectuar los estudios encaminados a programar y coordinar la actuación administrativa e informar a los subordinados de las directrices de la gestión, toda persona con mando administrativo civil, desde el Jefe del Departamento ministerial al Jefe del Negociado, se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al mes, con sus subordinados más inmediatos. Del resultado de estas reuniones pasará un resumen al inmediato superior.

Artículo treinta y siete.—Uno. El horario de despacho al público en las Oficinas de la Administración deberá ser coordinado entre los distintos Centros de una misma localidad y uniforme en cada uno de ellos y lo suficientemente amplio para que no se causen pérdidas de tiempo a los interesados.

Dos. En caso de afectar el servicio a gran número de administrados, se habilitará un horario compatible con el laboral.

Tres. Los Gobernadores civiles velarán por el cumplimiento de las anteriores normas en todas las Oficinas públicas civiles de su provincia. En la capital del Reino, esta función incumbe a la Presidencia del Gobierno respecto de las dependencias de la Administración Civil del Estado.

Artículo treinta y ocho.—Cuando los órganos administrativos deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formulario, impresos u otros métodos que permitan el rápido despacho de los asuntos, pudiendo incluso utilizar, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, cualquier medio mecánico de producción en serie de las mismas, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única.

Dos. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros a los que compete algún género de intervención en el asunto, cuantos informes y autorizaciones sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos. Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición, transcurran quince días más sin recibir respuesta del Ministerio o Centro requerido. Si se trata de informes o remisión de datos necesarios para la resolución del expediente, el transcurso de un mes a partir de la fecha de entrada de la petición de los mismos en el Centro, Organismo, Sección o Negociado correspondiente, sin haber sido remitido, dará lugar a la responsabilidad del funcio-

nario o autoridad que deba emitir el informe o facilitar los datos.

Tres. La unidad de expediente y de resolución se mantendrá también cuando para un mismo objeto deban obtenerse autorizaciones u otros acuerdos de Organismos autónomos, que se limitarán a intervenir, en la forma indicada, en el apartado segundo del presente artículo, en el expediente instruido por la Administración Central.

Cuatro. La Presidencia del Gobierno determinará, en caso de duda, el Centro directivo o Ministerio de competencia más específica a que se refiere el número dos de este artículo; asimismo dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, y para atribuir siempre que sea posible al Departamento o Servicio de competencia más cualificada, la resolución de asuntos en los que intervengan varios Centros con facultades decisorias.

CAPITULO II

Actos en general

SECCIÓN 1.ª—REQUISITOS DE LOS ACTOS

Artículo cuarenta.—Uno. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido.

Dos. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo cuarenta y uno.—Uno. Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Dos. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el órgano inferior que lo reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede, mediante la fórmula «De orden de...». Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar con su firma una relación de las que haya dictado en forma verbal, con expresión de su contenido.

Tres. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los casos que regula el artículo cuarenta y tres ni a las decisiones de carácter sancionador.

Artículo cuarenta y dos.—Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones, licencias, podrán refundirse en un único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos, y sólo dicho documento llevará la firma del titular de la competencia.

Artículo cuarenta y tres.—Uno. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho:

- Los actos que limiten derechos subjetivos.
- Los que resuelvan recursos.
- Los que se separen del criterio seguido en actuaciones procedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- Aquellos que deban serlo en virtud de disposiciones legales; y
- Los acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recurso.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los actos enunciados en el artículo cuarenta, apartado b), de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

SECCIÓN 2.ª—EFICACIA

Artículo cuarenta y cuatro.—Los actos de la Administración sujetos al Derecho público serán ejecutivos, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del título IV de esta Ley.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Dos. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Tres. Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Artículo cuarenta y seis.—Uno. Los actos de la Administración se publicarán en los casos y con las modalidades establecidas por las normas que les sean aplicables.

Dos. Los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal, no producirán

efectos respecto de los mismos en tanto no sean publicados legalmente.

Tres. La publicación se efectuará una vez terminado el procedimiento y será independiente de la que se hubiere efectuado con anterioridad a los fines de información pública.

SECCIÓN 3.ª—INVALIDEZ

Artículo cuarenta y siete.—Uno. Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito.
- Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Dos. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas en los casos previstos en el artículo veintiocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Son anulables, utilizando los medios de fiscalización que se regulan en el título V de esta Ley, los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Dos. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Artículo cuarenta y nueve.—Las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido sólo implicarán la anulación del acto, si así lo impusiera la naturaleza del término o plazo, y la responsabilidad del funcionario causante de la demora si a ello hubiere lugar.

Artículo cincuenta.—Uno. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

Dos. La invalidez parcial del acto administrativo no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella.

Artículo cincuenta y uno.—Los actos nulos que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producirán los efectos de éste.

Artículo cincuenta y dos.—El órgano que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites, cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad.

Artículo cincuenta y tres.—Uno. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Dos. Si el vicio consistiera en incompetencia, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto convalidado.

Tres. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.

Cuatro. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

Cinco. Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a los casos de omisión de informes o propuestas preceptivos.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

Artículo cincuenta y cinco.—Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso del expediente, salvo la recusación.

CAPITULO III

Términos y plazos

Artículo cincuenta y seis.—Los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos.

Artículo cincuenta y siete. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad

de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no perjudican derechos de tercero.

Artículo cincuenta y ocho.—Uno. Cuando razones de interés público aconsejen, el Ministro o el Subsecretario podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, la aplicación del procedimiento de urgencia, en el cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de instancias y recursos.

Dos. Contra la resolución que acuerde o deniegue el carácter urgente del procedimiento, no se dará recurso alguno.

Artículo cincuenta y nueve.—Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Artículo sesenta.—Uno. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados.

Dos. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si en años, se entenderán naturales en todo caso.

Tres. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo sesenta y uno.—Uno. No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el Jefe de la Sección correspondiente.

Dos. Si la resolución del expediente se dictase transcurridos los seis meses desde el día de su iniciación, sin estar debidamente justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el recurso procedente, en cuyo caso la autoridad que conozca el recurso podrá ordenar la incoación del oportuno expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables a fin de imponerles, si procede, las oportunas sanciones. Si se tratare de recurso contencioso-administrativo o bien de acciones civiles o laborales, el Tribunal respectivo lo pondrá en conocimiento del Ministro correspondiente.

CAPITULO IV

Información y documentación

Artículo sesenta y dos.—Los interesados en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las Oficinas correspondientes.

Artículo sesenta y tres.—Uno. Los interesados podrán solicitar que se les expida copia certificada de extremos concretos contenidos en el expediente.

Dos. La expedición de estas copias no podrá serles negada cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados.

Artículo sesenta y cuatro.—Uno. Al presentar un documento podrán los interesados acompañarlo de una copia para que la Administración, previo cotejo de aquélla, devuelva el original.

Dos. Los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos que presenten, lo que acordará el funcionario que instruya el procedimiento dejando nota o testimonio, según proceda.

Tres. Si se trata del documento acreditativo de la representación y el poder fuese general para otros asuntos, deberá acordarse el desglose y devolución, a petición del interesado, en el plazo de tres días.

CAPITULO V

Recepción y registro de documentos

Artículo sesenta y cinco.—Uno. En todo Ministerio u Organismo autónomo se llevará, para todas sus dependencias radicadas en un mismo inmueble, un único Registro, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito, comunicación u oficio que sea presentado o que se reciba en cualquiera de dichas dependencias, y de los proveídos de oficio que hayan de iniciar el procedimiento cuando así lo acordare la autoridad que los adopte.

Dos. Las dependencias centrales que radiquen en inmuebles distintos y las de ámbito territorial menor, llevarán su correspondiente Registro cada una de ellas.

Tres.—En la anotación del Registro constará, respecto de cada documento, un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de presentación, nombre del interesado u oficina

remittente y Dependencia a la que se envía, sin que deba consignarse en el Registro extracto alguno del contenido de aquéllos.

Cuatro. En el mismo día en que se practique el asiento en el Registro General se remitirá el escrito, comunicación u oficio a la Sección o Servicio a que corresponda, que acusará el oportuno recibo.

Artículo sesenta y seis.—Uno. Los Gobiernos Civiles recibirán toda instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo dirigido a cualquier órgano de la Administración Civil del Estado que radique en la propia o en distinta provincia y, dentro de las veinticuatro horas, lo cursarán directamente al órgano a que corresponda.

Dos. Las mismas funciones incumben a los órganos delegados de los distintos Ministerios respecto de la documentación que se les presente con destino a otros órganos de su Departamento.

Tres. Las Oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o Dependencias administrativas, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados.

Cuatro. Se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de las dependencias a que se refieren los párrafos anteriores.

Podrán hacerse efectivas mediante giro postal dirigido a la Oficina pública correspondiente cualesquiera tasas que haya que satisfacer en el momento de la presentación de instancia u otros escritos a la Administración.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

Iniciación

Artículo sesenta y siete.—El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada.

Artículo sesenta y ocho.—El procedimiento se incoará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

Artículo sesenta y nueve.—Uno. Si se iniciara a instancia de los interesados, en el escrito que éstos presenten se hará constar:

- Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, además, de la persona que lo represente.
- Hechos, razones y súplica en que se concrete, con toda claridad, la petición.
- Lugar, fecha y firma.
- Centro o Dependencia al que se dirige.

Dos. De éste y de los demás escritos que presenten los interesados en las Oficinas de la Administración podrán éstos exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una fotocopia o una copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada y firmada o sellada por el funcionario a quien se entregue.

Artículo setenta.—Uno. Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las Autoridades y Organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia.

Dos. Las citadas Autoridades y Organismos están obligados a resolver las instancias que se les dirijan por las personas directamente interesadas o declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Tres. Cuando se trate de una mera petición graciable, la Administración sólo vendrá obligada a acusar recibo de la misma.

Cuatro. Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos Armados, sólo podrán ejercitar el derecho establecido en el párrafo primero de este artículo, de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

Artículo setenta y uno.—Si el escrito de iniciación no reuniera los datos que señala el artículo sesenta y nueve, o faltara el reintegro debido, se requerirá a quien lo hubiese firmado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará sin más trámite.

Artículo setenta y dos.—Uno. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.

Dos. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan

causar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

Artículo setenta y tres.—Uno. El Jefe de la Sección o Dependencia donde se inicie o en que se tramite cualquier expediente, bien por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde íntima conexión.

Dos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPITULO II

Ordenación

SECCIÓN 1.ª—TRAMITACIÓN

Artículo setenta y cuatro.—Uno. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Dos. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el Jefe de la Dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Tres. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la responsabilidad administrativa del funcionario que la hubiese cometido.

Artículo setenta y cinco.—Uno. Para dar al procedimiento la mayor rapidez, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no estén entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento.

Dos. Se evitará el entorpecimiento o demora originados por innecesarias diligencias en la tramitación de expedientes.

Tres. Al solicitar los trámites que deben ser cumplimentados por otras Autoridades y Organismos de la propia Administración, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

Cuatro. Aquellos trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que por Ley se fije plazo distinto. A los interesados que no lo cumplimentaren, podrá declararse decaídos en su derecho al referido trámite.

Artículo setenta y seis.—Los Jefes o funcionarios que tuvieren a su cargo el despacho de los asuntos, serán responsables de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para que no sufran retraso, proponiendo lo conveniente para eliminar toda anomalía en la tramitación de expedientes y en el despacho con el público.

Artículo setenta y siete.—Uno. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

Dos. La queja se elevará al superior jerárquico de la autoridad o funcionario que se presuma responsable de la infracción o falta, citándose el precepto infringido y acompañándose copia simple del escrito. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido.

Tres. La resolución recaída se notificará al reclamante en el plazo de un mes, a contar desde que formuló la queja.

Cuatro. La estimación de la queja podrá dar lugar, si hubiere razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable de la infracción denunciada.

Cinco. Contra la resolución que se dicte no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de alegar los motivos de la queja ante la Presidencia del Gobierno, así como al interponer los recursos procedentes contra la resolución principal.

SECCIÓN 2.ª—COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo setenta y ocho.—Uno. La comunicación entre los órganos administrativos se efectuará siempre directamente, sin que puedan admitirse traslados y reproducciones a través de órganos intermedios.

Dos. Las comunicaciones y notificaciones serán cursadas directamente a los interesados por el órgano que dictó el acto o acuerdo.

Tres. Cuando alguna autoridad u órgano intermedio deba tener conocimiento de la comunicación, se le enviará copia de la misma.

Artículo setenta y nueve.—Uno. Se notificarán a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses.

Dos. Toda notificación se practicará en el plazo máximo de diez días, a partir de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión de los recursos que contra la misma procedan, órga-

no ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

Tres. Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente.

Cuatro. Asimismo surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido otros requisitos, salvo que se hubiera hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo ochenta.—Uno. Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirá en todo caso al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones. Si se tratase de oficio o carta, se procederá en la forma prevenida en el número tres del artículo sesenta y seis, uniéndose al expediente el resguardo del certificado.

Dos. De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo.

Tres. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, o se ignore su domicilio, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o de la provincia.

CAPITULO III

Instrucción

SECCIÓN 1.ª—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ochenta y uno.—Uno. La Administración desarrollará de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución.

Dos. En todo caso deberán efectuarse de oficio tales diligencias cuando el contenido de la resolución tenga relevancia inmediata para el interés público.

Artículo ochenta y dos.—Si existieran varios interesados se podrá, a través de oportunas reuniones, reducir al mínimo las discrepancias sobre las cuestiones de hecho o de derecho, levantándose sucinta acta del resultado de la reunión, firmada por los interesados.

Artículo ochenta y tres.—Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento y siempre con anterioridad al trámite de audiencia, aducir alegaciones, que serán tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

SECCIÓN 2.ª—INFORMES

Artículo ochenta y cuatro.—Uno. A efectos de la resolución del expediente se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen absolutamente necesarios para acordar o resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

Dos. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita el dictamen.

Artículo ochenta y cinco.—Uno. Los informes pueden ser preceptivos o facultativos; vinculantes o no vinculantes.

Dos. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Artículo ochenta y seis.—Uno. Los informes serán sucintos y no se incorporará a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni cualquier otro dato que ya figure en el expediente.

Dos. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo disposición que permita otro mayor, que en ningún caso excederá de dos meses.

Tres. De no recibirse el informe en el plazo señalado, podrán proseguirse las actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad que incurra el funcionario culpable de la demora.

Artículo ochenta y siete.—Uno. El órgano al que corresponda la decisión del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera o afecte a sectores profesionales, económicos o sociales organizados corporativamente, podrá acordar un período de información pública.

Dos. A tal efecto, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO, en el de la provincia respectiva, o en ambos, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde, en la Oficina en que se encuentre y aduzcan lo que estimaren procedente en un plazo no inferior a veinte días.

SECCIÓN 3.ª—PRUEBA

Artículo ochenta y ocho.—Uno. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Dos. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del expediente acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Artículo ochenta y nueve.—Uno. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieren sido admitidas.

Dos. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

Artículo noventa.—Uno. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicada la prueba.

Dos. Se estará a lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y el ingreso de las cantidades deberá efectuarse en forma que se garantice la fiscalización por parte de la Intervención del Estado.

Tres. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

SECCIÓN 4.ª—AUDIENCIA DEL INTERESADO

Artículo noventa y uno.—Uno.—Instruidos los expedientes, e inmediatamente antes de radactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Dos. La audiencia será anterior al informe de la Asesoría Jurídica o al dictamen del Consejo del Estado.

Tres. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las acaudadas por el interesado.

CAPITULO IV

Terminación

SECCIÓN 1.ª—DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo noventa y dos.—Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la instancia y la declaración de caducidad.

SECCIÓN 2.ª—RESOLUCIÓN

Artículo noventa y tres.—Uno. La resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.

Dos. Las resoluciones contendrán solamente la decisión, salvo en los casos a que se refiere el artículo cuarenta y tres, en que serán motivadas.

Tres. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen el texto de la misma.

Cuatro. Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán como dictadas por la autoridad que la haya conferido.

Artículo noventa y cuatro.—Uno. Cuando se formule alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

Dos. La denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa.

Artículo noventa y cinco.—El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposi-

ción expresa o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. Si las disposiciones legales no previeran para el silencio positivo un plazo especial, éste será de tres meses a contar desde la petición.

SECCIÓN 3.ª—DESISTIMIENTO Y RENUNCIA

Artículo noventa y seis.—Uno. Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho.

Dos. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

Artículo noventa y siete.—Uno. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse oralmente o por escrito.

Dos. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el funcionario encargado de la instrucción, quien, juntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

Artículo noventa y ocho.—Uno. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento, salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueran notificados del desistimiento.

Dos. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado, y seguirá el procedimiento.

SECCIÓN 4.ª—CADUCIDAD

Artículo noventa y nueve.—Uno. Transcurridos tres meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá la caducidad de la instancia y se procederá al archivo de las actuaciones, a menos que la Administración ejercite la facultad prevista en el número dos del artículo noventa y ocho.

Dos. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

CAPITULO V

Ejecución

Artículo cien.—Uno. La Administración pública no iniciará ninguna actuación material que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirva de fundamento jurídico.

Dos. El órgano que ordene un acto de ejecución material estará obligado a comunicar por escrito, y a requerimiento del particular interesado, la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo ciento uno.—Los actos y acuerdos de las Autoridades y Organismos de la Administración del Estado serán inmediatamente ejecutivos salvo lo previsto en el artículo ciento veinte y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior.

Artículo ciento dos.—La Administración pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo cuando por ley se exija la intervención de los Tribunales.

Artículo ciento tres.—No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo ciento cuatro.—La ejecución forzosa por la Administración se efectuará por los siguientes medios:

- a) Apremio sobre el patrimonio.
- b) Ejecución subsidiaria.
- c) Multa coercitiva.
- d) Compulsión sobre las personas.

Artículo ciento cinco.—Uno. Si en virtud de acto administrativo hubiere de satisfacerse cantidad líquida, se seguirá el procedimiento previsto en el Estatuto de Reaudaron.

Dos. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo ciento seis.—Uno. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

Dos. En este caso la Administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.

Tres. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá del modo dispuesto en el artículo anterior.

Cuatro. Esta exacción podrá ser cautelara y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo ciento siete.—Uno. Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la Administración podrá, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Dos. La multa coercitiva será independiente de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatible con ellas.

Artículo ciento ocho.—Uno. Los actos administrativos que impongan a los administrados una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre sus personas en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a la dignidad de la persona humana y a los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles.

Dos. Si la obligación personalísima consistiera en un hacer, y no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y exacción se procederá en vía administrativa.

TITULO V

REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

Revisión de oficio

Artículo ciento nueve.—La Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, declarar la nulidad de los actos enumerados en el artículo cuarenta y siete

Artículo ciento diez.—Uno. La Administración no podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos, salvo cuando dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, según dictamen del Consejo de Estado, y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

Dos. En los demás casos, para conseguir la anulación de dichos actos, la Administración deberá previamente declararlos lesivos para el interés público e impugnarlos ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo ciento once.—En cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Artículo ciento doce. Las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes

CAPITULO II

Recursos administrativos

SECCIÓN 1.ª—PRINCIPIOS GENERALES

Artículo ciento trece.—Uno. Contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrán utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo en el asunto los recursos de alzada y de reposición previo a la vía contenciosa y con carácter extraordinario, el de revisión.

Dos. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el Organismo que dictó dicha disposición

Artículo ciento catorce.—Uno. El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

a) El nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificaciones.

b) El acto que se recurra y la razón de su impugnación

c) Lugar, fecha y firma.

d) Centro o Dependencia al que se dirige; y

e) Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones especiales

Dos. El error en la calificación del recurso por parte del

recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo ciento quince.—Uno. Los recursos de alzada y de reposición previa al contencioso podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Dos. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto, no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

Artículo ciento dieciséis.—La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la Autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo ciento diecisiete.—Uno. Para la resolución de los recursos administrativos ordinarios, será de aplicación lo establecido en el artículo noventa y uno, párrafo primero, cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario

Dos. El escrito de recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que el interesado pudo aportar al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Artículo ciento dieciocho.—No se podrán resolver por delegación recursos de alzada o revisión contra actos dictados por el propio órgano a quien se han conferido las facultades delegadas.

Artículo ciento diecinueve.—La autoridad que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oír previamente.

Artículo ciento veinte.—Uno. La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma

Dos. En tal caso, la resolución del recurso deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o de la provincia, según proceda

Artículo ciento veintiuno.—No tendrán consideración de recurso las reclamaciones contra resoluciones provisionales en que se haya concedido un plazo especial para formularlas. Solamente después de elevada a definitiva la resolución correspondiente, podrán interponerse contra ella los recursos que procedan

SECCIÓN 2.ª—RECURSO DE ALZADA

Artículo ciento veintidós.—Uno. La resolución que no ponga fin a la vía administrativa podrá ser recurrida en alzada ante el órgano superior jerárquico que la dictó. A estos efectos, los Tribunales y Jurados de oposiciones y concursos se considerarán dependientes de la autoridad que haya nombrado al Presidente de los mismos.

Dos. Si la resolución del recurso no agotase la vía administrativa, será admisible nuevo recurso de alzada; la resolución de este segundo recurso será definitiva en dicha vía, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Tres. El recurso de súplica o alzada ante el Consejo de Ministros o ante la Presidencia del Gobierno, sólo podrá interponerse cuando esté expresamente establecido en una Ley, y se presentará en la Presidencia del Gobierno.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de quince días.

Artículo ciento veintitrés.—Uno. El recurso podrá presentarse tanto ante el órgano que dictó el auto que se impugna como ante el superior jerárquico que debe decidirlo.

Dos. Si el recurso se hubiera presentado ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al superior, junto con el expediente y con su informe en el plazo de diez días.

Artículo ciento veinticuatro.—La resolución de un recurso de alzada confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fué cometido, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres.

Artículo ciento veinticinco.—Uno. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

Dos. Si recayere resolución expresa, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.

SECCIÓN 3.ª—RECURSO DE REPÓSICIÓN

Artículo ciento veintiseis.—Uno. El recurso de reposición previo al contencioso se interpondrá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso-administrativo, y se resolverá por el mismo órgano que dictó el acto recurrido.

Dos. En los casos enumerados en el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, cabrá interponer el recurso de reposición con carácter potestativo. De haberse interpuesto, el plazo para el contencioso-administrativo empezará a contarse en la forma prevista en el artículo cincuenta y ocho, párrafo uno y dos, de la Ley de de dicha Jurisdicción

Tres. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo dicho recurso.

SECCIÓN 4.ª—RECURSO DE REVISIÓN

Artículo ciento veintisiete.—Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministro competente contra aquellos actos administrativos firmes en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que al dictarlos se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente

Segunda. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación, entonces al expediente

Tercera. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad

Cuarta. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.

Artículo ciento veintiocho.—Uno. El recurso de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa primera del artículo anterior, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada

Dos. En los demás casos el plazo será de tres meses, a contar del descubrimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general

Artículo ciento veintinueve.—Uno. La elaboración de disposiciones de carácter general y de anteproyectos de Ley se iniciará por el Centro directivo correspondiente, con los estudios e informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo primero del título primero

Dos. Se conservarán, junto con la moción, providencia o propuesta de quien tenga la iniciativa de la disposición de que se trate, los dictámenes y consultas evacuadas, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o puedan facilitar su interpretación

Tres. No podrá formularse ninguna propuesta de nueva disposición sin acompañar al proyecto la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia, y sin que en la nueva disposición se consignen expresamente las anteriores que han de quedar total o parcialmente derogadas.

Artículo ciento treinta.—Uno. Los proyectos de disposición de carácter general antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos, habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica o, en su defecto, la Subsecretaría del Departamento respectivo, o el Estado Mayor, si se trata de los Ministerios militares

Dos. Cuando se trate de las materias señaladas en el apartado siete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se requerirá además, la aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley. Se entenderá concedida la aprobación si transcurren ocho días desde aquél en que se hubiese recibido el proyecto en la Presidencia sin que ésta haya formulado objeción alguna

Tres. Cuando alguna disposición así lo establezca o el Ministro lo estime pertinente, el proyecto se someterá a dictamen del órgano consultivo que proceda.

Cuatro. Siempre que sea posible y la índole de la disposición lo aconseje, se concederá a la Organización Sindical y demás entidades que por ley ostenten la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por dicha disposición, la oportunidad de exponer su parecer en razonado informe en el término de diez días, a contar desde la remisión del proyecto, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público debidamente consignadas en el anteproyecto

Cinco. Cuando, a juicio del Ministro, la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo que en cada caso se señale.

Seis. Por razones de urgencia y mediante acuerdo motivado del Ministro, podrán exceptuarse de lo prevenido en los párrafos anteriores las Ordenes ministeriales que no sean sobre materias de estructura orgánica, régimen de personal o procedimiento.

Artículo ciento treinta y uno.—Uno. Los proyectos que deban someterse a la aprobación del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno, se remitirán con ocho días de antelación a los demás Ministros convocados, con el objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En casos de urgencia, apreciada por el propio Consejo de Ministros o Comisión Delegada podrá abreviarse u omitirse este trámite.

Dos. El mismo procedimiento se observará para la aprobación por el Gobierno de los proyectos de Ley que hayan de ser sometidos a las Cortes

Artículo ciento treinta y dos.—Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones de carácter general, habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Código civil.

CAPITULO II

Procedimiento sancionador

Artículo ciento treinta y tres.—No podrá imponerse una sanción administrativa sino en virtud del procedimiento regulado en el presente capítulo, salvo lo dispuesto en disposiciones especiales.

Artículo ciento treinta y cuatro.—Uno. El procedimiento deberá incoarse por providencia del órgano competente en cada caso.

Dos. A tal efecto, al recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción administrativa podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones

Artículo ciento treinta y cinco.—Uno. En la misma providencia en que se acuerde la incoación del expediente se nombrará un Instructor y, en su caso, un Secretario, que se notificará al sujeto a expediente.

Dos. Si las disposiciones aplicables no exigiesen que en aquéllos concurran circunstancias especiales, el Instructor deberá ser, al menos, Jefe de Negociado y tener, en todo caso, categoría superior a la del presunto inculpaado. Podrá ser Secretario cualquier funcionario del Ministerio respectivo

Artículo ciento treinta y seis.—Uno. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Dos. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

Tres. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

Artículo ciento treinta y siete.—Uno. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa

Dos. La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se remitirá al órgano que ordenó la incoación del expediente, para que lo resuelva o lo eleve al que compete la decisión, cuando corresponda a órgano distinto

CAPITULO III

De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales

Artículo ciento treinta y ocho.—La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de

acciones fundadas en el derecho privado o laboral contra el Estado y Organismos autónomos. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en este capítulo y, en su defecto, por las generales de esta Ley.

SECCIÓN 1.ª—RECLAMACIONES PREVIAS A LA VÍA JUDICIAL CIVIL

Artículo ciento treinta y nueve.—La reclamación dirigida al Ministro competente y acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho, se presentará en el Gobierno Civil o en la Jefatura Provincial del Servicio, si la hubiere, y tratándose de órganos centrales en el Ministerio a que corresponda el asunto, los cuales darán recibo acreditativo de la presentación.

Artículo ciento cuarenta.—Uno. El órgano ante el que se hubiere interpuesto la reclamación la tramitará, dentro de los cinco días siguientes al de su presentación y en unión de todos los antecedentes del asunto, al Ministro correspondiente, que, en su caso, ordenará que se completen los antecedentes y en el plazo de quince días remitirá el expediente así formado a la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dos. La Dirección General de lo Contencioso podrá solicitar cuantos datos, documentos y antecedentes estime necesarios y acordar las diligencias que juzgue oportunas para formar completo juicio de las cuestiones planteadas, y podrá delegar la práctica de aquéllas en los órganos o funcionarios que al efecto designe.

Tres. La Dirección General de lo Contencioso, dentro de los dos meses siguientes a la entrada del expediente, elevará al Ministro correspondiente el proyecto de orden resolutoria.

Artículo ciento cuarenta y uno.—Uno. Resuelta la reclamación por el Ministro, se notificará directa y simultáneamente a la Dirección General de lo Contencioso y al interesado.

Dos. El documento acreditativo de la notificación al interesado será cursado a la Dirección General de lo Contencioso.

Tres. Si la Administración no notificare su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación, al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

Artículo ciento cuarenta y dos.—No surtirá efecto la reclamación si la resolución fuese denegatoria y el interesado no presentare la demanda judicial en el plazo de dos meses a contar de la notificación de aquélla, o, en su caso, en el de cuatro meses desde el transcurso del plazo señalado en el párrafo tres del artículo anterior.

Artículo ciento cuarenta y tres.—Cuando la reclamación presentada fuese previa a una demanda de tercera, la presentación del recibo acreditativo de aquélla surtirá en los autos del proceso civil ejecutivo principal los mismos efectos que para tal demanda señalan los artículos mil quinientos treinta y cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En estos casos, el plazo para presentar la demanda judicial será de quince días.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—En las reclamaciones cuyo objeto sea el cumplimiento de contrato u obligaciones que determinen vencimientos periódicos, los interesados sólo estarán obligados a promover una reclamación administrativa previa, y será suficiente la justificación de haberlo efectuado si hubiesen de plantear posteriores demandas. Tampoco tendrá que formalizar nueva reclamación, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, cuando el particular deba reproducir su demanda civil por defecto en el modo de ejercitar la acción judicial.

SECCIÓN 2.ª—RECLAMACIONES PREVIAS A LA VÍA JUDICIAL LABORAL

Artículo ciento cuarenta y cinco.—Uno. La reclamación deberá dirigirse al Jefe administrativo o Director del Establecimiento u Organismo en que el trabajador preste sus servicios, y se presentará en la Oficina o Centro administrativo a que se halle adscrito, que dará recibo de la presentación.

Dos. Denegada la reclamación, o transcurrido un mes sin haberle sido notificada resolución alguna, el interesado podrá formalizar la demanda ante la Magistratura del Trabajo competente, a la que acompañará el traslado de la resolución denegatoria o el recibo acreditativo de la presentación de la reclamación, uniendo copias de todo ello para el Abogado del Estado.

Tres. No surtirá efecto la reclamación, si la resolución fuese denegatoria y el interesado no presentare la demanda ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de dos meses a contar de la notificación, o desde el transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada, salvo en las acciones derivadas de despido en las que el plazo de interposición de la demanda será de quince días.

Artículo ciento cuarenta y seis.—Las reclamaciones que formularán los trabajadores de obras o industrias de carácter militar, o que afecten a la defensa nacional, se registrarán por sus disposiciones específicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Se derogan: la Ley de Bases de Procedimiento administrativo, de diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve; los Reglamentos dictados para la ejecución de la misma y sus disposiciones complementarias; el Real Decreto de veintitrés de marzo de mil ochocientos ochenta y seis sobre la vía gubernativa previa a la judicial; la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre reclamaciones previas a los procesos laborales, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dos. Quedan en vigor, para los supuestos a que hacen referencia, las especialidades que, en relación con las reclamaciones en vía administrativa previa a la judicial, establecen los artículos: sexto de la Ley del Tribunal de Cuentas, de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; doscientos veintinueve y doscientos treinta del Estatuto de Recaudación, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; once, doce y catorce de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y el Decreto-ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho sobre determinadas reclamaciones laborales.

Tres. A efectos de lo establecido en el número dos del artículo primero, el Gobierno señalará, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley, cuáles son los procedimientos especiales que por razón de su materia continuaran vigentes. Las normas reglamentarias de procedimiento se adaptarán por los Ministerios interesados, en el plazo de un año, a las directrices de la presente Ley.

Segunda.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones complementarias fueran precisas, singularmente para adaptar los preceptos de la presente Ley al peculiar carácter y estructura de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, a propuesta de los mismos.

Tercera.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, se redactará y propondrá a la aprobación del Consejo de Ministros, en el plazo de un año, un nuevo Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que exija la peculiaridad de esta materia. En tanto no se dicte el aludido Reglamento, regirá el vigente de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro y sus disposiciones complementarias.

Cuarta.—Se faculta al Gobierno para revisar las disposiciones de procedimiento contenidas en la legislación de Régimen Local, ajustando sus normas a las prescripciones de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que exija el procedimiento de las Corporaciones locales. En el plazo de un año los Organismos autónomos elevarán al Gobierno una propuesta de adaptación de sus normas de procedimiento a la presente Ley.

Quinta.—El Gobierno, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la presente Ley, promoverá cada tres años las reformas que convenga introducir.

Sexta.—El Gobierno, a propuesta de los Organismos afectados o de la Presidencia, revisará los casos de duplicación de funciones de los órganos de la Administración, con objeto de suprimir dichas duplicaciones.

Séptima.—En relación con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, por todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos se efectuará trienalmente una determinación de sus puestos de trabajo de carácter predominantemente burocrático, técnico o facultativo; y, con arreglo a tales necesidades, promoverán la adaptación de los actuales Cuerpos y Escalas, mediante las modificaciones que procedan, sin que ello ocasione aumentos de personal ni para los funcionarios perjudicados derivados de la paralización de sus plantillas.

Octava.—Esta Ley comenzará a regir el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 17 de julio de 1958 por la que se declaran preferentes los créditos por descubiertos en la cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Cuestión importante para cualquier sistema de previsión social obligatoria es la relativa a sus medios económicos, constituidos en gran parte por la cotización que, periódicamente, corresponde efectuar a las Empresas, tanto en concepto de aportación propia como por participación en ella de sus productores, mediante los oportunos descuentos que se les hace en sus retribuciones, representando esto la base fundamental de su sostenimiento.

Sin embargo, surgen en la realidad frecuentes situaciones de descubiertos en dicha cotización que no pueden hacerse efectivos, especialmente en los procedimientos concursales, porque en concurrencia con otros créditos contra las Empresas deudoras, nuestra legislación no reconoce el carácter de privilegiados o preferentes a los que dichos descubiertos representan, con lo que se irroga un sensible perjuicio a los regímenes de previsión social obligatoria, que, por tal motivo, experimentan una cuantiosa disminución en sus ingresos, traducida en un evidente peligro para la normal aplicación de sus beneficios y efectivos daños para los productores a quienes van dirigidos, que en ocasiones pueden incluso sufrir alguna pérdida en sus derechos, todo lo cual, sin duda alguna, es necesario evitar.

Es por ello obligado, conforme advierte el Ministerio de Trabajo y dictamina la Comisión General de Codificación, subsanar esta laguna, modificando, al efecto, los correspondientes artículos de nuestro Código Civil y de Comercio referentes a esta materia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los incisos D y E del apartado segundo del artículo mil novecientos veinticuatro del Código Civil quedan redactados en la siguiente forma:

«D. Por los salarios y sueldos de los trabajadores por cuenta ajena y del servicio doméstico correspondientes al último año.

E. Por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo periodo de tiempo que señala el apartado anterior, siempre que no tengan reconocida mayor preferencia con arreglo al artículo precedente.»

Los hasta ahora incisos E y F del mismo artículo mil novecientos veinticuatro, apartado segundo, del Código Civil, pasarán a ser los F y G, respectivamente.

Artículo segundo.—El inciso C del apartado primero del artículo novecientos trece del Código de Comercio queda redactado como sigue:

«C. Los acreedores por trabajo personal por los seis últimos meses anteriores a la quiebra.»

Se añade a dicho apartado primero un nuevo inciso D, que queda redactado en la forma siguiente:

«D. Los titulares de créditos derivados de los regímenes obligatorios de subsidios y seguros sociales y mutualismo laboral respecto de igual periodo de tiempo que el señalado en el apartado anterior.»

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 17 de julio de 1958 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables

Las dudas suscitadas sobre el alcance de algunos de los preceptos fundamentales de la Ley de Colonización y distribución de la propiedad de grandes zonas regables, de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y la interpretación inadecuada que ha llegado a darse a los mismos, im-

ponen la necesidad de aclarar y completar en lo preciso algunos de los artículos de dicha Ley, para que no dejen de cumplirse el espíritu que la informa y los motivos fundamentales que exigieron su promulgación.

Según se hizo constar en el preámbulo de la misma, la realidad puso de manifiesto que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes para llevar a efecto el fin perseguido por la colonización, por lo que se hacía preciso sustituir en parte los preceptos de la Ley de Bases de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve para la colonización de grandes zonas.

Reconociendo el derecho de los propietarios, subordinado en su extensión y contenido al cumplimiento de los fines sociales de rango superior, la citada Ley de mil novecientos cuarenta y nueve vino a dar más activa participación al Instituto Nacional de Colonización en la labor colonizadora, teniendo en cuenta que las importantes sumas invertidas y requeridas en el futuro por la ejecución de los planes de colonización, reclamaban una decidida actuación del Organismo que asume la responsabilidad de una tarea conducente a la profunda transformación de los terrenos y que habría de satisfacer, en todo caso, la necesidad de instalar en éstos el mayor número posible de colonos, atribuyéndoles nuevas unidades de explotación, sometidas generalmente al régimen de patrimonios familiares, y armonizando la consecución de estos objetivos con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona, trascendental y magna labor económica y social que no puede quedar afectada por el ritmo con que se ejecuten las distintas obras o trámites necesarios para la consecución del fin que se pretende.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La calificación de «zona regable», tal y como ésta se define en el artículo primero y disposición final segunda de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a todos los efectos de aplicación de dicha Ley, sólo exige que su colonización esté declarada de alto interés nacional y se haya aprobado por Decreto el plan a que se refiere el artículo sexto de la citada Ley.

Artículo segundo.—En el proyecto de parcelación de una zona regable que ha de formular el Instituto Nacional de Colonización con sujeción a las normas que establece el capítulo II de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sólo se exceptuarán las tierras a que expresamente se refieren las disposiciones finales tercera y cuarta de dicha Ley y a los efectos que en las mismas se determinan.

Artículo tercero.—La determinación de la superficie a que alcanzan las excepciones a que se refiere el artículo anterior y de las de reserva y exceso que resulten de la aprobación del proyecto de parcelación, así como las adquisiciones por compra voluntaria o mediante expropiación de las «tierras en exceso» que determina el artículo dieciséis de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrán ser realizadas por el Instituto Nacional de Colonización, con independencia absoluta del estado de ejecución de las grandes obras hidráulicas y de todas las demás comprendidas en el correspondiente Plan General de Colonización.

El Decreto que apruebe el plan general de colonización de cada zona a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y la resolución del Ministerio de Agricultura acerca del proyecto de parcelación a que se refiere el párrafo segundo del artículo quince de la misma Ley, no serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo cuarto.—Se faculta al Gobierno para, oído el Consejo de Estado, publicar un texto refundido de los preceptos, con rango de Ley, que se refieran a las funciones, actividades y atribuciones del Instituto Nacional de Colonización, con expresa autorización para declarar derogadas las leyes que íntegramente se refunden.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de julio de 1958 por la que se resuelve el concurso de traslado del personal del Cuerpo de Delineantes procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el concurso de traslados convocado por Orden de 21 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 131, de 2 de junio siguiente) para proveer vacantes del Cuerpo de Delineantes procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: Artículo 1.º Resolver provisionalmente el citado concurso en la forma que a continuación se expresa.

Art. 2.º Conceder un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los funcionarios interesados para que puedan, si lo estiman, formular las reclamaciones que consideren convenientes a su derecho. Dichas reclamaciones, si las hubiere, deberán cursarse directamente a esta Presidencia y tener entrada, en el Registro General de la misma dentro del indicado plazo.

Art. 3.º Una vez resueltas las reclamaciones que pudieran presentarse o transcurrido el repetido plazo sin ninguna reclamación, la resolución de este concurso se considerará firme y tendrá plena efectividad.

Art. 4.º Los funcionarios afectados por la presente Orden deberán cesar en sus anteriores destinos en el plazo más breve posible y dispondrán de un periodo de treinta días, a partir del día siguiente al de su cese en la anterior plaza, para efectuar su presentación al nuevo destino que se le asigna

Delineantes de primera clase

Número en la categoría, 3. Número de orden en la Escala, 17. Don José María Acosta Lorenzo, a la Jefatura del Ministerio de Obras Públicas en Las Palmas de Gran Canaria.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1958.—P. D., R. Benítez de Lugo.

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Obras Públicas y Director general de Plazas y Provincias Africanas.—Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.—Sres. ...

ORDEN de 10 de julio de 1958 por la que se nombra Vocal en la Comisión encargada de fiscalizar la inversión de cantidades y comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía Marconi en lo concerniente a la fabricación de material radar para la defensa nacional a don Félix Sedano Arce.

Excmo. e Ilmo. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer el nombramiento de don Félix Sedano Arce, General de División del Ejército del Aire, en representación de tal Organismo, en la Comisión Inspectoral encargada de fiscalizar la inversión de cantidades y comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía Marconi Española, S. A., en lo concerniente a la fabricación de material radar para la defensa nacional, conforme a lo previsto en el Decreto-ley de 23 de junio de 1956, en sustitución del Teniente General don Eugenio de Frutos Dieste, que causó baja en el Alto Estado Mayor por haber sido promovido a otro empleo.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1958.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 10 de julio de 1958 por la que se nombra Vocal en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas del Registro de Población a don Jaime Marugán Hernández.

Excmo. e Ilmo. Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas del Registro de Población a don Jaime Marugán Hernández, Teniente Coronel del Arma de Aviación (S. V.), en sustitución de don Angel Baldrich García de Valdivia, que ha cesado por cambio de destino.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1958.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 1 de julio de 1958 por la que se rectifica la de 23 de abril último que retiraba determinado personal indígena de Tropas de Policía de las provincias del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Gobierno General de la Provincia de Ifni y el informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que se rectifique la Orden del 23 de abril último publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo siguiente, por la que se pasaba a la situación de retirado al personal indígena de las Tropas de Policía del Africa Occidental Española relacionada en la misma, considerándose eliminados de dicha relación a los Policías de segunda número 50.050, Mohamed Ben Hossain Sbaio, y número 50.066 Abdel-Lah Ben Braim Ben Embarec.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1958.—P. D., José Díaz de Villegas

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de mayo de 1958 por la que se promueve a la categoría de Agente Judicial primero a don Daniel Sanz López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto Orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales, de 14 de abril de 1956

Este Ministerio acuerda promover por el turno primero a la plaza de Agente judicial primero, dotada con el haber anual de 14.280 pesetas más las gratificaciones que legalmente le corresponda, por promoción de don Ramón Darriba, a don Daniel Sanz López, Agente judicial segundo, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sagunto (Valencia), donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 11 de febrero de 1958.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1958.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de junio de 1958 por la que se nombran con carácter definitivo Oficiales de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a los señores que se relacionan:

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido en el artículo 335 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, y vista la propuesta elevada a V. I. por el Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios, en la que se acredita que los siete alumnos-aspirantes a Oficiales de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, que fueron nombrados para dicho empleo con carácter provisional por Orden ministerial de 8 de octubre de 1957, han terminado satisfactoriamente el curso reglamentario de capacitación prevista en la Orden de convocatoria para cubrir las plazas vacantes de la citada categoría en el expresado Cuerpo, de fecha 3 de marzo del citado año.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar con carácter definitivo Oficiales de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con el haber anual de 13.320 pesetas y demás emolumentos legales, a los siete alumnos-aspirantes que a continuación se relacionan, por el orden de puntuación obtenida en la Escuela, que será el de su colocación escalafonaria, con antigüedad para todos los efectos de la fecha de su nombramiento provisional, en cuyo empleo cesarán simultáneamente:

1. D. Jenaro Artega Morejón.
2. D. José Luis Orueta Villar.
3. D. Eduardo Naranjo Álvarez.
4. D. Ricardo Barbero Herrero.
5. D. José Atiénzar Cardona.
6. D. Santiago Redondo Rubio.
7. D. Víctor Barroso Mejía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1958.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 20 de junio de 1958 por la que se imponen las sanciones que se determinan al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Carlos Mejón Eugercios y al Ayudante de Obras Públicas don Ernesto Bonaplata Caballero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Carlos Mejón Eugercios y al Ayudante de Obras Públicas don Ernesto Bonaplata Caballero, en virtud de lo dispuesto por Orden de este Departamento de 20 de marzo del corriente año;

Resultando que las actuaciones practicadas han probado que por el Servicio de Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera se formuló, en 11 de julio de 1957, la declaración de los ingresos extrapresupuestarios recaudados por el mismo durante el año 1956 y primer semestre de 1957, prevenida por la Orden ministerial de 9 del citado mes y año, que fué suscrita por el señor Bonaplata, como Pagador del citado Organismo, certificando el señor Mejón, en concepto de Jefe del mismo, sobre la exactitud de los datos comprendidos en aquella, en los que se omitieron cifras que representaban aproximadamente la mitad de los ingresos obtenidos en el período de referencia, omitiéndose asimismo consignar el carácter de «jurada» que, conforme a la Orden ministerial mencionada, debía de tener la declaración;

Considerando que procede conceptuar los hechos expuestos como constitutivos de la falta muy grave de omisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, prevista en los artículos 80 y 53 de los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y Ayudantes de Obras Públicas, respectivamente, que es imputable a los dos referidos funcionarios, según las comprobaciones realizadas y por prescripción expresa de la mencionada Orden ministerial de 9 de julio de 1957, siendo de apreciar como atenuante de la responsabilidad del

señor Bonaplata el haber actuado subordinadamente al Jefe del Servicio, señor Mejón, quien llevó la iniciativa en cuanto a la forma de realizar la declaración citada.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se impone el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Carlos Mejón Eugercios, la sanción de postergación perpetua, prevista en el apartado a) del concepto de faltas muy graves del artículo 82 del Reglamento Orgánico del citado Cuerpo, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956.

Segundo. Se sanciona al Ayudante de Obras Públicas don Ernesto Bonaplata Caballero, teniendo en cuenta la circunstancia atenuante de su responsabilidad anteriormente señalada, con multa de ocho días de haber, penalidad comprendida en el apartado a), epígrafe faltas graves del artículo 55 del Reglamento Orgánico del Cuerpo a que pertenece, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1958

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se jubila a don Juan Manuel de la Blanca González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan Manuel de la Blanca González Jefe de Administración de primera clase con ascenso del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Secretaría del Ministerio que mañana, día 29, cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 28 de junio de 1958.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

ORDEN de 27 de junio de 1958 por la que se nombra Vocal en el Consejo Escolar Primario del Grupo «Vruda de Epalza», de Bilbao, al Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Vizcaya

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General de Enseñanza Primaria, y por estimarlo conveniente a los intereses generales de la Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que en el Consejo Escolar Primario del Grupo «Vruda de Epalza», establecido por Orden ministerial fecha 6 de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de agosto), figure como Vocal del mismo el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Vizcaya

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 16 de junio de 1958 por la que se prorroga la vida oficial al Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera don Mariano Gutiérrez Hemelgo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de capacitación física incoado a instancia del Profesor auxiliar numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Jerez de la Frontera, don Mariano Gu-

tiérrez Hemeigo, que al amparo del artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 solicita tercera prórroga de vida activa hasta completar los años de servicios necesarios para tener derecho a clasificación de haberes pasivos;

Teniendo en cuenta que el interesado contaba con más de diez años de servicios abonables, pero menos de veinte el día 5 de agosto de 1956, fecha en que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación, y que queda probado en este expediente, con los certificados médicos e informe de la Dirección del Centro, que el señor Gutiérrez Hemeigo tiene la capacidad física e intelectual necesaria para seguir desempeñando el cargo de Auxiliar numerario de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha resuelto que don Mariano Gutiérrez Hemeigo continúe en sus funciones activas en el presente año, sin perjuicio de lo que resulte en el próximo, del expediente de capacitación que deberá instruírsele de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del mencionado Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Dmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 18 de julio de 1958 por el que se concede la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Nelson W. Mejía y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores don Nelson W. Mejía, don Antonio Pezosa Lattas y don Guillermo Salvador de Reyna y Medina,

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1958 por el que se concede la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Segundo Tejero Vinuesa y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores don Segundo Tejero Vinuesa, don Javier Arraiza Gofil, don Ramón Salgado Alvarez, don José Cucalón Ortega, don Francisco Aromir Torrellas, don Alfredo San Miguel Arribas, don Pedro Barbadillo Delgado, don Daniel Suárez Candelia, don José Poveda Murcia, don Ventura López Coterilla, don Eduardo García Rodríguez y don Ricardo Martín Esperanza

Vengo en concederles la Encomienda Sencilla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de julio de 1958 por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Enrique Lomas García y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores don Enrique Lomas García, don Juan Bautista Nieves Gómez, don Fernando Maroto Herraez, don Manuel Adame Mourin, don José Luis Tomás Vazquez, don José Plazas Galleguer, don Sergio Fernando Arca Patiño, don José Barroto Naya, don Carmelo Ruiz León, don Angel Ortiz Silva, don José María García Constante, don Ricardo Lafarga Caro, don Jesús Fernando García Muñiz, don Luis San Miguel Royo, don Luis Liz López, don José María Alcalde Rojo, don Angel Arroyo Soboron, don José Teruel Fructuoso, don Teodoro Pastor Martínez, don Andrés Ferré Valles, don Aurelio Martínez Solchaga, don Manuel Martínez García, don José María Fernández Sanz, don Antonio Vera Arques, don Oscar Arias Vega, don Manuel Luengo Muñoz, don Pedro Gallo Baranda, don Francisco Valverde Dihort, don José Borrachero Casas, don José Luis Aguirre de Martos, don Adeolato Altamirano Labordy, don Rafael María Olazábal Zabumbae, don Eduardo Villegas Giron, don Manuel Gutiérrez Barquín, don José Navarro Villodre, don Manuel Vera Fernández, don Manuel Pimentel López y don Maximino Sanz Pérez.

Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETOS de 18 de julio de 1958 por los que se concede las condecoraciones que se expresan de la Orden de Africa a los señores que se citan.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José María Gómez López, don Juan Villalón Dombriz, don Francisco Ruiz Sánchez, don Manuel Cervera Cabello, don Fernando Ristori Camoyano, don Santiago Iñiguez Martínez, don Juan Antonio Comba Ezquerria y don Francisco Hernández Pacheco,

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden de Africa

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Víctor Lago Román, don José Iglesias Ussel-Lizama, don Deogracias Rodríguez Pérez y don José Baeza Vázquez,

Vengo en concederles la Encomienda de la Orden de Africa. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Santiago Bonoko Eafheke,

Vengo en concederle la Medalla de Plata de la Orden de Africa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 18 de julio de 1958 por el que se concede el ingreso en la Orden de Africa, con la categoría de Caballero Oficial, a los señores que se especifican.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro Gómez Moreno, don Federico Cirujeda Guardiola, don Juan Pradillo Lozano, don Rafael Avila Bóveda y don Rafael Martínez Aguilar,

Vengo en concederles el ingreso en la Orden de Africa con la categoría de Caballero Oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIONES de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por las que se adjudican las obras que se expresan.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reconstrucción de explanación y firme con riego asfáltico en dos capas, entre los kilómetros 0.400 al 8.085 de la C. L. de Callosa de Segura a Dolores, provincia de Alicante», al mejor postor, don José Martínez García, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.406.128 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.406.128 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. L. de Burgos a Aguilar de Campoo, kilómetros 15 al 18.—Reparación con macadám y nuevo riego asfáltico, provincia de Burgos», al mejor postor, don Abraham de las Heras de la Cal, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 454.850, siendo el presupuesto de contrata de 484.759,50 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. C. de Alcorcón a Plasencia.—Sector Ramacastañas a San Martín, de Valdeiglesias, P. K. 32.100 al 37.150 y 49.700 al 50.200, reparación con riego asfáltico en dos manos, la primera con alquitrán y la segunda con betún (dos proyectos), provincia de Avila», al mejor postor, don Paulino Paz Blázquez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 518.334,34 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 576.567,56 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación de explanación y firme de los kilómetros 9.000 al 12.000 y 1.325 al 6.650 de las carreteras L-436 y L-439, de Villalba de los Barros a Villafranca de los Barros y Fuente del Maestre a la de Badajoz a Granada, provincia de Badajoz», al mejor postor, don Antonio Márquez Boza, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 597.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 597.712,59 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación de explanación y firme de los kilómetros 0.000 al 11.200 de la C. L. 4210, de estación de Villagonzalo a Oliva a Mérida, provincia de Badajoz», al mejor postor, don Jesús Hernández Sánchez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 495.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 496.730,08 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Acopio e inversión de piedra en recargo del firme en los kilómetros 9.500 al 18.000 de la C. C. 4311, de Zafra a Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz», al mejor postor,

don Miguel Surribas Coello, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 508.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 509.345,91 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación con riego asfáltico en dos capas de la C. L. de Villarrobledo a la de Ciudad Real a Murcia, puntos kilométricos 5.000 al 10.000, provincia de Albacete», al mejor postor, don Alberto García Moreno, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 753.560,77 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 769.960,93 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación y mejora del firme entre los p. k 12.000 al 21.000 de la C. N. de Córdoba a Valencia (Albacete a Jaén), provincia de Albacete», al mejor postor, don José Fernández Guillén, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 1.543.000, siendo el presupuesto de contrata de 1.722.123,56 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación con macadám y riego asfáltico de emulsión al 50 por 100 en la C. L. de Ayora a Albacete, puntos kilométricos 65.000 al 69.000, provincia de Albacete», al mejor postor, don Alberto García Moreno, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 883.995 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 884.053,30 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander.—Bacheo con emulsión y riego con cut back, R. C.-3 de los kilómetros 60.900 al 66.200 y 92.000 al 97.000 (dos proyectos), provincia de Burgos», al mejor postor, don José Marriera de San Antonio, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 530.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 590.213,46 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación del firme con riego superficial asfáltico de los kilómetros 103, 104, 111, 119, 167.600 al 168, 169, 170, 171 y 172, y acopio de betún y gravilla para bacheos de la carretera de Almería a Valencia por Cartagena y Gata, provincia de Alicante» al mejor postor, don Jesús Tomás Belda, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 585.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 588.593 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación con riego asfáltico en dos capas de la C. L. de Villarrobledo a Tomelloso, kilómetros 4.000 al 9.000, provincia de Albacete», al mejor postor, don Alberto García Moreno, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 800.506,70 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pese-

tas 819.333,31, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Acopio e inversión de piedra en recargo del firme en los kilómetros 5,350 al 15,450 de la C. N. 435, de Zafra a Huelva, provincia de Badajoz», al mejor postor, don Amelio Romero Escudero, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 720.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 722.081,32, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Riego superficial con betún asfáltico de los kilómetros 6 al 16,000 de la de Sagunto a Burgos a Vall de Unó, provincia de Castellón», al mejor postor, don Luis López Vilagrasa, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 585.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 737.655 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación del firme con recargo de piedra machacada y riego superficial de cut-back de los kilómetros 4,275 al 7,751 de la C. L. de Vinaroz a Vitoria y Santander, provincia de Castellón», al mejor postor, don Vicente Portolés Soler, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 525.690 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 525.694,22 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación de explanación y firme con piedra machacada y riego superficial con cut-back de los kilómetros 34 al 39,500 de la C. L. de Iglesias del Cid a Alcalá de Chivert, provincia de Castellón», al mejor postor, don Antonio Goder Rubert, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 547.805 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 547.895,06 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación de explanación y firme con piedra machacada y riego superficial con cut-back de los kilómetros 19 al 21,960 de la C. L. de Iglesias del Cid a Alcalá de Chivert, provincia de Castellón», al mejor postor, don Antonio Ribes Tena, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 321.830, siendo el presupuesto de contrata de 321.836,11 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación del firme con riego asfáltico de los kilómetros 21,400 al 26,040 de la C. L. de la Rápita a Montuiri, provincia de Baleares», al mejor postor, don Jaime Roselló Catalá, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 606.965 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 916.975 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Segundo riego asfáltico superficial en las carreteras de Santiago a Noya, p. k. 0,000 al 1,714,36, Angeles a Noya; puntos kilométricos 0,000 al 3,000, Barreiros a la Esclavitud puntos kilométricos 3,273 al 10,487 y Angeles a Noya, puntos kilométricos 10 al 16 (tramos aislados), provincia de La Coruña», al mejor postor, don José No Martínán, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 704.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 705.802,12 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. L. de Cabañas a Puentes de García Rodríguez—Recargo y primer riego superficial con betún asfáltico en los puntos kilométricos 0,000 al 4,100, provincia de La Coruña», al mejor postor, Arias Hermanos, Construcciones, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 536.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 537.303,14 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. L. de Fene al Castillo de La Palma.—Recargo y primer riego superficial con betún asfáltico, en los p. k. 1,500 al 5,748, provincia de La Coruña», al mejor postor, don Jesús Montero Suárez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 701.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 701.514,72 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación del firme con riego asfáltico de los kilómetros 21,000 al 33,000 de la C. L. de Sabadell a Prast de Lluçanès, provincia de Barcelona», al mejor postor, Bilbaina de Firmes Especiales, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 381.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 381.570 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación del firme con riego asfáltico superficial de los kilómetros 9,600 al 11,000 y con riego asfáltico semiprofundo con recargo de piedra de los kilómetros 11,000 al 14,900, acopios de betún y gravilla de la C. L. de Parcent al Camino Viejo de Gandía a Denia, provincia de Alicante», al mejor postor, don Manuel Berenguer Rocamora, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 852.308 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 852.308,11 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación con riego asfáltico de los kilómetros 0,800 al 9,490 de la C. L. de Algaida a Son Serra de Marina y enlase con la C. C. de Palma de Capdepera, provincia de Baleares», al mejor postor, don Gabriel Llull Sastre, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 882.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 884.350 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Carretera de Santiago a La Estrada.—Reparación

con riego asfáltico de los kilómetros 1 al 7, 9 y 10, provincia de La Coruña, al mejor postor, Raimundo Vázquez Empresa Constructora, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 572.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 628.230,62 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. L. de Lugo a Santiago.—Recargo del firme y riego asfáltico de los kilómetros 602 al 605, provincia de La Coruña» al mejor postor, don Jesús Montero Suárez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 600.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 600.510,48 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Segundo riego con betún asfáltico en la carretera de La Coruña a Finisterre, kilómetros 89.400 al 94.350 y 96.130 al 97; Muros a Corcubión, sección Ezaro a Cee, kilómetros 0.000 al 9.550; Santiago a Camariñas, sección Vilmanzo a Camariñas, kilómetros 10 al 18.550; Aguiada a Buño, kilómetros 11.400 al 14.400; Buño a Lage, kilómetros 19.000 al 23.340, y Carballo a Malpica, kilómetros 16.000 al 17.567, provincia de La Coruña», al mejor postor, don Eduardo López Cao que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.338.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.340.162,27 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. C. de Salas de los Infantes a Palencia, por Lerma. Reparación con macadam ordinario entre los p. k. 56.500 al 57.800 y 61.000 al 62.910 (dos proyectos), provincia de Burgos» al mejor postor, don Aurelio González Maza, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 447.100 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 479.915,70 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. L. de Burgos a la Vid.—Bacheo y riego asfáltico en los kilómetros 27.500 al 33.500 y bacheo con emulsión asfáltica entre los p. k. 33.500 al 40.500 y 51.000 al 62.000 (tres proyectos), provincia de Burgos», al mejor postor, don Abraham de las Heras de la Cal, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 400.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 454.744,50 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. C. de Aranda de Duero a Palencia.—Bacheo y riego asfáltico de los kilómetros 13.000 al 19.000 y bacheo con emulsión asfáltica entre los p. k. 19.000 al 35.000 (dos proyectos), provincia de Burgos», al mejor postor, don Julio Herrero Muro, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 450.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 502.587,28 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. N. de Logroño a Vigo.—Bacheo con emulsión y

riego con cut-back entre los p. k. 99.000 al 107.000 —Bacheo con emulsión asfáltica entre los p. k. 54.500 al 99.000 y 120.257 y 173.744, provincia de Burgos al mejor postor, don Félix Andrés Martínez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 687.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 746.742,25 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. C. de Avila a Talavera de la Reina, puntos kilométricos 44.000 al 50.000 y 68.500 al 72.434.—Reconstrucción del firme con primer riego superficial con alquitran y betún (dos proyectos), provincia de Avila», al mejor postor, don Paulino Paz Blazquez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 999.242,12 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 999.242,12 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. L. de Cebreros a El Tiemblo, p. k. 0.000 al 7.255. Reparación con segundo riego superficial de betún provincia de Avila», al mejor postor, don Manuel Muñoz Rubio que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 334.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 359.938,38 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. N. 403 de Toledo a Valladolid, p. k. 11.000 al 12.500, 17.000 al 18.000, y 26.000 al 32.000 (Sección de Avila a Arzobispo, kilómetros 16.500 al 23.400 (Sección de Avila a Sotillo de la Adrada) segundo riego superficial con betún asfáltico, provincia de Avila», al mejor postor, don Eusebio Sánchez Mateos, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 830.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 875.149,28 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Acopio de piedra machacada en los kilómetros 24.000 al 45.000 de la C. C. 436 de Badajoz a Portugal por Villanueva del Fresno, provincia de Badajoz» al mejor postor, don Francisco Gallardo Martín que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 942.937,18 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 993.820,80 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Sobrerriego con asfalto fundido en los kilómetros 46.000 al 53.000 y del 59.000 al 67.000 de la carretera 530, de Valencia de Alcántara a Badajoz, provincia de Badajoz», al mejor postor, don Manuel Pérez-Sala y Pérez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 699.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 718.462,50 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación de explanación y firme entre los puntos kilométricos 3.000 al 4.944 de la sección de Zarza de Alange a Villagonzalo, y kilómetros 2.000 al 4.000 y 10.000 al 13.000

de la sección de Alange a la de Albuera a Fregenal de la C 423 de Don Benito a Olivenza por Almendraejo provincia de Badajoz» al mejor postor don Antonio Garcia Bustos, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 519.500 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 547.952 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958 ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación de los kilómetros 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 100 metros del kilómetro 31 de la C N de Badajoz a Granada (Llerena a una de las estaciones de Bélmex o Peñarroya provincia de Badajoz) al mejor postor Iberobras, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.570.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.572.825,10 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958 ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación con macadam de los kilómetros 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 700 metros de 39 de la C L 420, de Zalamea de la Serena a la de Zorita a Matajadas, provincia de Badajoz al mejor postor don Jesús Hernández Sánchez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 496.000 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 503.793,72 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 4 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958 ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Carretera de Jaca a El Grado Sección de Cotefablo a El Grado (C. C. 138), p. k. 10.000 al 31.080. Reparación, del afirmado con riego superficial del mismo con betún fluidificado (cut-back), provincia de Huesca» al mejor postor don Joaquin Bergua Bleisa que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 777.000 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 777.926,70 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 5 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958 ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Carretera de Albalate a Binéfar, kilómetros 14,400 a 20,453.—Acopios de piedra machadada y su empleo en recargos del afirmado con arreglo a la explanación y dos riegos de emulsión asfáltica al 60 por 100, provincia de Huesca» al mejor postor don Francisco González de Audicana Vila que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 998.950 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 1.153.568,83 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 5 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958 ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Variantes en la N 330, de Zaragoza a Francia, y C 134, de Jaca a Sangüesa, para enlace con la travesía exterior de Jaca y N 330 de Zaragoza a Francia, p. k. 160.700 al 166.000 y 176.000 al 182.200.—Riego superficial del firme con betún fluidificado provincia de Huesca» al mejor postor don Joaquin Bergua Bleisa, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 711.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 711.419,10 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 5 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación con macadam y riego asfáltico de los

kilómetros 30.000 al 37.000 de la C L de Cuenca a Nagacete, provincia de Cuenca», al mejor postor don Miguel Pardo Cárcel, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 772.000, siendo el presupuesto de contrata de 817.835,73 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 5 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reparación con riego de un producto asfáltico de los kilómetros 19.000 al 35.000 de la C C de A marcha a Villarrobledo (C 3214), provincia de Cuenca» al mejor postor, don Miguel Pardo Cárcel, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 880.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.108.600 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958 ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Carretera de Güel a Binéfar—Acopios de piedra machadada y su empleo en recargos del afirmado con arreglo de la explanación y dos riegos con betún fluidificado cut-back entre los p. k. 12.800 al 20.300 provincia de Huesca» al mejor postor, don Francisco González de Audicana Vila que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 869.830 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.006.623,75 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958 ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Huesca a Francia por Sallent, Sección de Orna a Sabiñánigo, p. k. 0.000 al 8.379-E. F. de Sabiñánigo a la Ribera del Fiscal, p. k. 3.939 al 5.351 y E. F. de Sabiñánigo al Puente sobre el río Aurin, p. k. 0.645 al 3.073.—Segundo riego superficial del firme con betún fluidificado provincia de Huesca» al mejor postor, don Joaquin Bergua Bleisa que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 552.500 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 554.654,83 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. N. de Vegadeo a Pontevedra.—Reparación con riego asfáltico de los p. k. 57.000 al 65.000 y 76.000 al 87.500, provincia de Lugo», al mejor postor, don Francisco Ramos Fernández, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 580.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 664.050,81, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C C de Lugo a El Ferrol del Caudillo, por Villalba Reparación con riego asfáltico p. k. 525.000 al 558.000, provincia de Lugo» al mejor postor, Arias Hermanos, Construcciones Sociedad Anónima, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.290.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.637.550 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

Esta Dirección General autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C N. 640, de Vegadeo a Pontevedra, recargo del firme, riego semiprofundo, riego de sellado y arreglo de paseos y cunetas, kilómetros 108.000 al 111.000, provincia de Lugo», al

mejor postor, don José García Portomeña, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 664.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 782.211,60 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

• • •

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «C. C. 546 de Lugo a Orense por Monforte.—Recargo del firme y riego semiprofundo entre los p. k. 23,126 y 23,793; riego de sellado entre los p. k. 23,126 al 23,793; 24,613 al 44 700, y del 45,503 al 56,061 y arreglo de paseos y cunetas, provincia de Lugo, al mejor postor, Arias Hermanos, Sonstrucciones, Sociedad Anónima, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.802.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.145.046,92 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea

• • •

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Revestimiento con aglomerado asfáltico y riego con betún asfáltico de los kilómetros 184,830 al 186,080 y 172,930 al 184,830 de la carretera N-401, de Madrid a Ciudad Real, por Toledo, provincia de Ciudad Real», al mejor postor, Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.485.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.499.941 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea

• • •

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Riego superficial con betún asfáltico de los kilómetros 92,000 al 97,000 de la carretera C-415 de Ciudad Real a Murcia, provincia de Ciudad Real», al mejor postor, don Luis Morales Barba, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 469.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 472.929,66 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

• • •

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Reconstrucción del firme mediante estabilización y riego de los kilómetros 12,000 al 15,625 de la carretera L-803 de Socuéllamos a Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real» al mejor postor, Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A., que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 997.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 997.271,05 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

• • •

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de «Riego de conservación de los kilómetros 307,500 al 318,500 de la carretera N-430, de Badajoz a Valencia, por Almansa, provincia de Ciudad Real», al mejor postor, don Luis Morales Barba, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 694.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 719.402,65 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas para esta contrata.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican las obras correspondientes a los grupos números 465 al 499 y 378.

Visto el resultado de la subasta celebrada el día 3 de julio de 1958 para la ejecución de las obras que figuran en el Decreto de 9 de mayo, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de mayo último,

Esta Dirección General, de acuerdo con las adjudicaciones provisionales efectuadas por la Junta correspondiente a los licitadores que hubieran hecho la proposición más económica, y en virtud de la autorización concedida por Orden ministerial de 23 de enero de 1958, ha resuelto adjudicar definitivamente las obras correspondientes al:

Grupo 465. Burgos.—A Ginés Navarro e Hijos. Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, paseo de la Castellana, número 8, por la cantidad de 13.440.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 16.515.559,64 pesetas la baja de 3.075.559,64 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 466. Burgos.—A Alcazamsa, S. A., domiciliada en Madrid, calle del Arenal, número 26, por la cantidad de 7.788.703 pesetas, que produce en el presupuesto de 9.751.725,30 pesetas la baja de 1.963.022,30 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 467. Burgos.—A Construcciones Uriarte, S. A., domiciliada en Vitoria, calle de Olaguibel, número 30, por la cantidad de 9.446.116,37 pesetas, que produce en el presupuesto de 11.086.991,04 pesetas la baja de 1.640.874,67 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 468. Guipúzcoa.—A don Félix Andrés Martínez, domiciliado en Logroño, cañe de la República Argentina, núm. 22, número 4 por la cantidad de 9.292.936 pesetas, que produce en el presupuesto de 10.102.114,68 pesetas la baja de 809.178,68 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 469. Zaragoza.—A Firmes, S. A., domiciliada en Madrid calle de Hermosilla, número 109, por la cantidad de pesetas 5.801.697, que produce en el presupuesto de 7.334.636,90 pesetas la baja de 1.532.938,90 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 470. Huesca.—A don Francisco González de Audicana Vila, domiciliado en Zaragoza avenida del Puente del Píjar, número 8, por la cantidad de 4.349 pesetas, que produce en el presupuesto de 5.121.689,22 pesetas la baja de 772.689,22 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 471.—A don Jesús Romero Mingote domiciliado en Sagunto (Valencia) plaza del Cronista Chabert, número 14, por la cantidad de 7.342.202,35 pesetas, que produce en el presupuesto de 8.260.692,59 pesetas la baja de 908.390,24 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 474. Madrid.—A don Emilio Bañero Alvaro domiciliado en Sañices de la Sañ (Guadalajara), domiciliado en la misma, por la cantidad de 770.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 972.538,92 pesetas la baja de 202.538,92 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 475. Cuenca.—A Obras y Firmes Especiales, S. A. (O. F. E. S. A.), domiciliado en Madrid, calle de Alcalá número 4, por la cantidad de 7.237.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 8.533.498,17 pesetas la baja de 1.296.498,17 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 476. Toledo.—A Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Cedaceros, número 4, por la cantidad de 3.284.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 4.320.774,09 pesetas la baja de 1.036.774,09 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 477. Cáceres.—A don Baltasar de Tapia Vicente, domiciliado en Cáceres, avenida de la Virgen de la Montaña, 16, por la cantidad de 3.237.820,46 pesetas, que produce en el presupuesto de 3.360.438,21 pesetas la baja de 122.657,81 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 478. León.—A don Bartolomé Sánchez Sánchez, domiciliado en Madrid, calle de Guzmán el Bueno número 79, por la cantidad de 2.479.811,11 pesetas, que produce en el presupuesto de 2.820.790,25 pesetas la baja de 340.979,11 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 479. Lugo.—A Raimundo Vázquez Construcciones, Sociedad Anónima, domiciliado en Pontevedra, Jardines de Vicente, número 5, por la cantidad de 894.300 pesetas, que produce en el presupuesto de 936.586,18 pesetas la baja de 82.286,18 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 480. La Coruña.—A Construcciones González Barros, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid calle de Claudio Coello, número 18, por la cantidad de 2.490.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 3.345.518,80 pesetas la baja de 855.518,80 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 481. Soria.—A Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, paseo de la Castellana, 8, por la cantidad de 796.463,36 pesetas, que produce en el pre-

supuesto de 1.022.430,50 pesetas la baja de 225.967,14 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 482. Palencia.—A don Magin Parandones Franco, domiciliado en Palencia, avenida de Santander, número 20, por la cantidad de 4.720.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 4.970.897,18 pesetas la baja de 250.897,18 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 483. Zaragoza.—A don Francisco González de Audicana Vila, domiciliado en Zaragoza, avenida del Puente del Pilar, número 8, por la cantidad de 819.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 99.998,25 pesetas la baja de 180.998,25 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 484. Zaragoza.—A don Cremencio Narvaiza Zueco, domiciliado en Zaragoza, calle de Pedro Claret, número 4, por la cantidad de 1.266.900 pesetas, que produce en el presupuesto de 1.539.608,50 pesetas la baja de 272.708,50 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 485. Lérida y Huesca.—A don Julio Sorigue Zamorano, domiciliado en Lérida, plaza de España, número 10, por la cantidad de 3.231.855,31 pesetas, que no produce baja alguna sobre el presupuesto aprobado.

Grupo 487. Barcelona.—A don Domingo y don Luis Espada Cruz, domiciliados en Barcelona, calle de Trinxant, núm. 136, por la cantidad de 2.959.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 3.325.425,52 pesetas la baja de 366.425,52 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 488. Gerona.—A Ingeniería y Construcciones Sala Amat, S. A., domiciliada en Barcelona, calle de Urgel, número 240, por la cantidad de 1.494.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 1.499.056,59 pesetas la baja de 5.056,59 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 489. Cádiz.—A Construcciones Pamacor, S. L., domiciliada en Cádiz, plaza del Generalísimo Franco, número 17, primero por la cantidad de 1.869.719 pesetas, que produce en el presupuesto de 2.439.619,46 pesetas la baja de 569.900,46 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 490. Huelva.—A don Roberto Salvador Gil, domiciliado en Córdoba, calle de José María Herrero, número 17, por la cantidad de 873.820,75 pesetas, que produce en el presupuesto de 1.088.833,46 pesetas la baja de 215.012,71 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 491. Málaga.—A Barsán, Empresa Constructora, S. A., domiciliada en Madrid, cuesta de Santo Domingo, número 7, por la cantidad de 2.420.716,73 pesetas, que produce en el presupuesto de 2.593.439,82 pesetas la baja de 172.723,09 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 492. Salamanca.—A Asfaltos y Construcciones Elsan, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, calle de Cedaceros, número 4, por la cantidad de 2.178.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 2.756.697,19 pesetas la baja de 578.697,19 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 493. Salamanca.—A Asfaltos y Construcciones Elsan, Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, calle de Cedaceros, número 4, por la cantidad de 1.575.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 1.712.901,41 pesetas la baja de 137.901,41 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 494. Zamora.—A Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Cedaceros, número 4, por la cantidad de 866.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 1.210.916,75 pesetas la baja de 244.916,75 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 496. Orense.—A Arias, Hermanos, S. A., domiciliada en La Coruña, calle de Martínez Salazar, número 17, por la cantidad de 3.050.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 3.286.692,82 pesetas la baja de 236.692,82 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 497. La Coruña.—A Arias Hermanos Construcciones, Sociedad Anónima, domiciliada en La Coruña, calle de Martínez Salazar, número 17, por la cantidad de 2.674.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 3.221.575,93 pesetas la baja de 547.575,93 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 498. Pontevedra.—A Benito Malvar, S. A., domiciliada en Pontevedra, calle de Santa Clara, número 5, por cesión, en el acto de la subasta de Arias Hermanos, S. A., por la cantidad de 2.745.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 3.051.930,60 pesetas la baja de 306.930,60 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 499. Avila.—A Construcciones Gil Cacho, S. A., domiciliada en Salamanca, plaza de los Bandos, número 3, por la cantidad de 2.890.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 3.517.968,62 pesetas la baja de 627.968,62 pesetas en beneficio del Estado.

Grupo 378. Albacete.—A don Bartolomé Clemente Fernández, domiciliado en Murcia, carretera de Santa Catalina, sin número, por la cantidad de 3.144.900 pesetas, que produce en el presupuesto de 3.155.526,69 pesetas, la baja de 10.626,69 pesetas en beneficio del Estado.

Debiéndose prevenir a los adjudicatarios que, debido a las condiciones del pliego de condiciones particulares y económicas que ha regido en la subasta, deberán depositar las fianzas definitivas y suscribir los contratos correspondientes antes de los treinta días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de la adjudicación de las obras, que serán elevadas a escritura pública, autorizando al Ingeniero Jefe de la respectiva provincia que lo efectúe en representación de este Ministerio, quedando notificados con esta resolución, tanto aquél como los adjudicatarios, debiendo entregar además en dicho plazo el programa de trabajo con arreglo a lo que se determina en el Decreto de 24 de junio de 1955.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1958.—El Director general, P. G. Ormaechea

Sr. Director Facultativo del Plan de Modernización de Carreteras.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de julio de 1958 por la que se dispone la prohibición de la caza de la especie capra hispánica durante un período de tres años en determinados términos municipales de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza solicitando la veda de la caza por un periodo de tres años en determinados términos municipales de la provincia de Granada que rodean a los Picos de Veleta y Mulhacén como protección a los ejemplares de la especie capra hispánica que los habitan, medida que, además de evitar su desaparición, aumenta a la pequeña colonia.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente disposición, queda prohibida la caza en los términos municipales de Gúejar Sierra, Monachil, Dílar, Capileira y Trevelez, de la provincia de Granada, que circundan y comprenden el macizo central de Sierra Nevada.

Segundo. La citada prohibición tendrá un plazo de duración de tres años.

Tercero. Al finalizar dicho plazo la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza señalará las zonas de reserva de la capra hispánica, así como las zonas en que la caza de esta especie será sometida a reglamentación especial.

Cuarto. Al presente acuerdo ministerial deberán dar las autoridades provinciales y locales la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

• • •

ORDEN de 15 de julio de 1958 por la que se prohíbe la caza de la especie ciervo durante un período de cinco años en las provincias de Alava y Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza solicitando la veda del ciervo en las provincias de Alava y Soria, al objeto de asegurar el éxito de las repoblaciones que se van a llevar a efecto, con la suelta de reses de esta especie procedentes de las provincias de Córdoba, Jaén y Toledo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente disposición, queda prohibida la caza de la especie ciervo en las provincias de Alava y Soria.

Segundo. La citada prohibición tendrá un plazo de duración de cinco años.

Tercero. Al finalizar dicho plazo la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza señalará las zonas de reserva de esta especie, así como las zonas en que la caza de la especie ciervo será sometida a reglamentación especial.

Cuarto. Al presente acuerdo ministerial deberán dar las autoridades provinciales y locales la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio de 1958 por la que se modifica el concurso número 23 de vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 295) y apartado VI de la norma A) de la Orden por la que se regula el anuncio del concurso número 23, insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 159 por Orden de 21 de junio de 1958 y vistas las reclamaciones presentadas por los diferentes Organismos,

Esta Presidencia de Gobierno ha dispuesto quede modificado el referido concurso número 23, en la forma siguiente:

El anuncio de cuatro vacantes de mecanógrafos que para el Servicio de Concentración Parcelaria dependiente del Ministerio de Agricultura se publicó pendiente de fijar la localidad de destino de las plazas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 159 de 4 de julio de 1958, página 6260, columna primera, queda modificado en el sentido de que dichas cuatro vacantes corresponden respectivamente a cada una de las Delegaciones de Cuenca, Orense, Vitoria y Almazán (Soria)

El anuncio de una vacante de Auxiliar Administrativo que para la Jefatura de Transportes Militares de Las Palmas de Gran Canaria se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 159 pá-

gina 6262, columna primera, queda anulada totalmente.

El anuncio de una vacante de Guardia urbano, que para el Ayuntamiento de Molins de Rey (Barcelona) se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 159, página 6265, columna tercera, queda modificado en el sentido de que el lugar de residencia de la indicada plaza es el caserío de Vallpineda, de dicho término municipal.

El anuncio de dos vacantes de Policía municipal que para el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Cádiz) se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 159, página 6266, columna primera, queda modificado en el sentido de que el expresado Ayuntamiento pertenece a la provincia de Sevilla, y que el número de vacantes es el de tres de Policía municipal.

El anuncio de dos vacantes de Guardia de la Policía municipal, Celador de arbitrios que para el Ayuntamiento de Arechavaleta (Guipúzcoa) se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 159, página 6266, columna primera, queda modificado en el sentido de que de las dos aludidas plazas una corresponde al servicio diurno y otra al nocturno.

El anuncio de dos vacantes de Recaudador de Arbitrios que para el Ayuntamiento de Lérida se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 159, página 6267, columna tercera, queda modificado en el sentido de que el cometido en las mismas a desempeñar se limita al cobro a domicilio de los arbitrios, así como que para el desempeño del

cargo se requiere la prestación de fianza en la cuantía de 25 000 pesetas

Lo que comunico a VV EE para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1958.—P. D., Serafin Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de junio de 1958 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Agentes judiciales de la Administración de Justicia de todas las categorías y excepciones

Ilmo Sr.: De conformidad con lo establecido en el título V del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, de 14 de abril de 1956 y como resultado del concurso anunciado por esa Dirección General de Justicia, con fecha 16 de mayo último BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 del mismo mes y año.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para las plazas que se indican a los Agentes judiciales que a continuación se relacionan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1958.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Relación que se cita

Nombre y apellidos	Destino actual	Destino para el que se les nombra
D. Julio Díaz Santamaría	Excedente voluntario	Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona
D. Agustín Ramírez Álvarez	Juzgado de Instrucción de Herrera del Duque	Audiencia Provincial de Ciudad Real.
D. Francisco José Obanos Calatayud ...	Idem de Castro Urdiales	Juzgado de Instrucción número 1 de Pamplona.
D. Angel Ortiz García	Idem de Algeciras	Idem de Orihuela.
D. Enrique García Rollán	Idem de Martos	Idem de Vitigudino.
D. Gabriel Villarino Herrero	Excedente voluntario	Idem de Almazán.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se anuncia concurso para la provisión de vacantes, entre Oficiales de la Administración de Justicia, en activo, pertenecientes a la Rama de Juzgados.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y disposiciones concordantes.

Esta Dirección General anuncia concurso para la provisión entre Oficiales de la Administración de Justicia, en activo, pertenecientes a la rama de Juzgados de las plazas siguientes:

	Plazas
Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona	3
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chinchón	1
Idem de Monforte de Lemos	1
Idem de Osuna	1
Idem de Puerto de Santa María	1
Idem de Reus	1
Idem de Sabadell	1
Idem de San Martín de Valdeiglesias	1

Las solicitudes para tomar parte en este concurso habrán de tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría, dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los funcionarios que tengan sus destinos en las islas Canarias, Baleares o Marruecos cursarán sus peticiones telegráficamente sin perjuicio de que remitán sus instancias por correo.

Los solicitantes expresarán en su instancia las plazas a que aspiren, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

El concurso se regirá por las normas contenidas en la citada Ley de 22 de diciembre de 1955.

Los Oficiales que sean designados para las vacantes que soliciten no podrán concursar nuevamente hasta transcurrido un año de la fecha del nombramiento.

Madrid, 1 de julio de 1958.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ANUNCIO del Tribunal del concurso-oposición a una plaza de Jefe de Laboratorio del Instituto Oftálmico Nacional por el que se convoca a los opositores y se señala fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores concursantes para el día primero de agosto próximo a las doce de la mañana, en el salón de actos del Instituto Oftálmico Nacional, con el fin de dar comienzo al concurso-oposición, en cuyo acto tendrá lugar el sorteo de los concursantes a la plaza de Jefe de Laboratorio del indicado Establecimiento.

Madrid, 15 de julio de 1958.—El Presidente suplente, S. Albasanz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ANUNCIO de la Jefatura de Obras Publicas de Guipuzcoa por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la convocatoria para la provisión de tres plazas vacantes de Capataces de entrada y dos de aspirantes para cubrir vacantes en la plantilla de esta Jefatura y se señala lugar, fecha y hora para el comienzo de los ejercicios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del vigente Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado se publica a continuación la relación de los individuos que por reunir los requisitos exigidos en el anuncio convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de mayo último y en el de la provincia de 23 de mismo mes, han sido admitidos a examen.

Se señala el día 9 de septiembre del presente año para dar comienzo a los exámenes y pruebas, que se celebrarán a las once horas, en esta Jefatura de Obras Públicas, sita en la calle Hermanos Iturrino, número 49, ante un Tribunal integrado por el Ingeniero Jefe que suscribe, como Presidente el Ingeniero don Ignacio Yaiza Uranga, y por el Ayudante de Obras Públicas don Santiago Urtizberea Bereau, como Secretario debiendo presentarse en el lugar, día y hora indicados los aspirantes admitidos, y que son los siguientes:

1. Bedayo Astigarraga Buenaventura.
2. Irigoien Uranga José.
3. Landa Otaegui José Manuel.
4. Sorazu Furundarena, Francisco.
5. Yurrebaso Lizarralde, Pedro.
6. Zabala Zaldúa, Manuel.

San Sebastián, 12 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, M. Zubizarreta.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de julio de 1958 por la que se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas para que convoque a concurso previo de traslado cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de agosto), teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por los de 16 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de abril) y 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), y por no haber sido dictadas las normas a que se refiere el artículo noveno de la Ley de 24 de abril de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25).

Este Ministerio ha resuelto autorizar a esa Dirección General para que anuncie a concurso previo de traslado las cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio que se citan:

«Derecho», de la de Sevilla.
«Mercancías», de la de Zaragoza.
«Contabilidad aplicadas», de las de León y Sabadell.
«Economía y Estadística», de la de Gijón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden ministerial de esta fecha.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Anunciar a concurso previo de traslado, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 23 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de agosto), modificado en su artículo 23 por el de 16 de marzo de 1956, y con el Decreto de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 siguiente), las cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio que se mencionan:

«Derecho», de la de Sevilla.
«Mercancías», de la de Zaragoza.
«Contabilidad aplicadas», de las de León y Sabadell.
«Economía y Estadística», de la de Gijón.

2.º Las instancias se cursarán a esta Dirección General por conducto de la Secretaría del respectivo Centro, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los residentes en el extranjero podrán presentar su instancia en cualquier representación diplomática o consular de España, y éstas las remitirán, por correo certificado, a cargo del interesado, a este Ministerio.

3.º Se unirá a la petición hoja de servicios certificada, en la que se reseñarán la fecha en que les fué expedido el título profesional de Catedrático o, en su caso, la de su solicitud, y los documentos justificativos de los méritos que se aleguen.

4.º Los Catedráticos numerarios excedentes presentarán su solicitud y documentos en la Secretaría de la última Escuela en que desempeñaron su plaza en propiedad.

5.º Los Directores de los Centros remitirán a esta Dirección General los expedientes que reciban con informe para cada solicitante, en los cinco días siguientes al en que termine el plazo de presentación de instancias, y vendrán obligados a comunicar telegráficamente el último día del plazo, el número de solicitudes presentadas para tomar parte en este concurso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1958.—El Director general, G. Millán.

Si Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

ASTURIAS

Don Amador González-Posada Rodríguez, Capitán de Navío de la Armada y Comandante Militar de Marina de Asturias.

Hago saber: Que existiendo en este litoral los restos de los buques hundidos «Pravia», «Santa Bárbara» y «Príncipe Leopoldo», se concede un plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia para la presentación en la Secretaría de esta Comandancia de la documentación con la que poder acreditar la propiedad de dichos restos, en la inteligencia que de no efectuarlo así se entenderá que renuncian a los derechos que puedan tener sobre los mismos.

Gijón, 10 de julio de 1958.—El Comandante Militar de Marina, Amador G. Posada.

4.178.

SANTANDER

Don Angel Faifer Olondo, Capitán de Corbeta de S. M., Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Santander y del expediente instruido con motivo del servicio prestado por la embarcación de pesca «José Remigio» a la de igual condición «Santo Angel de la Guarda», cuando la última citada se encontraba a la altura de Ribadesella a la deriva.

Hago saber: Que por orden del Sr. Comandante Militar de Marina de esta provincia, he dado comienzo a la instrucción del expediente de referencia, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina se hace público a fin de que quien se considere interesado en el mismo pueda alegar cuanto convenga a su derecho, bien por comparecencia personal o por escritos dirigidos al Instructor que suscribe, en la Comandancia de Marina de esta provincia, durante el término de treinta días naturales, a partir del siguiente a la publicación de este edicto.

Santander, a 12 de julio de 1958.—El Capitán Juez Instructor, Angel Faifer.

4.169.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Confederaciones Hidrográficas

GUADALHORCE

EXPROPIACIONES

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto lo siguiente:

Examinado el expediente que se tramita sobre expropiación forzosa de los terrenos que son necesarios para con motivo de las obras del 4.º trozo de canales de riego en la margen derecha del río Guadalhorce en el término municipal de Coín.

Vista la Ley de Expropiación Forzosa del 16 de diciembre de 1954:

Resultando que rectificada por la Alcaldía de Coín la relación de propietarios y colonos que le fué enviada por esta Confederación, se abrió la correspondiente información pública mediante la inserción del oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 5 de junio del año actual, «Boletín Oficial» de esta provincia de 8 del mismo mes y año, y del diario «Sur», de esta ciudad, fecha 30 de mayo, además de la exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Coín, término municipal donde radican las obras:

Resultando que durante el plazo abierto para la información pública, la única reclamación presentada en el Ayuntamiento de Coín fué de don Rafael Martín Bermúdez, que no se refiere a la necesidad de la ocupación de terrenos, sino a la errónea clasificación de cultivos de estos terrenos, lo cual será tenido en cuenta en el momento de la valoración, y se clasificará de cultivo que realmente tenga;

Considerando que la información pública abierta tenía por objeto oír reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de terrenos que se intenta y que durante el plazo concedido para este fin ninguna se ha presentado, aparte de la que se acaba de hacer mención, según certificado que envía la Alcaldía de Coín.

Esta Dirección, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas, y en armonía con el artículo 20 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente, ha tenido a bien declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Coín (Málaga) para las obras antes reseñadas y publicar esta resolución en la forma que establece el artículo 21 de la Ley.

Se advierte a los interesados que contra esta resolución pueden interponer, dentro del plazo de diez días, y por conducto de esta Dirección, recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la citada Ley.

Málaga, 9 de julio de 1958.—El Ingeniero Director.

4.167.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el tercer trimestre del año 1955 en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Continuación)

109.843.—Huracán de plomo.—Literaria.—Fidel Prado Duque.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—127 págs.—1.ª de 5.000. (29.360)

109.844.—Donde muere la pradera.—Literaria.—Joaquín Manero Marín.—Editorial Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (29.361)

109.845.—Fraidor hasta la muerte.—Literaria.—Fidel Prado Duque.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5 por 10.5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (29.362)

109.846.—Una horca en el camino.—Literaria.—Arsenio Olcina Esteve (A. Rolcest).

Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—123 págs.—1.ª de 5.000. (29.363)

109.847.—Cachorros de Texas.—Literaria.—Pedro Victor Debrigode Dugi (Chas Logan).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (29.364)

109.848.—Rojo, color de sangre.—Literaria.—Jorge Gubern Ribalta (Mark Halloran).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (29.365)

109.849.—La muerte toca la armónica.—Literaria.—Miguel Oliveros Tovar (Keith Luger).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—124 págs.—1.ª de 5.000. (29.366)

109.850.—El peso del revólver.—Literaria.—Vicente Arias Archidona (Alone Gregory).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—127 págs.—1.ª de 5.000. (29.367)

109.851.—Caza mayor.—Literaria.—Jesus Navarro Carrión.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—127 páginas.—1.ª de 5.000. (29.368)

109.852.—Réquiem por Nam.—Literaria.—Jorge Gubern Ribalta (Mark Halloran).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (29.369)

109.853.—La muerte borra las huellas.—Literaria.—Pedro Victor Debrigode Dugi (Vic Peterson).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—127 páginas.—1.ª de 5.000. (29.370)

109.854.—Barrera de sangre.—Rafael Segovia Ramos (Jane Grey).—Literaria.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (29.372)

109.855.—Llega la muerte.—Literaria.—Jorge Gubern Ribalta.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—127 págs.—1.ª de 5.000. (29.372)

109.856.—El inspector fantasma.—Literaria.—Juan Alarcón Benito (Alar Benit).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—122 págs.—1.ª de 5.000. (29.373)

109.857.—Operación Sirena.—Literaria.—Francisco González Ledesma (Silver Kane).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (29.374)

109.858.—Los «gangsters» muere jóvenes.—Literaria.—Jorge Gubern Ribalta.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15.5×10.5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (29.375)

109.859.—Las holandesitas (ballet).—Literaria.—María Asunción Sánchez Usall. E.J. manuscrito.—Barcelona, 1953.—Uno de 30.5×21.5 cm.—Dos hojas. (29.378)

109.860.—Del cielo bajaste (canción de cura).—Musical.—María Asunción Sánchez Usall.—E.J. manuscrito.—Uno de 30.5 por 21.5 cm.—Dos hojas. (29.377)

109.861.—Como Bernadó no hay otro (pasodoble).—Musical y literaria.—Enrique Clará Aguido, de la música y Victorino Panadero Marzán de la letra.—Barcelona, 1954.—Uno de 31×22 cm.—Dos hojas. (29.378)

109.862.—Album Quirós n.º 1.—1. Anuelita Roxana.—2. Mis celos.—3. Clavel de mi Soledad.—4. Esos guifios.—5. Pajuelos cubanos.—Musical.—Vicente Martín Quirós. E.J. manuscrito.—Barcelona, 1953.—Uno de 31×21 cm.—Seis hojas. (29.379)

109.863.—Album Quirós núm. 2.—1. Diviértase conmigo.—2. La banderola.—3. Dieta de amor.—4. Por unos celos.—5. Con un farolillo.—Musical.—Vicente Martín Quirós.—E.J. manuscrito.—Barcelona, 1953.—Uno de 31×21 cm.—Seis hojas. (29.380)

109.864.—Vidas en la sombra.—Literaria.—Aurora Ubiñana Félix.—Edit., el autor.—Barcelona, 1954.—Uno de 22×32 cm.—Tres hojas.—1.ª de cuatro. (29.381)

109.865.—Amor para ti (bolero).—Musical.—Carlos Sancho Carnicer.—Ej. manuscrito.—Barcelona, 1954.—Viladecans (Barcelona), 1954.—Uno de 22×16 cm.—Dos hojas. (29.382)

109.866.—Tratado de Dibujo. 4.º Curso. Perspectiva Axométrica. Excéntricas. Levas. Engranajes. Diferentes clases de dibujos.—Científica.—Jaime Solá Torroella, Edit., el autor.—Barcelona, 1953-54.—Uno de 27×16 cm.—144 págs.—1.ª de 5.000. (29.383)

109.867.—Bella terra, nostra terra (canción).—Musical y literaria.—Juan Torrrens Maymir, de la letra, y José Segarra Traver, de la música.—Ej. manuscrito.—Barcelona, 1954.—Uno de 30×21,5 cm.—Dos hojas. (29.384)

109.868.—Ja, ja, ja!... (Poesías cómicas).—Literaria.—Felipe Pérez Capo.—Editor, el autor.—Barcelona, 1953.—Uno de 18×10 cm.—32 págs.—1.ª de 500. (29.385)

109.869.—Les roses de la masia (coral a cuatro voces).—Musical y literaria.—Rogelio Suriol Juvé, de la música, y Juan Lladoms Raventós, de la letra.—Ej. manuscrito.—Barcelona, 1954.—Uno de 22 por 31 cm.—Tres hojas. (29.386)

109.870.—Album musical «La Estrella».—1. Como nave perdida (bolero).—2. Caruño de cielo (fox canción).—3. Caray, qué rumba (rumba).—4. Mar y sol (canción catalana sin palabras).—Musical.—José Segarra Traver.—Ej. manuscrito.—Barcelona, 1954.—Uno de 31×21 cm.—Cuatro hojas. (29.387)

109.871.—Muchachos de Hollywood.—Musical.—Isidro Molas Font.—Ej. manuscrito.—Prat de Llobregat, 1954.—Uno de 21 por 30 cm.—Dos hojas. (29.388)

109.872.—Caravana en Nebraska.—Literaria.—Pedro Víctor Debrígode Dugl.—Editorial Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (29.389)

109.873.—Un hombre de Texas.—Literaria.—Jesus Navarro Carrión.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—127 págs.—1.ª de 5.000. (29.390)

109.874.—Con las manos atadas.—Literaria.—Fidel Prado Duque.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (29.391)

109.875.—Muerte en las Rocosas.—Literaria.—Juan Alarcón Benito (seud. «Alar Benet»).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—124 págs.—1.ª de 5.000. (29.392)

109.876.—Al sur de Montana.—Literaria.—Fidel Prado Duque.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (29.393)

109.877.—Valle salvaje.—Literaria.—Antonio Olcina Esteve (A. Rolcest).—Editorial Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (29.394)

109.878.—Un vaquero levantisco.—Literaria.—Rafael Segovia Ramos.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—121 págs.—1.ª de 5.000. (29.395)

109.879.—El cazador de hombres.—Literaria.—Ángel Cazorla Olmos.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—127 págs.—1.ª de 5.000. (29.396)

109.880.—Yo apuesto por el novato.—Literaria.—Mario Calero Montejano.—Editorial Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (29.397)

109.881.—La sombra de la cuerda.—Literaria.—Juan Alarcón Benito (Alar Benet).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (29.398)

109.882.—Surcos de sangre.—Literaria.—Pedro Víctor Debrígode Dugl (Chas Lo-

gan).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—125 págs.—1.ª de 5.000. (29.399)

109.883.—Rastros humeantes.—Literaria.—Jorge Gubern Ribalta (Mark Halloran).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—126 págs.—1.ª de 5.000. (29.400)

109.884.—El sol de Texas.—Literaria.—Fidel Prado Duque.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—124 págs.—1.ª de 5.000. (29.401)

109.885.—Naipes rotos.—Literaria.—Arsenio Olcina Esteve.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—124 págs.—1.ª de 5.000. (29.402)

109.886.—El impostor.—Literaria.—Miguel Oliveros Tovar (Keith Luger).—Editorial Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—121 págs.—1.ª de 5.000. (29.403)

109.887.—Violencia en el Cimarrón.—Literaria.—Juan Viñas Gallardo (Donald Curtis).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—124 págs.—1.ª de 5.000. (29.404)

109.888.—El valle sin ley.—Literaria.—Jesus Navarro Carrión (Cliff Bradley).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—127 págs.—1.ª de 5.000. (29.405)

109.889.—Una rubia en París.—Literaria.—Jorge Gubern Ribalta (seud. «Mark Halloran»).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—124 págs.—1.ª de 5.000. (29.406)

109.890.—Brigada de choque.—Literaria.—Arsenio Olcina Esteve.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—122 págs.—1.ª de 5.000. (29.407)

109.891.—Con la muerte a la espalda.—Literaria.—Juan Alarcón Benito (Alar Benet).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—123 págs.—1.ª de 5.000. (29.408)

109.892.—El «gang» de Medio Rostro.—Literaria.—Pedro Víctor Debrígode Dugl. (Peter Debyr).—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5×10,5 cm.—124 págs.—1.ª de 5.000. (29.409)

109.893.—Testigos siniestros.—Literaria.—Pedro Víctor Debrígode Dugl.—Edit. Bruguera.—Barcelona, 1954.—Uno de 15,5 por 10,5 cm.—127 págs.—1.ª de 5.000. (29.410)

(Continuará.)

Institutos Nacionales de Enseñanza Media

«RAMIRO DE MAEZTU»

Don Francisco Galatas Rovira ha solicitado la expedición de un duplicado de su título de Bachiller Superior, por extraviado del original.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan presentarse en este Instituto cualquier reclamación contra dicha solicitud. Madrid, 8 de julio de 1958.—El Secretario, Ángel Sáenz Melón. 8.302.

MINISTERIO DE TRABAJO

Patronato de la Universidad Laboral «Francisco Franco»

CONCURSO PÚBLICO

Se convoca concurso público para la adjudicación de las obras de urbanización viviendas profesores de la Universidad Laboral «Francisco Franco», de Tarragona.

El presupuesto aprobado asciende a once millones cuarenta y cuatro mil quinientas cincuenta y una pesetas con cincuenta y siete céntimos (11.044.551,57 pesetas).

Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en las oficinas del Patronato de la Universidad Laboral, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día, y si éste fuera inhábil, terminará el plazo a las doce horas del siguiente hábil.

El proyecto, presupuesto, pliego de condiciones económicas y administrativas, así como el modelo de proposiciones, se encuentran en el Patronato de esta Universidad Laboral a disposición de los licitadores.

Los anuncios serán por cuenta del adjudicatario.

Tarragona, 28 de junio de 1958.—El Gobernador civil, Presidente, José González-Sama García. 2.580.

Instituto Social de la Marina

SECCION DE VIVIENDAS

En cumplimiento de lo acordado por el Instituto Social de la Marina, y de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de la Orden de 27 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de diciembre), en relación con el Decreto-ley de 20 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), se anuncia al público concurso-subasta para la ejecución y obras de construcción por el régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, de un grupo de 26 viviendas de «renta limitada» en Jávea (Alicante), según proyecto redactado por el Arquitecto de este Instituto don Carlos de Miguel, y aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber que durante veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en la Sección de Viviendas de este Instituto y en la Delegación Provincial del mismo en Alicante, en las horas hábiles de oficina, propuesta para optar al concurso-subasta de las citadas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón doscientas setenta y tres mil seiscientas dieciséis pesetas con noventa y ocho céntimos (1.273.616,98), siendo la fianza para poder concurrir al concurso de veinticuatro mil ciento cuatro pesetas con veinticinco céntimos (24.104,25/pesetas), que se depositarán en la Caja General de Depósitos, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, a disposición de este último organismo, en metálico o en valores del Estado.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Instituto Social de la Marina, el día y hora que oportunamente se avisará en el tablón de anuncios de dicho organismo.

Los pliegos de condiciones y presupuesto estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, 21), Instituto Social de la Marina, Sección de Viviendas (Génova, 24), Madrid, y en la Delegación Provincial del mismo en Alicante (San Fernando, 2), en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 12 de julio de 1958.—P. el Director general técnico (ilegible). 2.680.

En cumplimiento de lo acordado por el Instituto Social de la Marina, se anuncia al público el concurso-subasta para la adjudicación de las obras de construcción en régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda de un grupo de 48 vi-

viendas de «renta limitada» para pescadores, en Vinaroz (Castellón) según proyecto redactado por el Arquitecto de este Instituto don Carlos d. Miguel González, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber que durante veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en la Sección de Viviendas de este Instituto y en la Delegación Provincial del mismo en Castellón, en las horas hábiles de oficina, propuestas para optar al concurso-subasta de las citadas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende a tres millones quinientas cuarenta y dos mil doscientas ochenta y tres pesetas con veintinueve céntimos (pesetas 3.542.283.29), siendo la fianza para poder concurrir al concurso de cincuenta y ocho mil ciento treinta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos (58.134.25 pesetas), que se depositarán en la Caja General de Depósitos, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, a disposición de este último organismo, en metálico o en valores del Estado.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Instituto Social de la Marina, el día y hora que oportunamente se avisará en el tablón de anuncios de dicho organismo.

Los pliegos de condiciones y presupuesto estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, 21), Instituto Social de la Marina, Sección de Viviendas (Génova, 24), Madrid, y en la Delegación Provincial del mismo en Castellón (plaza del Rey, 56), en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 14 de julio de 1958.—P. el Director general técnico (ilegible). 2.681.

En cumplimiento de lo acordado por el Instituto Social de la Marina, se anuncia al público el concurso-subasta para la adjudicación de las obras en construcción en régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda de un grupo de 25 viviendas de «renta limitada». II Grupo, tercera categoría, para pescadores en La Ampolla (Tarragona), según proyecto redactado por el Arquitecto de este Instituto don José Báscones y Alvarez de Sotomayor, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber que durante veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en la Sección de Viviendas de este Instituto y en la Delegación Provincial del mismo en Tarragona, en las horas hábiles de oficina, propuestas para optar al concurso-subasta de las citadas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende a dos millones trescientas noventa y tres mil setecientas pesetas con diecinueve céntimos (2.393.700.19), siendo la fianza para poder concurrir al concurso de pesetas cuarenta mil novecientas cinco con cincuenta (40.905.50), que se depositarán en la Caja General de Depósitos, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, a disposición de este último organismo, en metálico o en valores del Estado.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Instituto Social de la Marina, el día y hora que oportunamente se avisará en el tablón de anuncios de dicho organismo.

Los pliegos de condiciones y presupuesto estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, 21), Instituto Social de la Marina, Sección de Viviendas (Génova, 24), Madrid, y en la Delegación Provincial del mismo en Tarragona (General Sanjurjo,

número 11), en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 5 de julio de 1958.—Por el Director general técnico (ilegible). 2.694.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo

DIRECCION

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 13 de octubre de 1957 falleció en El Rubio (Sevilla) el obrero Aurelio Prieto Pachón, de diecinueve años de edad, natural de El Rubio, hijo de Pedro y de Josefa, domiciliado en Cap. Hijojosa, 11 (El Rubio), que trabajaba al servicio de Antonio Martín Caro.

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 11 de marzo de 1958 falleció el obrero Domingo Pérez Gómez,

de sesenta y seis años de edad, natural de Bujalaro (Guadalajara), hijo de Teodoro y de Cayetana, domiciliado en Bujalaro, que trabajaba al servicio de Angel Yagüe Lanzarote.

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 4 de septiembre de 1957 falleció en Valencia el obrero Eduardo Lázaro Montes, de veintiséis años de edad, natural de Valencia, hijo de Paulino y de Bernardina, domiciliado en calle Monjas Catalinas, 6, Valencia, que trabajaba al servicio de Cia. Levantina de Edificación y Obras Públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de 22 de junio de 1956, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Alcalá, 56, Madrid.

Madrid, 9 de julio de 1958.—El Director, José Manuel González Fausto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Relación de certificados de productor nacional. (Continuación a la publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de julio de 1958.)

C. P. N. número 6.281, expedido en 6-IV-1953 (sustituye y anula al 4.803, expedido en 27-I-1947)

HIJOS DE RUDESINDO LARRAZ, S. R. C. •

Fábrica de tejidos y confección de géneros de punto en algodón, estambre y rayón
Oficinas: Escuelas Pías, 21. Fábrica: Ruiz Tapiador, 1/5. Zaragoza

Productos que fabrica:

Artículos de punto, de uso interior y exterior, en algodón, estambre y rayón, con las producciones siguientes:

	Producción normal		Capacidad de producción	
	Docs.	Kg.	Docs.	Kg.
Prendas mayores: camisetas pantalones, jerseys, etcétera	32.000	113.050	32.000	113.050
Prendas menores: guantes, bufandas etcétera	—	—	90.000	113.050

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea para la producción normal, y dedicando todos los elementos posibles de trabajo de la industria a fabricar prendas mayores o menores a la capacidad de producción.

Continuará.

Delegaciones

BARCELONA

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Doña María Pavia, viuda de Armengol.

Localidad del emplazamiento Barcelona.

Capital actual: 50.000 pesetas De la ampliación: 14.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar una industria de confecciones.

Producción actual: 3.000 camisas, 500 calzoncillos y 500 pijamas.

Producción ampliación: 1.800 camisas anualmente.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita

en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 2 de abril de 1958.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas. 493.

Peticionario: Don Mariano Bordas Martínez.

Localidad del emplazamiento Barcelona.

Capital de la ampliación: 210.000 pesetas.

Objeto de la petición Ampliar su actual industria de fundición inyectada de aleaciones no férricas con dos máquinas de fundición inyectada hasta 800 gramos, una máquina similar hasta 150 gramos con sus correspondientes bombas y hornos estáticos e instalar un taller de construcción y reparación de moldes y matrices con diversas máquinas útiles

Producción: Aumentará su actual producción hasta 10.000 kilogramos anuales de piezas fundidas por inyección en aleaciones no férricas

Maquinaria: Nacional.

Materias primas Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 11 de abril de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí, 491.

Peticionario: Don Martín Enrich Squibeyre.

Localidad del emplazamiento: Igualada.
Capital actual: 110.000 pesetas. De la ampliación: 157.000 pesetas.

Objeto de la petición. Ampliar su industria de fabricación de curtidos con la instalación de dos molinetes de ribera, dos de curtidón, siete bombos de curtidón, un bombo auxiliar, un bombo de pruebas, una máquina cilindrar una de descarnar, una de dividir, una de escurrir, una de abullantar y noques de suspensión y de ribera.

La producción actual de 60.000 kilogramos de sucia anualmente se verá ampliada a 190.000 kilogramos de sucia y 25.000 kilogramos de vaquettilla.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco número 407.

Barcelona, 14 de mayo de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí, 6.733.

Peticionario: Don Juan Roig Canela.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital de la ampliación: 170.000 pesetas.

Objeto de la petición. Instalar en su taller de cerrajería mecánica un torno cilíndrico de 1,50 metros una limadora, una fresadora y otra máquina auxiliar.

Producción: La producción actual se aumentará en un 200 por 100.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco número 407.

Barcelona, 16 de mayo de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí, 6.728.

NEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Juan Gubern Casas
Localidad del emplazamiento: Sabadell
Capital: 250.000 pesetas.

Objeto de la petición. Instalar una industria dedicada a la trituración y emborrado de trapos y materias textiles.
Producción anual: 45.000 kilogramos de borras.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita

en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 13 de mayo de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí, 6.714.

Peticionario: Don Alberto Blay Samper.
Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 100.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de construcción y reparación de moldes y matrices para la industria de materias plásticas.

Producción: 25 moldes y 15 matrices anuales.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 30 de noviembre de 1957.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas, 492.

Peticionario: Don Juan Vinardell Díaz.
Localidad del emplazamiento: Villanueva y Geitruí.

Capital: 300.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de estampaciones metálicas en general por encargo de terceros.

Producción anual: Piezas de fundición férrea. 15.000 kg.; piezas de fundición metálica. 10.000 kg.; piezas diversas. 5.000 kilogramos.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: No necesita, por serle entregadas por los clientes.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días a partir de la fecha de esta publicación los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 28 de junio de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí, 9.043.

Peticionario: Doña María Nuria Pi Berrill.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Objeto de la petición: Instalar 1.200 husos de hilar para borras de lana y al zodón.

Producción: 70.000 kilogramos de hilados 6/4.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 21 de mayo de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí, 7.056.

ALBACETE**AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS**

Peticionario: Sociedad Industrial de Zumaque, Limitada.

Emplazamiento: Minaya.

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Objeto de la petición: Instalar en su industria un evaporador-atomizador espe-

cial para tanino, con potencia total de 7 C. V.

Producción: Extracto de zumaque atomizado, 530.000 kilogramos al año.

Maquinaria de importación.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de este anuncio, los escritos de oposición que estimen oportunos por triplicado ejemplar en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la plaza de Gabriel Lodares, número 3.

Albacete, 20 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Luis García Roco, 6.638.

Peticionario: Hijas de Pedro Giménez.
Emplazamiento: Albacete.

Capital que se amplía: 85.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar en su industria de confitería un horno eléctrico y elementos auxiliares.

Producción: No varia.

Maquinaria y materias primas de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de este anuncio, los escritos de oposición que estimen oportunos por triplicado ejemplar en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la plaza de Gabriel Lodares, número 3.

Albacete, 20 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Luis García Roco, 6.639.

BADAJOZ**AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA**

Peticionario: Antonio Galván Gragera.
Lugar de situación de la industria: Estación de Aljucén (Mérida).

Capital de la ampliación: 165.363 pesetas.

Objeto: Ampliar su industria de fábrica de ladrillos y tejas mediante la instalación de la siguiente maquinaria: una cinta transportadora de seis metros, un laminador de cilindros lisos de 650 milímetros, una amasadora de dos metros, una galletera a hélice, un carro cortador manual y un motor eléctrico de 20 CV.

Producción: De 10.000 a 15.000 piezas en ocho horas.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días en las oficinas de esta Delegación de Industria.

8.375.

LA CORUÑA**AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA**

Peticionario: Don José Fraga Varela.
Objeto de la petición: Ampliar el taller mecánico que tiene establecido en Carballo.

Capital: 296.500 pesetas correspondiendo a la ampliación 116.500 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

La Coruña, 19 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, H. Manrique, 3.105.

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Eugenio Teijeiro Fernández.

Objeto de la petición: Instalar en esta ciudad un taller mecánico para reparación de motores de explosión y combustión interna.

Capital: 138.250 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

La Coruña, 16 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, H. Manrique. 3.104.

LOGROÑO

INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Peticionario: «Electra Recajo, S. A.»

Emplazamiento: Línea interprovincial de Villosiada de Cámeros (Logroño) a Montenegro de Cameros (Soria), con transformación y distribución en esta última localidad.

Objeto: Suministrar energía a Montenegro de Cameros (Soria) a 12.000 voltios, procedente de «Electra Recajo, S. A.» Se proyecta la instalación en dicha localidad de 20 KVA., teniendo la línea una capacidad de 75 KVA. La longitud de la línea es de 7,5 kilómetros.

En estas instalaciones se emplearán materiales de procedencia nacional.

Lo que se hace público para los que se consideren afectados por esta petición presenten los escritos que estimen necesarios, en un plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Logroño, 17 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Lapeña. 6.374.

LUGO

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: S. Carlos Eiros Cachafeiro.

Emplazamiento: Meira

Capital total: 80.000 pesetas; de la ampliación, 55.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su industria de fábrica de bloques de hormigón con la instalación de una machacadora de mandíbulas con trommel, para la fabricación de arena para aglomerados de cemento, marca GRASE, tipo V. M., accionada por un electromotor marca A. E. G. de 15 C V.

La maquinaria es de procedencia nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por duplicado, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle N. Pastor Díaz, 25.

Lugo, 20 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe interino, Agustín Fernández Orts. 3.083.

MURCIA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Francisco González Martínez.

Emplazamiento: Murcia.

Capital: 1.240.000 pesetas. Valor ampliación: 240.000 pesetas

Objeto de la petición: Ampliar su industria de fabricación de conservas vegetales, con la instalación de dos cámaras frigoríficas, con un volumen conjunto de 120,5 metros cúbicos.

Maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Orcasitas, número 1.

Objeto de la petición: Instalar una nueva industria de fabricación de conservas vegetales con sección aneja de elaboración de envases de hojalata.

Capacidad de producción: 12.000 kilos diarios.

Maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Orcasitas, número 1.

Murcia, 13 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Caballero Sánchez. 6.488.

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Antonio Fuster Gomez.

Emplazamiento: Carretera de Espinardo (Murcia).

Capital: 750.000 pesetas. Valor instalación: 678.350 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una nueva industria de fabricación de conservas vegetales con sección aneja de elaboración de envases de hojalata.

Capacidad de producción: 12.000 kilos diarios.

Maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Orcasitas, número 1.

Murcia, 13 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Caballero Sánchez. 6.487.

TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Peticionario: Don Jose Muñoz Duran.

Emplazamiento: Cehegin (Murcia).

Presupuesto: 197.003 pesetas.

Objeto del proyecto: Tendido de línea a 4.500 voltios de 1.730 metros de longitud, que cruzará carretera y ferrocarril Caravaca y otros, y predios de propiedad particular, y centro de transformación de 30 KVA., relación 4.500/220-127 voltios para electrificación de su finca.

Maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Orcasitas, número 1.

Murcia, 21 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Caballero Sánchez. 6.489.

NAVARRA

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Filiberto Palacio Isaba. Mendavia.

Objeto de la instalación: Instalar en Mendavia una industria de conservas vegetales.

Capital: 1.404.000 pesetas.

Producción: 152.750 kilos al año.

Esta industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos por duplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, a partir de su publicación, en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gorriti, 32).

Pamplona, 3 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe. 6.498.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Peticionario: Ayuntamiento de Tegueste.

Objeto: Línea a 6 KV de 1.970 metros $3 \times 10 \text{ mm.}^2$, que partiendo de la esta-

ción transformadora de Tegueste, propiedad de «Union Electrica de Canarias, Sociedad Anonima», transportará energía a dos estaciones transformadoras de 15 KVA. 6.000/220-127 V. y distribución de energía en el barrio de Pedro Alvarez.

Se emplearán materiales nacionales. Lo que se hace público a los efectos contenidos en la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Manuel González. 3.115.

GRUPO ELECTROGENO

Peticionario: Don Jose del Rosario Garcia, arrendatario de la empresa fábrica de hielo de Nuestra Señora de Candearia, S. A.

Emplazamiento: Santa Cruz de Tenerife.

Capital: 470.000 pesetas.

Objeto: Instalar un grupo electrogeno en su fabrica de hielo compuesto de un motor Diesel d. 150 C V., cuatro cilindros, 500 r.p.m., que sustituirá también al de 120 C V. que poseía como reserva, y alternador trifásico de 50 KVA 220/127 voltios.

El peticionario no solicita importación de maquinarias ni materias primas.

Lo que se hace público a los efectos contenidos en la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Manuel González. 3.114.

TARRAGONA

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Jaime Pons Montserrat.

Emplazamiento: Tarragona.

Capital industria: 609.350 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de fabricación de viguetas pretensadas y vibradas.

Producción anual: 30.000 metros de viguetas pretensadas y vibradas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar dentro de plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, sitas en la rambla del Generalísimo, número 25, entresuelo.

Tarragona, 9 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Salvadores. 6.399.

Peticionario Don Antonio Borrell Pedrola.

Emplazamiento: Miravet de Ebro.

Capital industria 60.899 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar un molino de piensos.

Producción anual: 31.000 kilogramos.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, sitas en la rambla del Generalísimo, número 25, entresuelo.

Tarragona, 12 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Salvadores. 6.400.

Peticionario: Don Juan Bages Arriba, en nombre de sociedad en constitución.

Emplazamiento: Tortosa.

Capital industria: 2.500.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria destinada a la fabricación de cartón gris y papel de embalaje.

Producción anual: 1.250 toneladas de cartón gris y 1.250 toneladas de papel de embalaje.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, sitas en la rambla del Generalísimo, número 25, entresuelo.

Tarragona, 9 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Salvadores. 8.575.

TOLEDO

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Demetrio Ruiz Villaluenga.

Emplazamiento: Puebla de Montalban. Capital: 51.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de fábrica de gaseosas y sifones.

Capacidad de producción: 100 sifones y 200 gaseosas a la hora.

Empleará maquinaria nacional.

Los que se consideren afectados presentarán en esta Delegación de Industria los escritos oportunos, por duplicado, en el plazo de diez días.

Toledo, 4 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Diego Mesa Suárez. 8.865.

...

Peticionario: Don Agustín García Aranda.

Emplazamiento: La Guardia. Capital: 64.500 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar nueva industria de fábrica de hielo.

Capacidad de producción: 300 kilogramos de hielo diarios.

Empleará maquinaria nacional.

Los que se consideren afectados presentarán en esta Delegación de Industria los escritos oportunos, por duplicado, en el plazo de diez días.

Toledo, 23 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Diego Mesa Suárez. 8.866.

...

Peticionario: Don Timoteo Morales González.

Emplazamiento: Torrijos

Objeto de la petición: Instalar nueva industria de cine de verano.

Capital: 75.000 pesetas.

Empleará maquinaria nacional.

Los que se consideren afectados presentarán en esta Delegación de Industria los escritos oportunos, por duplicado, en el plazo de diez días.

Toledo, 26 de junio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Diego Mesa Suárez. 8.867.

...

Peticionario: Don Antonio Cabafias Ayuso.

Emplazamiento: Quero. Calle Cristóbal Carceles, número 2.

Capital: 65.500 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de cine de verano.

Empleará maquinaria nacional.

Los que se consideren afectados presentarán en esta Delegación de Industria los

escritos oportunos, por duplicado, en el plazo de diez días.

Toledo, 3 de julio de 1958.—El Ingeniero Jefe, Diego Mesa Suárez. 8.868.

ZARAGOZA

NUOVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Vicente Galán Escudero.

Emplazamiento: Zaragoza.

Capital: 200.000 pesetas.

Objeto: Deseccación de productos vegetales.

Relación de productos: 330.000 kilogramos de maíz y 200.000 kilogramos anuales de hojas y coronas de remolacha.

Materias primas: Carbón, maíz y hojas y coronas de remolacha.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, dentro del plazo de diez días, los escritos que estimen oportunos en esta Delegación de Industria, General Franco, 126.

Zaragoza, 19 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, G. Renom de Padreny. 8.379.

...

Subdelegaciones

ALCOY

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don José Gisbert Verdu.

Lugar de situación de la industria: Ibi.

Objeto: Instalar en su industria una máquina de fundición a presión, cuatro taladradoras, una remachadora, dos portamuelas, una fresadora vertical, una fresadora-copiadora, una máquina de afilar, una limadora, un torno, una rectificadora y una esmeriladora.

Capital: 782.800 pesetas.

Producción: 150.000 piezas fundidas en aleación de aluminio.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de la Subdelegación, avenida del Generalísimo, número 56.

Alicante, 19 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Narciso Masoliver Martínez. 8.542.

NUOVA INDUSTRIA

Peticionario: «Viguetas Denla, S. L.»

Lugar de situación de la industria: Denla.

Objeto: Instalar una industria para fabricar viguetas vibradas de cemento armado.

Capital: 300.000 pesetas.

Producción: 60.000 metros lineales de viguetas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de la Subdelegación, avenida del Generalísimo, número 56.

Alicante, 20 de mayo de 1958.—El Ingeniero Jefe, Narciso Masoliver Martínez. 8.543.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

SERVICIO ESPECIAL DE PLAGAS FORESTALES

Concurso para el suministro de insecticida al Servicio de Plagas Forestales

A partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se abre concurso al que podrán acudir todos los fabricantes de insecticidas que deseen atender al suministro del Servicio de Plagas Forestales durante la próxima campaña, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los concursantes deberán presentar sus proposiciones en pliego cerrado y dirigidos al Director del Servicio de Plagas Forestales, Marqués de Mondéjar, 33, Madrid, dentro de los diez días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio, poniendo en el sobre «Para el concurso de Insecticidas».

2.^a En las proposiciones se deberán hacer constar:

a) Precio por kilogramo de D. D. T. al 10 por 100 para espolvoreo para cantidades inferiores a 500.000 kilogramos, cantidades entre 500.000 y 1.000.000 kg. y superiores a 1.000.000 kilogramos.

b) Cantidad que, caso de ser adjudicatarios, se comprometerían a suministrar en el transcurso de los próximos seis meses.

Los precios se entenderán puesto el producto sobre el camión en fábrica y habrán de completarse en el precio del transporte por carretera, fijando el de tonelada-kilómetro (peso neto), sin retorno. El seguro correrá a cargo de las casas adjudicatarias, así como cualquier impuesto y los envases. Estos deben ser sacos resistentes de papel de cinco hojas, para un contenido de veinte kilogramos.

3.^a Juntamente con la proposición, remitirán tres muestras gratuitas de un kilogramo cada una, las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos físicos y químicos:

a) Isómero pp' DDT contenido: 71 por 100 como mínimo.

b) Tamaño de las partículas: un 97 por 100 del producto debe pasar a través del tamiz de 200 mallas.

c) El peso específico aparente del producto debe estar comprendido entre 0.450 y 0.600, advirtiéndose que esta característica podrá ser variada a criterio de este Servicio, y previa consulta con la fábrica, con el tiempo necesario para su fabricación.

d) Humedad: No debe ser superior al 1 por 100.

Serán preferidos los polvos que fluyan con mayor facilidad en los mecanismos espolvoreadores.

4.^a El suministro del producto a los lugares que se les indique, a partir de las fechas de entrega a las que se hayan comprometido, siempre que se le haya dado destino, deberá hacerse en un plazo máximo de siete días. El incumplimiento de estos plazos para el suministro, o fechas finales para la entrega de la totalidad del producto llevará consigo la cancelación de los compromisos contraídos con el concesionario, aparte de las responsabilidades económicas que pudieran derivar, como retención de la fianza, y si esto no fuera suficiente, se descontará de las facturas presentadas el sobreprecio que haya que pagar, fuera del concurso, por el insecticida que se adquiriera a causa del deficiente suministro de las casas adjudicatarias.

5.^a Este Servicio tendrá derecho a exigir a sus proveedores, en cualquier ocasión, cuantos medios crea conveniente para cerciorarse de la capacidad de produc-

ción, y calidad de los productos, y a rechazar los mismos si, a juicio del Servicio, no se hallasen en condiciones de eficiencia, o fueran distintos de las muestras presentadas. Para lo cual, una de ellas se depositará por el Servicio de Plagas en el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, como testigo.

Se tendrá en cuenta para la elección el comportamiento en años anteriores de las casas que han suministrado insecticida a este Servicio en lo que se refiere a diligencia en los suministros y calidad del producto.

6.ª Los suministros se liquidarán dentro del próximo año.

7.ª A fin de asegurar los suministros contra deficiencias de capacidad de las casas productoras, la Dirección del Servicio podrá seleccionar uno o varios de los concursantes como suministradores, sin conceder por ello compromiso de exclusión.

8.ª El concurso podrá ser declarado desierto si, a juicio de este Servicio, las ofertas, en cantidad, calidad o precio no satisficieran la exigencia y posibilidades para las que este concurso ha sido convocado.

9.ª Los concursantes deberán depositar una fianza de 50.000 pesetas, que será devuelta a los que no resulten adjudicatarios y retenida a los que lo sean, para responder de sus suministros en cantidad, calidad y tiempo, con arreglo a las condiciones que aquí se especifican. El valor del insecticida entregado será considerado como fianza a efectos de resarcir al Servicio, si hubiere lugar de los perjuicios que ocasionen las deficiencias de suministro a las que hace referencia la base 4.ª

Dicha fianza deberán depositarla en la Caja de Depósitos de Hacienda en Madrid, a disposición del Director del Servicio de Plagas Forestales.

La apertura de pliegos tendrá lugar en las oficinas del Servicio de Plagas Forestales en el día y hora que previamente se comunicará directamente a todos los concursantes.

El importe del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO será abonado por los adjudicatarios.

Madrid, 8 de julio de 1958.—El Director, Manuel Neira.

2.649

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 10 de julio de 1958 por la que se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, a los señores que se relacionan

Se designan alumnos para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo legislado por el mismo, a los aspirantes relacionados a continuación, los cuales serán provistos, precisamente por la Dirección General de Aviación Civil, de pasaporte militar para su traslado a Madrid, donde harán su presentación en la citada Dirección General, Ministerio del Aire, plaza de la Moncloa, en la fecha que les indique al remitirles el pasaporte.

Una vez presentados sufrirán reconocimiento médico, siendo pasaportados los «aptos» a las Escuelas de Vuelo sin Motor y los «no aptos» a su procedencia.

Relación que se cita

Sargento de Aviación (S. T.)

Don Abenancio Pérez López de Pablo

Cabo 1.º Paracaidista

Antonio Navio Piqueras.

Cabos 2.º Ayudantes Especialistas:

Antonio Soto Gavilán.

Rafael López Pascual.
Sebastián Serra Boyeras.
Luis Beltrán Márquez.
Soldados 1.º Ayudantes Especialistas:
Antonio Ferrer Aznar
Imael Bascuñana Serrano.
Constantino Rivas Pernia.

Alumnos civiles:

Manuel Gonzalo Simó Muerza.
Jorge Barrera García.
Antonio Soto Gavilán.
Adolfo García Rodríguez.
José Luis García Romo.
Julián Mejías Villarino.
Angel Cruz Aldea.
Jaime Yuste Barrasa.
Pedro Aparicio Larena.
José Antonio Rovira Martínez.
Manuel Díaz Botella.
Aurelio Pérez Martínez.
José Ignacio Tejada Prieto.
Félix Torrecilla Torrijos.
Jesús Hernán Cortés.
Alfonso Luna Martínez.
José Avila Revuelta.
Enrique Suero García.
Salvador Sánchez-Gómez Valero.
Joaquín Sánchez-Gómez Valero.
José María Julián Torres.
Luis Fernando Morán G de Terán.
Francisco Javier Martínez Alés.
Manuel Junquera Saz.
Luis Miguel Guerra Navarro.
José García González.
José Manuel Moreno Díez.
José Codina Forcen.
Ernesto Morayon Suay.
Eugenio Subirana de Dalmases.
Esteban Martínez Martínez.
Juan Antonio Rodríguez Fontaura.
Mariano González Sampedro.
Manuel Ruiz Robles
Madrid, 10 de julio de 1958

DIAZ DE LECEA

Dirección General de Industria y Material

JUNTA ECONOMICA CENTRAL

Aprobada por la Superioridad, se anuncia con carácter urgente la adquisición por concurso del siguiente material:

Expediente número 8.075:

104 mecanismos de apertura automática de paracaídas marca «Rosón».

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como modelo de proposición, podrán examinarse en el Ministerio del Aire (plaza de la Moncloa), Dirección General de Industria y Material, todos los días laborables durante las horas de nueve a trece.

Las proposiciones, en pliego cerrado dirigido al Excmo Sr Presidente de la Junta Económica, se presentarán el día 1 de agosto de 1958 a las once horas.

Los anuncios serán a cargo del adjudicatario.

Madrid, 15 de julio de 1958.—El Secretario Jesús Casado Alvarez.
2.691

Regiones Aéreas

LEVANTE

Junta Regional de Adquisiciones y Enajenaciones

Se convoca concurso para el día 7 de agosto próximo, a las once horas para la adquisición de una amasadora mecánica en los locales s/n (Acuartelamiento de Servicios).

Pliegos de condiciones técnicas y lega-

les, en el Parque de Intendencia, sito en la avenida de Castilla, s/n.

Anuncios, por cuenta del adjudicatario. Valencia, 5 de julio de 1958.—El Secretario.

8.973.

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Política Comercial y Arancelaria

Transcribiendo instancia, extractada, de Sociedad Anónima García y Compañía, de Burgos (Director gerente don Norberto García Gutiérrez) en solicitud de que se le conceda la admisión temporal para la importación de cueros vacunos para su transformación en box-calf, con destino a la exportación

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Sociedad Anónima García y Compañía.

Domicilio: Barrio de El Capiscol.—Burgos.

Mercancía que ha de importarse: Cueros vacunos.

Países de origen: Argentina, países del área del dólar y libra esterlina, etc.

Mercancía que ha de exportarse: Box-calf.

Países de destino: Argentina, países del área del dólar y libra esterlina, etc.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse a mercancía importada en el proceso de su industrialización: Remojo de los cueros, rendido, curtido, rebajado, tintado, abrillantado y terminado. Emplazamientos de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Burgos.—El Capiscol.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 89 por 100 cuando trate de cueros frescos, 87 por 100 para los salados frescos, 79 por 100 para los salados secos, y 73,5 por 100 para los secos dulces.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Por cada 100 kilos de pieles box-calf, 909 kilos de cueros frescos, 770 kilos de salados frescos, 476,2 kilos de salados secos, 377,5 kilos de secos dulces.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses para la importación, y seis meses para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Dar trabajo a su industria, actualmente muy necesitada por falta de materia prima y además producir divisas para la economía nacional, ya que, como se puede ver, en el proceso de fabricación entran además de la mano de obra, otros importantes productos nacionales.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduana exportadora: Bilbao

Madrid, 10 de junio de 1958.—El Director general, F. D., José Luis Golcolea.

8.894.

Transcribiendo instancia, extractada, de Unión Española de Explosivos, S. A., en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de metanol y de nitrato de sosa sintético para su transformación en hexógeno con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Unión Española de Explosivos. Sociedad Anónima».

Domicilio: Paseo de la Castellana, 20, Madrid.

Mercancías que han de importarse: Ciento ochenta toneladas de metanol y seiscientas toneladas de nitrato de sosa sintético.

Países de origen: Alemania para el nitrato de sosa, Estados Unidos para el metanol.

Mercancía que ha de exportarse: Cien toneladas de hexógeno.

País de destino: Alemania.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse las mercancías importadas en el proceso de su industrialización: 1.º Oxidación el «Metanol» para la preparación el alehido fórmico. 2.º La condensación de este último con el amoniaco anhídrido de fabricación nacional, para la obtención de la hexametilentetramina. 3.º La destilación del nitrato sódico con el ácido sulfúrico, para la preparación del nitrato. 4.º La nitración de la hexametilentetramina con el ácido nítrico, para obtención del «hexógeno». Su purificación y recristalización.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Fábrica de Galdácano (Vizcaya), son propiedad de Unión Española de Explosivos. Sociedad Anónima.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 20 a 22 por 100 de «Metanol» sobre el teórico y 10 por 100 de nitrato de sosa sobre el teórico.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 180 kilos de metanol, 600 kg. de nitrato para cada 100 kg. de hexógeno exportado, o unos 110 kg. de hexógeno húmedo (con 10 por 100 de agua).

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: un año para la transformación, y catorce meses para la reexportación.

Carácter de la concesión: Dos años.

Fundamentos de las mismas: El coste de las mercancías importadas será de 84.000 marcos las 180 Tm. de metanol, 132.000 marcos las 600 Tm. de nitrato de sosa; total: 216.000 DM. Por el hexógeno exportado a Alemania se cobrará 640.000 MD. El rendimiento de 424.000 será aplicado para el pago de los aparatos importados de Alemania, que comprende una parte de la instalación objeto de nuestra solicitud de importación número rojo 8.636 (instalación) para fabricación de nitrocelulosa).

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduana exportadora: Bilbao.

Madrid, 24 de junio de 1958.—El Director general, P. D., José Luis Golcolea.

8.724.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y ARQUITECTURA

DEVOLUCIÓN DE FIANZA DEFINITIVA

Por la presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don Isidro Cantó Boronat, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de 76 viviendas de «renta limitada» en Alcoy (Alicante), ya que se va a proceder a su devolución, dado que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 11 de julio de 1958.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Antonio Doz de Valenzuela

2.682.

SINDICATO NACIONAL DE FRUTOS Y PRODUCTOS HORTICOLAS

Subgrupo «Pimentón»

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma octava de la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de febrero de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 38) se hace público para general conocimiento que la relación de las bases individuales para la exacción del impuesto sobre el gasto que grava el pimentón, fijadas por la Comisión Ejecutiva del Convenio aprobado por Orden de dicho Departamento, de 10 de junio del presente año, quedará expuesto para su examen por los contribuyentes afectados desde esta fecha y hasta transcurridos cinco días de la publicación de este aviso en los siguientes locales:

Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas, Princesa, 24, Madrid.

Gremio Oficial de Exportadores de Pimentón de la Vera, Plasencia (Cáceres).

Gremio de Exportadores de Pimiento Molido, en Murcia.

Madrid, 11 de julio de 1958.—El Secretario nacional, Enrique Amado y del Campo.

8.893.

Cámara Oficial Sindical Agraria

LEON

Grupo Provincial Remolachero

El Grupo Sindical Provincial Remolachero de León convoca concurso público para la adquisición de seis básculas-puente para pesaje de camiones y carruajes.

El pliego de condiciones económicas y técnicas que han de regir dicho concurso se encuentra de manifiesto en las oficinas del mencionado Grupo, avenida de José Antonio, número 3, remitiéndose copia del mismo por correo a los interesados que previamente lo soliciten por escrito.

El plazo de presentación de ofertas es de quince días hábiles a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

León, 10 de julio de 1958.—El Presidente del Grupo.

2.646.

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones

GERONA

Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado de la Zona de Figueras

Don Francisco Roca Soler, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Figueras (Gerona).

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Recaudación contra don Francesco Bnegudi, domiciliado en Milán (Italia), por sus débitos de Aduanas, derechos menores, expediente número 87/58 y año económico de 1958, he dictado en esta fecha la siguiente

«Providencia: Examinado este expediente;

Resultando que no ha sido posible llevar a cabo la notificación contra el deudor a la Hacienda don Francesco Bnegudi, domiciliado en Milán (Italia), por ser completamente desconocido en Port-Bou, lugar de la aprehensión, y residir el mismo en el extranjero;

Considerando que de conformidad con lo que determina el artículo 126, norma quinta, del vigente Estatuto de Recaudación, cuando los deudores a quienes hubiere de notificarse residieren en el extranjero, las mismas deberán insertarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia y se fijarán al mismo tiempo, a mayor abundamiento, en la Alcaldía de Port-Bou (Gerona), localidad a que corresponden los débitos, para que comparezca en el expediente por sí o por medio de representante legal dentro del plazo de diez días, ya que en este caso se trata de una certificación de descubiertos.

Teniendo en cuenta las consideraciones procedentes, vengo en acordar que mediante edictos, en los que se insertarán literalmente esta providencia, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablero de anuncios del Ayuntamiento de Port-Bou (Gerona), se requiera al deudor extranjero don Francesco Bnegudi, domiciliado en Milán (Italia), actualmente desconocido, y de paradero ignorado, para que en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca publicado el edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, comparezca en el expediente incoado por la Recaudación de Contribuciones de Figueras (Gerona), a abonar sus descubiertos de Aduanas, Derechos Menores, expediente número 87 de 1958, e importante de ochenta y ocho mil quinientas cuarenta y dos pesetas (248.542 pesetas) de principal, con la advertencia de que si lo realiza dentro del plazo de diez días, a contar desde el de la notificación de la presente providencia, sólo tendrá que abonar un recargo del 10 por 100 sobre el principal, y que, transcurrido dicho plazo le será exigido el 20 por 100 de recargo más las costas reglamentarias causadas, apercibiéndole que si deja transcurrir el indicado plazo sin cumplir el requerimiento, por sí o por medio de representante legal, se decretará la prosecución del procedimiento en rebeldía y se procederá al embargo y venta de bienes de su propiedad, en cantidad suficiente para lograr el cobro de los débitos perseguidos.

Y para que sirva de notificación al interesado a todos los efectos legales, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Figueras (Gerona) a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Recaudador, Francisco Roca.

3.786.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de providencia de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número uno. Decano, de Madrid, ha admitido la demanda formulada, en nombre de la Fundación Patronato del Museo del Excmo. Sr. Marqués de Cerralbo, mandando sustanciarla por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, confiriéndose traslado de ella a los demandados, Excmo. señora doña María Teresa de Abayzuza y Robles, Condesa viuda de Funrubia; Excmo. Sr. don Gonzalo de Aguilera y Muro, Conde de Alba de Yeltes, y don Luis García Aguilera, en concepto de herederos del excelentísimo señor don Enrique de Aguilera y Gamboa, y a los demás ignorados y desconocidos herederos de este señor y a cuantas personas se crean con derecho a la herencia, en calidad de herederos del mismo, emplazándoles para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, que tienen por objeto el pago de pesetas, personándose en forma.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a los ignorados y desconocidos herederos del señor Marqués de Cerralbo y a cuantas personas se crean con derecho a la herencia, en calidad de herederos del mismo, expido la presente en Madrid, a siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario. José de Molinuevo.

4.090.

...

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que en el expresado Juzgado se tramita expediente promovido por el Procurador señora Albarcar, en nombre y representación en concepto de pobre de doña Marina Gibello García, solicitando la declaración de ausencia legal de su marido, don Antonio Martín Blázquez, hijo de Eusebio y de María, cuyo último domicilio lo fué en esta capital y en la calle de San Ernesto, número once, y del que no se ha vuelto

a tener noticias desde el año 1950, en que desapareció.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario (ilegible).

3.856.

y 2.º 18-7-1958

BANDE

Don Juan Benito Sola Castro, Juez de Primera Instancia de Bande y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de fallecimiento de Jesús González Álvarez, que nació en Prado de Muñíos el día 23 de agosto de 1900, hijo de Domingo y de María, y que pasa de treinta años se ausentó a Cuba, sin que se volvieran a tener noticias del mismo pasa de diez y más años.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Bande a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez. Juan Benito Sola Castro.—El Secretario. Sergio Prol.

8.314.

y 2.º 18-7-1958

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

ILUSTRES COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS

MADRID

Don Dionisio Alonso Cuesta ha solicitado su baja en este Colegio.

Lo que se pone en conocimiento del público a fin de que, en el plazo de tres meses, puedan producir reclamación contra la fianza cuya devolución se solicita.

Madrid, 9 de julio de 1958.—El Presidente, Juan G. O'Shea y Verdes Montenegro.

9.040.

LA CORUÑA

AVISO

Instada la devolución de fianza del Gestor Administrativo don Ricardo Valiño Campos, que venía ejerciendo su profesión en Lugo, Rda. del General Sanjurjo, 74, tercero, izquierda, por baja en este Colegio, se hace público para general conocimiento, con el fin de que los que se crean con derecho a ello puedan presentar, en el plazo de tres meses, cuantas reclamaciones estimen contra la misma ante este Ilustre Colegio, Canton Grande, 9.

La Coruña, 7 de mayo de 1958.—El Vicepresidente, Braulio González Nogueroi.

8.982.

BANCO DE ESPAÑA

MADRID

Extraviado resguardo de depósito número A 499.374, de pesetas nominales 4.500, en acciones de la Compañía Telefónica

Nacional de España, a favor de doña Serotina y María Jesús Román Escribano, se expedirá duplicado según determinan los artículos cuarto y 42 del Reglamento de este Banco, salvo reclamación de tercero notificada al Establecimiento, dentro del plazo de tres meses desde la publicación de este anuncio, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 2 de julio de 1958.—El Secretario general, Mariano Sebastián.

9.042.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Sucursal Urbana Diego de León, 54

Habiendo sufrido extravío los resguardos de valores extendidos a nombre de don Manuel Gorriti Gutierrez, y cuyo detalle es el siguiente: Resguardo 656, depósito número 661.982, de 75 acciones Manufacturas Metálicas Madrileñas; resguardo 662, depósito número 655.499, de 75 acciones Manufacturas Metálicas Madrileñas; resguardo 746, depósito 670.302, de 50 acciones Manufacturas Metálicas Madrileñas, todas ellas de 1.000 nominales cada una, se expedirá duplicado de los mismos si transcurrido el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio no se recibe reclamación de tercero, quedando el Banco exento de responsabilidad.

Madrid, 12 de julio de 1958.

8.933.

AGRUPACION DE CONTRIBUYENTES DE LA INDUSTRIA PAPELERA

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma octava, apartado b), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958,

se pone en conocimiento de los fabricantes sometidos al régimen de convenio para el pago del impuesto sobre el gasto que grava el papel, cartón y cartulina, aprobado por Orden ministerial de 14 de junio de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO día 26), que la relación de contribuyentes con expresión de las cuotas que a cada uno de ellos ha correspondido en el reparto de la total cantidad de 225.000.000,00 de pesetas convenida con el Ministerio de Hacienda quedará expuesta y podrá ser examinada por los interesados en el domicilio social de esta Agrupación, calle de los Madrazo, número 11, cuarto, de esta capital, durante cinco días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 15 de julio de 1958.—El Secretario (ilegible).

9.026.

PRODUCTORA DE HIELO, S. A.

Se convoca a los señores accionistas de la Sociedad a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar en la calle de Miguel Ángel, número 88, a las veinte horas del día treinta de julio próximo, bajo el siguiente orden del día:

a) Discusión de la Memoria y del balance del ejercicio 1957 y su aprobación o reparos y reparto beneficios.

b) Nombramiento de Vocal del Consejo de Administración.

c) Nombramiento de accionistas censores de cuentas para el ejercicio 1958.

Barcelona, 27 de junio de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Rosa Cahú Castaño.

9.035.